

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“El Estatuto Jurídico de la Filiación Natural
en el Período Patrio hasta la Codificación
Civil (1810-1857)”**

Profesor Guía: Antonio Dougnac Rodríguez

Autor:

Rafael Egaña Bacarreza.

Santiago Julio de 2004

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO CHILENO ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN. . . | 1 |
| 1-. LA FILIACIÓN LEGÍTIMA. . . | 1 |
| Derechos de los hijos legítimos. . . | 2 |
| Impugnación de la Paternidad. . . | 3 |
| La Legitimación . . . | 4 |
| 2-. FILIACIÓN ILEGÍTIMA. . . | 9 |
| Clases de hijos ilegítimos. . . | 9 |
| Reconocimiento de los hijos naturales. . . | 10 |
| 2.3 Efectos de la filiación espuria. . . | 12 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN NATURAL. . . | 15 |
| 1.- DERECHOS HEREDITARIOS. . . | 15 |
| 2.- PATRIA POTESTAD. . . | 17 |
| 3.- DERECHO DE ALIMENTOS. . . | 18 |
| 4.- NOBLEZA. . . | 22 |
| 5.- GUARDAS. . . | 22 |
| CAPITULO TERCERO: “LA FILIACION NATURAL SEGÚN LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL DE LA EPOCA”. . . | 23 |
| CASO 1: Rendición de información sumaria para acreditar filiación natural²⁸. . . | 23 |
| CASO 2: Demanda de entrega de hijo natural nacido durante contrato de esponsales. . . | 24 |
| CASO 3: Demanda de filiación y alimentos por hijo natural. . . | 26 |
| CASO 4: Demanda de filiación como hijo natural a su sobrino. . . | 27 |
| CASO 5: Demanda para acreditar filiación y pensión a favor de hija natural. . . | 29 |
| CASO 6: Demanda para acreditar filiación de hijo para acceder a herencia. . . | 31 |
| CASO 8: Demanda reconocimiento de filiación y pensión de alimentos. . . | 33 |
| CASO 9: Demanda de desconocimiento de filiación para litigar por una herencia. . . | 34 |

²⁸ 28Archivo Histórico Judicial de Santiago; Vol. 126, Ficha numero 10. Año 1836.

| | |
|---|-----------|
| CASO 10: Demanda de filiación en beneficio de su hijo para acceder como hijo natural en la herencia de su padre. . . | 36 |
| CASO 11: Demanda para acreditar su filiación natural con el objeto de hacer valer sus derechos en la herencia de su padre. . | 38 |
| CASO 12: Demanda de pensión alimenticia y filiación. . | 41 |
| CASO 13: Demanda pensión alimenticia y se acredite la filiación natural de hijo. . | 43 |
| CASO 14: Demanda para acreditar la calidad de hija natural para acceder a una herencia. . | 45 |
| CASO 15: Demanda Pensión alimenticia por hija natural. . | 46 |
| CASO 16: Cumplimiento de sentencia de pensión alimenticia por hijo procreado durante el contrato de esponsales. . . | 48 |
| CASO 17: Demanda de filiación para acceder a una herencia. . | 50 |
| CASO 18: Demanda ejecutivamente pensión de alimentos como hijos naturales. . | 51 |
| CASO 19: Demanda de la pensión de alimentos y derechos hereditarios como hijos naturales a la muerte de su padre. . | 53 |
| CASO 20: Acredita calidad de hija natural. . | 55 |
| CASO 21: Demanda pensión de alimentos por hija natural. . . | 55 |
| CASO 22: Demanda pensión de alimentos como hijos naturales. . . | 57 |
| CASO 23: Demanda pensión de alimentos por promesa matrimonial no cumplida e hijo natural. . | 58 |
| CAPITULO CUARTO: “LA FILIACION NATURAL CONFORME LA PRÁCTICA NOTARIAL DE LA ÉPOCA”. . | 59 |
| 1° TESTAMENTO DE DON RAMÓN HERNÁNDEZ DE FECHA 15 DE JULIO DE 1822. ⁵¹ .. | 59 |
| 2° TESTAMENTO DE DON JULIÁN AGUIRRE DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1817. ⁵² .. | 60 |
| 3° TESTAMENTO DE DOÑA MARÍA ÁVILA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1832. ⁵³ . | 61 |
| 4° TESTAMENTO DE DOÑA CANDELARIA INOJOSA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1835. ⁵⁴ .. | 63 |
| 5° TESTAMENTO DE DOÑA MARÍA DONOSO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1835. ⁵⁵ .. | 64 |

⁵¹ Archivo Nacional Escribanos de Casablanca, Vol. N° 1, fojas 128

⁵² Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 29, fojas 19. Ficha número 2.

⁵³ Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 37, fojas 64. Ficha número 2.

⁵⁴ Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 43, fojas 23. Ficha número 1.

| | |
|--|----|
| 6° TESTAMENTO DE DON MIGUEL TORO Y DE DOÑA ROSA CICARATI DE FECHA 29 DE JULIO DE 1835. ⁵⁶ . . . | 65 |
| 7° TESTAMENTO DE DON JUAN ANTONIO PALACIOS DE FECHA 21 DE JULIO DE 1852. ⁵⁷ . . . | 66 |
| 8° TESTAMENTO DE DON MANUEL GALICIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1817. ⁵⁸ . . . | 67 |
| 9° TESTAMENTO DE DON CRUZ DUQUE DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1850. ⁵⁹ . . . | 69 |
| 10° TESTAMENTO DE DON FRANCISCO OLÉA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1851. ⁶⁰ . . . | 70 |
| 11° TESTAMENTO DE DON JUAN ANTONIO DE LOS REYES DE FECHA 13 DE MAYO DE 1851. ⁶¹ . . . | 71 |
| 12° TESTAMENTO DE DON JOSÉ MARÍA ARIAS DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1852. ⁶² . . . | 73 |
| 13° TESTAMENTO DE DON JUAN JOSÉ MADRID DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1852. ⁶³ . . . | 74 |
| 14° TESTAMENTO DE DON MARCELINO DROGUET DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1851. ⁶⁴ . . . | 76 |
| 15° TESTAMENTO DE DON ROLANDO ASEITUNO DE FECHA 18 DE ENERO DE 1837. ⁶⁵ . . . | 78 |
| 16° TESTAMENTO DE DOÑA PETRONILA MORALES DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1841. ⁶⁶ . . . | 79 |
| 17° TESTAMENTO DE DON SANTIAGO GARAY DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1842. ⁶⁷ . . . | 81 |

⁵⁵ Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 43, fojas 35. Ficha número 2.

⁵⁶ Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 43, fojas 57. Ficha número 2.

⁵⁷ Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 47, fojas 22. Ficha número 1.

⁵⁸ Archivo Nacional Escribanos de Quillota, Vol. N° 38, fojas 235. Ficha número 7.

⁵⁹ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 160. Ficha número 6.

⁶⁰ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 174. Ficha número 6.

⁶¹ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 189. Ficha número 6.

⁶² Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 208. Ficha número 6.

⁶³ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 212. Ficha número 6.

⁶⁴ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 271. Ficha número 8.

⁶⁵ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 10, fojas 140. Ficha número 4.

⁶⁶ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 10, fojas 255. Ficha número 7.

| | |
|--|----|
| 18° TESTAMENTO DE DON JUAN ANTONIO CONTRERAS DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1844. ⁶⁸ . . . | 82 |
| 19 ° TESTAMENTO DE DON RAFAEL NAVARRETE DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1831. ⁶⁹ . . . | 83 |
| CAPÍTULO QUINTO: “EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FILIACIÓN NATURAL A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DE LA ÉPOCA.” . . . | 87 |
| 1-. INTRODUCCIÓN. . . | 87 |
| 2-. LEGISLACIÓN DE LA ÉPOCA SOBRE FILIACIÓN . . . | 88 |
| 3-. LOS PROYECTOS DE CÓDIGOS CIVILES. . . | 88 |
| Proyectos de 1841-1846. . . | 88 |
| Proyecto inédito. . . | 90 |
| Código Civil de 1857. . . | 91 |
| BIBLIOGRAFÍA: . . . | 93 |

⁶⁷ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 10, fojas 344. Ficha número 9.

⁶⁸ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 7, fojas 295. Ficha número 7.

⁶⁹ Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 6, fojas 261. Ficha número 8.

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO CHILENO ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN.

1-. LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Conforme a las Partidas la filiación legítima se basa en dos elementos, a saber el matrimonio, la fidelidad y el nacimiento del hijo dentro del mismo.

El matrimonio, en el mismo cuerpo legal señalado, se basa en la doctrina de los tres bienes que son fe, linaje y sacramento. Asimismo, es definido en ellas como *“Ayuntamiento de marido y de mujer fecho con intención de vivir siempre en uno y de no se departir, guardando lealtad cada uno de ellos al otro y no se ayuntando el varón a otra mujer ni ella a otro varón, viviendo ambos a dos”*.

Es dentro de esta unión matrimonial de la cual procede la filiación legítima: *“Legítimo hijo, tanto quier decir, como el que es fecho segund ley y aquellos deben ser llamados legítimos los que nacen de padre y de madre que sen casados verdaderamente, según*

manda (la) Santa Iglesia”.¹

Las Partidas establecían la legitimidad de los hijos habidos dentro del matrimonio conforme a una presunción de derecho, que no admitía prueba en contrario, denominada “*juris et juris*”, siempre que el nacimiento acaeciera después de los ciento ochenta días de la fecha de celebración del matrimonio. Esta presunción se basa en el hecho público y notorio que los hijos nacen dentro de los nueve meses desde momento en que se produce su concepción, a veces se puede adelantar a principios del séptimo mes o, a veces, atrasar hasta el décimo (Ley 4^a, Título 23, Partida 4^a).

Sin perjuicio de lo anterior, si el hijo nace antes de los ciento ochenta días, desde la fecha de la celebración del matrimonio, igualmente se considera legítimos, no pudiendo el padre desconocerle, si se da alguna de las siguientes situaciones:

a-. Si antes de contraer matrimonio tuvo conocimiento del embarazo de la mujer, y no obstante este conocimiento igualmente contrae matrimonio con ella, ya que se presume que si no fuere hijo suyo, en ningún caso habría contraído matrimonio con esa mujer.

b-. Si antes o después del nacimiento hubiese reconocido su paternidad, por instrumento público o privado, o por cualquier acto similar, ya que es un hecho conocido que los padres, por una declaración de voluntad, pueden reconocer la legitimidad del hijo, pero no quitárselas después de efectuado este hecho.

c-. Si el hijo no nace vivo, en atención a que su desarrollo no fue completo, se presume que nació antes de tiempo y se presume como padre de este niño al marido.

En el caso del matrimonio putativo, aquel celebrado ante la Iglesia, que adolece de algún impedimento dirimente desconocido por los contrayentes, o al menos de uno de ellos, se consideran los hijos de este matrimonio como legítimos, lo que también ocurre con los hijos de padres no casados, que luego contraen matrimonio.^{2 3}

Derechos de los hijos legítimos.

Esta materia está tratada en el Fuero Juzgo en su Libro IV, en el que se contemplan una serie de situaciones relacionadas al cuidado de los hijos y a sus derechos hereditarios, los que variarían según si fallece el padre o la madre.

a.- Si fallece la madre:

Los hijos deben quedar al cuidado del padre, teniendo derecho a heredar los bienes de su madre, los que serán administrados por su padre. Una vez que los hijos cumplan 20 años o contraigan matrimonio, el padre deberá entregarles la mitad de los bienes dejados por su madre y él conservará la otra mitad por el resto de su vida; prohibiéndose

¹ Ots Capdequí, José María; **Manual de Historia de Derecho Español en las Indias** . Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 1943. Págs. 112 - 120.

² Idem, **Ibid.** Págs. 112-120.

³ Cafferata, José Ignacio. **La Filiación Natural** . Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba. 1952. Págs. 33-77.

su enajenación.

Si el padre desea contraer nuevas nupcias y no desea mantener la guarda de sus hijos menores, el juez escogerá algunos de los parientes de la madre para que la ejerza, debiendo escoger al más próximo del linaje de la madre. Se requiere que previo a realizarse la nueva unión el padre efectúe por escrito un inventario de las cosas heredadas, ante el juez o ante los parientes de la madre y otorgue caución.

b.- Si fallece el padre:

La madre debe repartir la herencia de su marido por partes iguales entre sus hijos y ella, conservándolos mientras viviere.

Si la madre se vuelve a casar deberá entregar a sus hijos la parte que les corresponde en la herencia de su padre desde el día en que contrae nuevamente matrimonio.

Si el hijo que vive con su padre recibe alguna cosa del Rey o de su Señor, ni el padre ni la madre lo podrán demandar. Sin embargo, si gana algo con su trabajo o en la guerra debe darle al padre un tercio de lo obtenido.

En el caso de los hijos póstumos, esto es, si muere el marido estando la mujer embarazada; el hijo concurre en igualdad de derecho con sus otros hermanos.

Las Partidas contienen respecto a los hijos legítimos una serie de estipulaciones vinculadas a la obligación de alimentos. La Ley 3ª, Título 19, Partida 4ª; señala la obligación de las madres de alimentar y criar a sus hijos menores de tres años, ampliándola al padre si exceden esta edad. En el caso que el matrimonio termine por culpa de alguno de los cónyuges, el culpable deberá proveer a la crianza de los hijos menores. La Ley 4ª, Título 19, Partida 4ª señala que si el padre o la madre fueran tan pobres que no pudieran proveer a la crianza de sus hijos, esta obligación pasará a los demás ascendientes.

Impugnación de la Paternidad.

No obstante lo señalado en las presunciones anteriores, el supuesto padre puede desvirtuarlas si se configuran en su beneficio alguna de las siguientes hipótesis:

a) Impotencia física o anímica del marido. Esta causal fue la que alegó la parte demandada en el proceso seguido entre doña Candelaria Chacón con la sucesión de Santiago Ingram, basándose en informes médicos, pero fue desestimada por actos positivos de legitimación efectuado por el causante.⁴

b) La ausencia del marido durante el tiempo en que legalmente pudo producirse la concepción, agregándose además la imposibilidad de reunión entre los cónyuges. Se equipara a la circunstancia de que alguno se encontrare preso o arrestado, durante este tiempo, cuando existen pruebas que no les fue posible acercarse el uno al otro.

c) El nacimiento del hijo antes del tiempo que se considera como suficiente para vivir

⁴ Capítulo Tercero, caso 10 "Candelaria Chacón con sucesión de Santiago Ingram", página 45 de la presente memoria.

naturalmente, esto es, antes de los siete primeros meses del matrimonio, o después de los once meses de la muerte del padre.

d) En general, la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal a la mujer en la época que se presume se efectuó la concepción.

e) También se puede impugnar la paternidad en el caso que se verifique el delito de suposición de parto, que consiste en que la mujer finge un embarazo, en atención a que no puede tener hijos con su marido, con el objeto de introducir un hijo extraño al hogar. Los legitimados activos para ejercer esta acción le corresponde al marido en contra de su mujer, pero una vez muerto le corresponde a sus parientes y herederos más cercanos. En el caso que hubiera suplantación de parto y el matrimonio tuviere un hijo verdadero, este hijo podrá ejercer las acciones de impugnación en contra de su supuesto hermano para dejarlo sin derechos en la herencia paterna o materna. Ley 3ª, Título 7, Partida 7ª. La ley no señala pena para este delito, pero en el inciso siguiente ordena que se castigue con destierro perpetuo a isla y confiscación de bienes.

La Legitimación

Esta figura consiste en que en ciertas y determinadas circunstancias los hijos ilegítimos pasan a tener la calidad y los derechos de los hijos legítimos.

El autor Joaquín Escriché la define como *“aquel acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio; o una ficción legal por la cual un hijo nacido fuera de matrimonio es asimilado a un hijo legítimo”*.⁵

Formas de Legitimación.

Dentro de las Partidas se aceptan sólo cuatro formas de legitimación:

a) Por matrimonio subsiguiente de los padres.

Es el modo más normal y hasta el día de hoy subsiste para acreditar la filiación matrimonial. Su origen se remonta al Derecho Romano, en donde los emperadores influenciados por el cristianismo y deseando regularizar las situaciones de concubinato, permitieron que los hijos de padres que pudieran contraer matrimonio quedaran legitimados por éste.

En la Partida 4 de la Ley 1 del Título 15 y Ley 2 Título 14 la establecen de la siguiente manera: *“...otrosí son legítimos los fijos que ome ha en muger que tiene por barragana, si después desso se casa con ella. Ca maguer estos fijos atales non son legítimos cuando nascen, tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre, e la mujer son casados, se fazen porende los fijos legítimos...”*. En esta parte las Partidas siguen al derecho romano por que la barragana o concubina tenía que ser sólo una y el concubinario debía estar dispuesto a casarse con ella, no pudiendo ella ser virgen o viuda que viviese honestamente.

La ley XI de Toro derogó todas las exigencias contenidas en el derecho romano para

⁵ Escriché, Joaquín. **Diccionario de Legislación y Jurisprudencia**. 1977. Tomo II. Págs. 602, 756 – 818.

que el hijo fuera natural, esta norma ya no hizo necesario que el hijo naciese de concubina, que ésta viviese en la misma casa con el padre, con tal que el padre reconociera a los hijos, que fuese única y sola y que los padres al tiempo de la concepción fuesen hábiles y capaces para contraer matrimonio, sino que sólo exigió que tuviesen esta calidad al tiempo de la concepción o del parto.

En consecuencia y atendiendo a lo señalado anteriormente se legitiman por matrimonio subsiguiente los hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres, siempre que ninguno de ellos adoleciera de impedimento dirimente al tiempo de la concepción, por lo que las siguientes categorías de hijos no podían ser legitimados por este medio:

- **El hijo adulterino** en cualquiera de su hipótesis.

- **El hijo sacrílego**, o habido de personas, o al menos una, que al tiempo de la concepción estaban ligadas a profesión religiosa o pertenecieran a una orden religiosa.

- **El hijo incestuoso** o habido entre parientes, salvo que se celebre el matrimonio con la debida dispensa.

- **El hijo mancer**, esto es el hijo de mujer pública y padre desconocido

Esta legitimación también opera en el caso de matrimonios en artículo de muerte. El hijo legitimado de esta forma, lo es de pleno derecho, con el matrimonio de sus padres. Ley 1ª, Título 13, Partida 4ª. Sin embargo como es necesario el reconocimiento del padre para que un hijo sea natural conforme a la ley XI de Toro, con mayor razón debiera serlo para ser legitimado, a menos que el padre, con anterioridad, lo hubiere reconocido como natural. Hay que señalar que este beneficio es ampliable a los nietos a raíz del subsiguiente matrimonio de los abuelos cuando los padres de aquellos hubiesen muerto con anterioridad.

b) Por *Rescriptio* del Príncipe (Legitimación por el Rey).

El Rey está facultado para legitimar a un hijo ilegítimo. Conforme a la Ley 9ª, Título 18, Partida 4ª y la Ley 4ª, Título 15, Partida 4ª; sólo son admisibles para esta legitimación los hijos ilegítimos nacidos de concubina con quién el padre podía casarse al tiempo de su concepción. No obstante lo anterior, entre los autores la opinión mayoritaria es que se puede legitimar por medio de esta forma a todo tipo de hijo ilegítimo. En relación a lo señalado, se debe mencionar la Real Cédula del 21 de Diciembre de 1800 que permitió que el rey pudiera legitimar, tanto los hijos de clérigos, como de casados y de caballeros profesos de las ordenes; fijándose un estipendio pecuniario que se debía pagar a la autoridad en compensación a cada legitimación efectuada.

Podrá pues, el rey legitimar ahora:

- Al hijo de padres solteros que no tuviesen entre sí relaciones de parentesco en grado prohibido.

- Al hijo adulterino de personas casadas que al tiempo del nacimiento se hubiesen hallado en aptitud de casarse entre sí por haber muerto los cónyuges con quién respectivamente estaban unidos al momento de la concepción.

Pero en caso alguno podía el rey legitimar:

- Al hijo de soltero y soltera que fuesen parientes en grado prohibido, toda vez que

para poder contraer matrimonio requieren de dispensa. Ya que sin ella sus hijos nunca podrán adquirir la categoría de hijo natural en el sentido de la Ley XI de Toro.

- Al hijo adulterino cuyos padres participaron o planearon la muerte de sus respectivos cónyuges o de uno de ellos, o se dieron palabra de casarse después que el casado quedara vivo o se casaron sabiendo que uno de ellos estaba todavía enlazado con vínculo de matrimonio.

- Al hijo ilegítimo del clérigo ordenado *in sacri*, ni al fraile profeso, ni a la monja profesa, ya que ninguno de ellos tendrá en caso alguno la calidad de hijo natural toda vez que aquellos no pueden casarse nunca sin dispensa.

Para que la Carta Real de Legitimación concedida a un hijo espurio sea válida, se requería en primer lugar que la calidad de hijo se hubiere expresado en la petición.

En segundo lugar se requería que el padre careciese de hijos legítimos, toda vez que se consideraba injusto la intromisión de este tipo de hijos en una familia legítimamente constituida y se confundiesen con los hijos legítimos. Algunos autores sostienen que, incluso en este caso el rey puede conceder la legitimación, si en la petición se hubiera señalado esta circunstancia, en caso contrario afirman la legitimación sería nula.⁶

En el caso que un padre hubiere obtenido carta de legitimación de sus hijos naturales y espurios caducará ésta en el caso de sobrevenir hijos legítimos. La afirmación anterior ha sido discutida por varios autores, ya que, se le atribuye el carácter de irrevocable. Esta disputa fue superada llegándose a la solución, en que si bien no se revoca la legitimación cuando sobrevienen hijos legítimos, ésta, no se mantiene con todos sus efectos; el legitimado por el rey pierde sus derechos a suceder por testamento o por abintestato a su padre, a su madre y a sus abuelos si concurre con hijos legítimos o legitimados por matrimonio subsiguiente, salvo que el causante voluntariamente le deje bienes, pudiendo llegar hasta la quinta parte de su herencia. Pero en la sucesión de sus demás parientes y en las honras y preeminencias concurre en igualdad de condiciones con los anteriores.

El tercer requisito para que sea válida la legitimación por el rey, consiste en la imposibilidad moral o legal del padre para casarse con la madre de los hijos naturales pues, no se puede recurrir a este tipo de legitimación mientras los padres puedan legitimarlos con su subsiguiente matrimonio.

La persona habilitada para solicitar esta legitimación real era el padre, pero requería del consentimiento del hijo, expreso o tácito. Si el hijo es impúber se presume su consentimiento por estimarse para él ventajosa la legitimación, pero llegando a la pubertad puede impugnarla, si guarda silencio se entiende que acepta. En caso de muerte del padre la puede solicitar el hijo, acreditando la inexistencia de hijos legítimos, el reconocimiento efectuado por el padre como su hijo natural, el hecho de haber sido constituido como heredero y que haya manifestado su intención de legitimarlo (Ley 6ª, Título 15, Partida 4ª).

La legitimación real producía sus efectos desde el momento en que se emitía la Real Gracia, por tanto carece de efecto retroactivo.

⁶ Cafferata, José Ignacio. Op. Cit. Págs. 33- 77.

Sobre este tipo de legitimación es importante destacar el caso de los 3 hijos de don Diego Portales con doña Constanza de Nordenflycht, llamados Rosalía, nacida en Santiago en 20 de Septiembre de 1824, Ricardo nacido en la misma ciudad en 1827 y Juan Santiago, en Valparaíso el 24 de Julio de 1833. Los que a través de un rescripto expedido el 31 de Julio de 1837, en uso de la antigua potestad real, que se supuso transferida a los presidentes de Chile, fueron legitimados como hijos del prohombre.⁷

c) Por oblación a la Curia.

Esta legitimación proveniente del derecho romano consiste en una declaración del padre de un hijo natural, a través de la cual lo entregaba al servicio de la Corte, Consejo o Villa; necesitándose como requisito de validez del consentimiento del hijo. Esta declaración la puede hacer el padre, careciendo de importancia el hecho de que tuviera hijo legítimo o no; pero si la madre del que se deseaba legitimar era sierva, el hecho anterior impedía que se pudiera efectuar (P. 4. 15. 6).

d) Por declaración en testamento, legitimando al hijo por medio de su institución como heredero.

“De amiga auiendo algún ome a sus fijos, si fijos legítimos non ouiere, puédelos legitimar en su testamento en esta manera, diciendo assi: quiero que fulano o fulana, mis hijos, que oue de tal muger, que sean mis herederos legítimos. Casi después de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostraran al Rey, e le pidieran merced, que le plega de confirmar, e de otorgar la merced que el padre les quiso fazer: el Rey sabiendo que aquel que fiso el testamento, non aouia otros fijos legítimos, deuelo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre e auran honrra de fijos legítimos.” (P.4. 15. 6).

Conforme a lo anterior los requisitos para que operara esta legitimación son:

- a-** Que los hijos sean naturales.
- b-** Que el padre no tenga hijos legítimos.
- c-** Que se instituya como heredero al hijo natural.
- d-** Se señale el nombre de la madre.
- e-** Que el hijo se presente ante el Rey, solicitándole le conceda esta legitimación.

El así legitimado entra ha heredar los bienes de su padre y aprovecha todas las honras de los hijos legítimos.

e) Por otro instrumento público a través del cual se legitime a uno o varios hijos naturales.

“Instrumento, o carta faziendo algún ome por su mano misma, o mandándola fazera alguno de los Escribanos Públicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algún fijo que ha nombrado señaladamente, que le conoce por su fijo; es ésta otra manera en que se fazen los hijos naturales legítimos. Pero en tal conoscencia como ésta non deue decir que su fijo natural, ca si lo dixesse, no valdría la legitimación. O tro sí, quando alguno que ha muchos fijos naturales de una amiga, e

⁷ Encina. Francisco A. **Historia de Chile** . Sociedad Editora Ercilla. 1984. Pag. 61

*conosce el uno dellos tan solamente por su fijo, por tal carta, e ental manera como sobredicho en esta ley; por tal conoscencia como esta serán legítimos los otros hermanos, quando para heredar en los bienes del padre, también como aquel en cuyo nome fue fecha la carta; **maguer non fuessen nombrados en ella** . Es lo que dize ésta ley e en las que son antes della, entiéndese que aquellos que son nombrados en ella que son legítimos para heredar en los bienes de su padre, e de los otros parientes; sacado aquel que fuesse legitimado en la manera en que diza adelante, en la ley, del que se ofrece él mismo a servicio de la Corte del Emperador, o del Rey. Ca este atal hereda en los bienes del padre. Más no en los de los otros parientes si mouriesse sin testamento.”* (P. 4. 15. 7).

A través de este tipo de legitimación se puede legitimar uno o varios hijos naturales, pero con la condición de no decir que son tales, ya que en ese caso no se produciría sus efectos.

Hay que señalar que las tres últimas formas de legitimación desarrolladas precedentemente, terminaron siendo simples formas de reconocimiento de los hijos naturales.

Efectos de la legitimación.

No todos los tipos de legitimación producían los mismos efectos:

- El hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres goza de todos los derechos de los hijos legítimos.

- Si fueran legitimados para el sólo efecto de heredar a sus padres o abuelos y después ellos tuvieran algún descendiente legítimo, el legitimado no podrá sucederles en una porción superior al quinto de la herencia. Respecto a la sucesión de los demás parientes hereda con todos los derechos (Ley XII de Toro; Recopilación 5. 8. 10, Novísima Recopilación 10. 20. 7).

- En el caso de los hijos legitimados por *Rescriptio* del Príncipe, el Emperador Carlos V por Real Cédula del 14 de mayo de 1542 señaló “*Los legitimados por rescriptio no pueden excusarse de pagar los pechos y contribuciones a que estaban obligados antes de la legitimación*” (Recopilación 6. 2. 12 y Novísima Recopilación 10. 5. 5). El Emperador Felipe II reitera lo anterior ampliándola con la prohibición de gozar de hidalguía (Recopilación 2. 11. 30 y Novísima Recopilación 10. 5. 6).

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Ley XII de Toro no establece diferencia alguna entre los legitimados y los hijos legítimos, en lo referente a honras y preeminencias. Lo único que establece esta ley es que los legitimados por *rescriptio*, en el caso de concurrir en la herencia de sus ascendientes con hijos legítimos o legitimados por matrimonio, es la prohibición de suceder por testamento o abintestato en más de un quinto de la herencia, prohibición que no opera respecto a la herencia de los demás parientes. Pero en el caso de los hijos naturales legitimados por su ofrecimiento al servicio del Emperador, Ciudad o Villa, no pueden heredar a sus demás parientes paternos; sólo a sus padres.⁸

⁸ Escriché, Joaquín. Op. Cit. Págs. 756- 818.

Los beneficios de la legitimación alcanzan no solamente a los reconocidos expresamente, sino que también a todos sus hermanos aún cuando no hayan sido reconocidos.

2.- FILIACIÓN ILEGÍTIMA.

Los hijos ilegítimos son aquellos nacidos fuera del matrimonio, en América esta categoría era abundante en atención a la ausencia de mujeres españolas, la escasa repulsión de los españoles a relacionarse con las indias y a una serie de instituciones jurídicas continentales que se mantuvieron en las Indias, como el matrimonio *a yuras*, que es el matrimonio legítimo, pero clandestino y la barraganía, nombre que los españoles daban al concubinato.

Clases de hijos ilegítimos.

Los hijos ilegítimos se clasifican en dos grupos naturales y espurios, y dentro de estos últimos encontramos a los incestuosos, adulterinos, sacrílegos, manceres y notos.^{9 10 11}

a.- Hijos Naturales: En las Partidas son definidos como "*Naturales y non legítimos, llamaron los sabios antiguos a los hijos que no nacen de casamiento según ley, así como los que facen con barraganas*". Según lo señalado previamente se entiende por hijo natural aquel que nace de barragana o concubina, libre y soltera, que sea una sola y que no sea ni virgen ni viuda honesta, debiendo ser su padre un hombre soltero y que en el tiempo de la concepción pudiese contraer matrimonio con ella. Ley 2ª, Título 14, Partida 4ª; Ley 1ª, Título 15, Partida 4ª y Ley 8ª, Título 13, Partida 6ª.

La Ley de Toro amplía la disposición anterior, señalando que también son hijos naturales aquellos que al tiempo de su nacimiento o concepción, sus padres podían casarse legalmente sin dispensa, requiriéndose además que el padre lo reconociera como hijo suyo, aunque no haya tenido a la mujer que lo engendró en su casa, ni sea una sola o no pertenezca a la clase de las que pueden ser concubinas, debiendo nada más tener la intención de contraer matrimonio con la madre, ya sea al tiempo de la concepción o al menos al tiempo del nacimiento.

Hay que señalar que la institución de la barraganía adquirió gran desarrollo en España y por medio de la Conquista pasó a América. El origen de esta palabra es árabe y se entiende como tal "*a la ganancia que es hecha fuera de mandamiento de la Iglesia*", es por ello que a los hijos de esta unión se les llama "*hijos de ganancia*". Esta institución conforma una unión civil y disoluble entre soltero y soltera, siendo considerada la

⁹ Ots Capdequí, José María. Op. Cit. Págs. 113- 119.

¹⁰ Cafferata, José Ignacio. Op. Cit. Págs. 33- 37.

¹¹ Escriché, Joaquín. Op.Cit. Págs. 756- 818.

barragana una esposa de orden inferior, era un contrato de compañía y de amistad. Como se la consideraba una unión ilícita y moralmente reprobable, aunque exenta de penas, sólo se admitía entre los solteros, que no fuesen eclesiásticos, con mujeres que pudieran contraer matrimonio.

b.- Hijos simplemente ilegítimos o espurios: Son llamados también *fornezinos*, esto es los hijos provenientes de padres que al tiempo de la concepción o del nacimiento no podían contraer matrimonio, ya sea por estar todavía casados, ser parientes próximos, ser clérigos o por pertenecer a una orden religiosa. En atención a los distintos orígenes que pudieran tener se los clasifica en:

Adulterinos o de dañado y punible ayuntamiento: Este nombre proviene de las Leyes de Toro porque la madre adúltera incurría en pena de muerte (Ley 1ª, Título 15, Partida 4ª). El hijo adulterino era procreado por un hombre de cualquier estado con una mujer casada con otro. Posteriormente y a raíz de la influencia del Derecho Canónico se amplió la figura requiriéndose que cualquiera de los padres al tiempo de la concepción estuviere casado.

- **Nefarios:** Son los procreados por ascendientes con descendientes.

- **Incestuosos:** Son los habidos entre sí por parientes transversales entre grados prohibidos.

- **Sacrílegos:** Este tipo se verifica cuando alguno de sus padres al tiempo de la concepción perteneciera a alguna orden religiosa, fuera sacerdote o fuera religiosa.

c.- Otras clases de hijos ilegítimos son:

- **Manceres:** Son los hijos de mujeres públicas, este nombre deriva del estigma social de no tener padres conocidos y se caracterizan por tener sólo parientes maternos.

- **Notos:** Son los procreados por barragana en la casa de su padre.

- **Bastardos:** Son los habidos en barraganas fuera de la casa del padre.

Reconocimiento de los hijos naturales.

Para que un hijo sea reconocido como natural se requiere además del hecho que los padres hubieren podido casarse sin dispensa, al momento del nacimiento o de la concepción, de que el padre proceda a reconocerlo como hijo suyo.

Esta necesidad de que el padre reconozca a su hijo fue introducida por la Ley XI de Toro, ya que amplió la categoría de hijo natural a todos los hijos de mujeres solteras con padres solteros, sean o no concubinas de estos.

Las formas de reconocimiento que señala esta ley se efectúan por medio de los siguientes documentos:

a.- Partida de bautismo en ésta el padre procede a reconocer al hijo mediante el hecho de hacer constar su nombre, lo puede efectuar ya sea personalmente, por escrito o por persona fidedigna que pueda declarar satisfactoriamente su paternidad.

b.- Por escritura pública hecha ante escribano público o por carta escrita por el

padre, firmada por tres testigos, en las que se contenga la declaración de paternidad (Ley 7ª, Título 15, Partida 4ª).

c.- Por testamento, en el que el padre lo instituye como heredero señalando que lo tuvo con tal mujer (Ley 6ª, Título 15, Partida 4ª). Para este tipo de reconocimiento es necesario tener presente los distintos testamentos que se extractan en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

d.- Por acta autorizada por el juez, justicia o consejo del pueblo, con asistencia del escribano en que conste la declaración de paternidad (Ley 5ª, Título 15, Partida 4ª).

e.- Reconocimiento que resulta dentro del juicio criminal por estupro, resultando probado el delito, el juez suple el reconocimiento voluntario del padre a través de una declaración de paternidad contenida en la sentencia.

f.- Por cualquiera de los medios de prueba legales con tal que cuente de manera fehaciente y sin lugar a duda la paternidad del padre.

Las citadas Leyes 5ª, 6ª y 7ª, del Título 15, de la Partida 4ª no hablan de reconocimiento, sino que de legitimación, ya que en esos tiempos se admitían los matrimonios clandestinos, así si una persona declaraba tener un hijo de una mujer, esta declaración era una prueba indirecta de su matrimonio. Posteriormente al prohibirse los matrimonios clandestinos las únicas formas de legitimación que quedaron fueron la por matrimonio subsiguiente del padre y por *Rescriptio* del Príncipe, quedando las demás formas de legitimación como medios para efectuar el reconocimiento de un hijo natural.

Hay que señalar que cualquiera de los reconocimientos tiene el mismo valor legal, además se puede reconocer cualquier número de hijos nacidos, pudiendo también reconocerse a los hijos que están por nacer, ya que según la Partida 4ª y la Ley XIII de Toro estos hijos se consideran nacidos para los efectos de un derecho o de un interés. El reconocimiento efectuado por un menor de edad es válido sí y sólo si, el menor ha alcanzado la capacidad legal para ser responsable en materia criminal.

La Partidas establecen el reconocimiento forzoso efectuado por el juez, quién en virtud de las distintas probanzas efectuadas ante él, lo declarará sólo en el caso en que llegue a la convicción. Si así lo declara ordenará al padre que lo crió y provea.¹²

Hay que agregar que el reconocimiento de un hijo natural puede ser efectuado por uno o por ambos padres de manera independiente, lo que acarrea como consecuencia que el reconocimiento efectuado por la madre no obliga al padre y viceversa, sólo obliga al declarante. El objetivo de este efecto es evitar que se deje al arbitrio de cualquier aventurero el hacerse pasar por padre del hijo de una soltera o de una viuda rica que hubiera tenido un hijo, estando soltera. El padre también puede repudiar el reconocimiento. En fin, todo reconocimiento hecho contra la verdad puede combatirse por cualquier individuo a quién lo perjudique.¹³

Durante la vigencia de las leyes dictadas por la Corona Española para América, en

¹² Ver Capítulo Tercero del presente trabajo páginas 28 a 76

¹³ Escriché, Joaquín. Op.Cit. Págs. 756- 818.

nuestro país los juicios que se promovieron con motivo del establecimiento de la filiación natural, se tramitaban sin forma de juicio, recibían el nombre de “*llamamiento et sin abolengo*” (Ley 7, Tit. 19, P. 4), sin embargo existían voces disidentes que propugnaban la tramitación conforme al procedimiento ordinario. Ejemplo de lo anterior es la alegación del demandado don Carlos Bousquets en su contestación a la demanda interpuesta por doña Juana Gómez.¹⁴

Estas acciones podían ser deducidas por el propio interesado, siendo capaz también su padre, su madre y en general cualquier persona que quisiera hacerle un servicio al hijo ilegítimo, hasta ese momento. Demandado era el que había concebido al hijo, sus sucesores o albaceas. Es así como en los procesos enumerados como 4º, 6º, 8º y 10 del capítulo tercero de esta memoria se demandó a la sucesión del presunto padre o a sus albaceas.¹⁵

Para dar por establecida la filiación natural existían diferentes presunciones que dirigían el curso de la investigación en el proceso, como eran los hechos de que el hombre tuviera una sola concubina, o cuando teniendo varias tenía alguna viviendo en su casa, verificados los hechos señalados se presumían como suyos los hijos que ella hubiera dado a luz, aunque él no los reconociera como tales; sin embargo, esta presunción podía ser destruida si el padre comprobaba la vida disoluta de la madre, con lo que la paternidad debía ser comprobada a través de otros medios de prueba. Esto es resaltado en las contestaciones de los demandados Vicente Cifuentes, Agustín Perleta, Mercedes Ureta y Mateo Icarte, en los procesos incluidos en esta obra en su Capítulo Tercero enumerados como 6º, 8º, 9º y 12º respectivamente.¹⁶ Por otra parte existía una presunción de ilegitimidad para aquellos hijos cuya concepción debió realizarse fuera del matrimonio, atendida la fecha en que esta se habría producido, o bien en el período en que el padre estuvo ausente Ley XIII de Toro.

2.3 Efectos de la filiación espuria.

Según lo ya señalado en los números anteriores, la filiación ilegítima se clasifica en hijos naturales y espurios y dentro de estos últimos encontramos los incestuosos, sacrílegos, nefarios, manceres, notos etc. En este número se van a desarrollar los efectos de los segundos y respecto de los primeros serán comentados en extenso en el capítulo segundo de esta memoria.

Conforme a Las Partidas el padre de estos hijos no ejerce la Patria Potestad sobre ellos, además los hijos ilegítimos no tienen la facultad de reclamar alimentos sino que sólo podrán recibir algo según sea la caridad del padre.

a.- Adulterinos: El hijo adulterino ya sea que lo sea de una mujer casada o viuda, tiene derecho a que su padre y su madre y sus ascendientes por parte de la madre, en el

¹⁴ Caso 5º, página 35.

¹⁵ Caso 4º, página 33; caso 6º, página 37; caso 8º, página 41 y caso 10º, página 45 del presente trabajo.

¹⁶ Caso 6º, página 40; 8º, página 41; 9º, página 42 y 12º, página 51.

caso que los dos anteriores carezcan de los medios necesarios, provean a su alimentación y a su crianza. Además tiene derecho a suceder abintestato o por testamento, como heredero forzoso, a su madre cuando no existen descendientes legítimos ni naturales, en el caso que concurriera con estos herederos solamente podrá recibir como máximo un quinto de la herencia, en calidad de donatario o legatario (Ley IX de Toro, Ley 5, Tit. 20, Lib. 10 Nov. Recop.).

Este hijo en la herencia de su padre y de sus parientes paternos no tiene derecho a parte alguna, aunque su padre le hubiere dejado un legado o una donación (Ley 10ª, Título 13, Partida 6ª). Esta prohibición solamente se refiere aquella parte de la herencia dejada voluntariamente a este hijo, pero si le dejare alguna asignación en cumplimiento de su obligación de alimentarlo, será completamente válida la asignación siempre y cuando no exceda a la quinta parte de todos sus bienes (Leyes 2ª y 5ª, Título 19, Partida 4ª y Ley X de Toro). El hijo adulterino gozará de todos los beneficios y derechos de los hijos naturales, ingresando por consiguiente a esta categoría, si los padres al tiempo del nacimiento se pudieren casar sin dispensa, con tal que el padre lo hubiera reconocido como hijo suyo.¹⁷

b.- Bastardos: En el caso de estos hijos tanto el padre como la madre y los ascendientes maternos tienen la obligación de criarlos y alimentarlos. Los ascendientes paternos no tienen esta obligación, acceden a ella solamente de forma voluntaria, ya que sólo la madre es cierta. La Ley 5ª, Título 19, Partida 4ª señala que *“Más los que nascen de las otras mujeres, así como de adulterio como de incesto o de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de parte del padre non son tenudos de criarn si non qusieren; fures ende si lo ficiere por su mesura, moviéndose naturalmente á criarlos et a facerles alguna merced, así como farian á otros estraños, porque non mueran; más los parientes que suben por liña derecha por parte de madre, también ella como ellos tenudos son de los criar si hobieren riqueza con que lo puedan facer. Et esto es por esta razón, porque la madre siempre es cierta del fijo que nassen della que es suyo, lo que non es el padre de los que nassen de tales mujeres”*.

El padre y la madre están obligados a proveerle alimentos al hijo bastardo cuando éste carece de medios para alimentarse o posibilidades de adquirirlos por medio de su industria, pero sólo en el caso que el hijo no haya incurrido en alguna causal de indignidad (Ley 6ª, Título 19, Partida 4ª).

Conforme a la Ley X de Toro y a la Ley 6ª, Título 20, Libro 10, Nov. Recop. cuando el padre y la madre están obligados a dar alimentos a estos hijos no le pueden legar o donar más que la quinta parte de sus bienes, si es que tuvieren descendencia legítima, ya que estos forzosamente se deben llevar las cuatro quintas partes de la herencia de sus padres. Si no existen hijos legítimos se les puede otorgar hasta un tercio, si concurren con ascendientes, si tampoco hay ascendiente se llevan toda la herencia. En el caso que los hijos fueran de dañado ayuntamiento o de ayuntamiento sacrílego no podrán heredar a la madre por testamento ni abintestato, pero en el primer caso les podrá entregar en vida hasta un quinto de sus bienes y en el segundo sólo los alimentos.

c.- Incestuosos: Sigue la misma regla que los demás espurios en lo relativo a los

¹⁷ Escriché, Joaquín. Op.Cit. Págs. 782- 795.

alimentos y en derecho sucesorio. La diferencia que tienen con los adulterinos es que éstos pueden pasar a ser hijos naturales según si se verifica la circunstancia ya comentada cuando se habló de ellos; pero gozan de la ventaja de poder ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres, siempre que se otorgue la debida dispensa, de tal manera que ésta purga el incesto, pasando el hijo incestuoso a ser hijo legitimado.

d.- Sacrilegos: El hijo de clérigo *in sacri* o de fraile y monja profesos no puede suceder a su padre, a su madre y a sus parientes paternos y maternos, tampoco pueden recibir legados o donaciones. Sin embargo los padres deben criar y alimentar a estos hijos tanto en la infancia como posteriormente si es que se encontraran en la indigencia; si carecen de bienes esta obligación pasa a los ascendentes de la madre (Ley 5ª, Título 19, Partida 4ª).

e.- Manceres: Como estos hijos son considerados sin padre, no tienen derecho a exigirle el cumplimiento de obligación alguna, pero como la madre es cierta tiene los mismos derechos que los demás espurios respecto de ella. No puede ser legitimado por matrimonio subsiguiente de los padres, pero como la madre puede casarse y el marido reconocer como suyo este hijo, esta legitimación puede ser impugnada por cualquiera que tenga interés. Por costumbre cabe respecto a ello la legitimación por concesión del Rey, pero ella no produce efecto respecto del padre ya que es incierto y desconocido, respecto de la madre el hijo mancer tiene derecho a crianza y a alimentos, y en el caso que muera la madre sin tener herederos legítimos o naturales, éste pasa a ser heredero forzoso. Esta legitimación sólo sirve para gozar de nobleza o para obtener títulos y ejercer empleos, cargos o profesiones de que estuvieren excluidos los ilegítimos.

CAPÍTULO SEGUNDO: LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN NATURAL.

1.- DERECHOS HEREDITARIOS.

Los derechos hereditarios del hijo natural sólo alcanzaban al quinto de la herencia, si el padre en el testamento así lo hubiera manifestado, sin perjuicio de lo que en vida éste le hubiera entregado; por lo que los hijos legítimos tenían derecho a no menos del ochenta por ciento del haber hereditario.

El Fuero Real concedía a los hijos naturales, siempre que estuvieran reconocidos, el derecho a heredar abintestato, en el caso que no hubieran hijos ilegítimos. No obstante lo señalado anteriormente, al no ser los hijos naturales legitimarios, el padre en el testamento podía disponer libremente de su herencia, pudiendo no dejarles nada. Tal como lo hizo don Francisco Oléa, en su testamento de fecha 10 de Enero de 1851.¹⁸

En el caso en que sean legitimados por matrimonio o por *Rescriptio* del Príncipe concurren en la herencia junto con los hijos legítimos.

El reconocimiento debía efectuarlo el padre ante los jueces ordinarios (Ley 31, Título

¹⁸ Capítulo Cuarto, página 92.

34, Partida 7ª). Dentro de la jurisprudencia que se incluye en esta memoria los demandados Domingo Puelma, José Fernández Romo y Cecilio Yáñez efectúan este tipo de reconocimiento, tal como se aprecia en los procesos números 13º, 18º y 21º.¹⁹

Según Las Partidas, el hijo natural puede heredar a falta de hijos legítimos la sexta parte de la herencia paterna, pero debe compartirla con la madre, son por lo tanto, herederos forzosos abintestato del padre.

En el caso que no halla ascendientes, descendientes o parientes de ellos, el padre puede dejarle al hijo natural la totalidad de sus bienes. Si hay otros ascendientes, el padre respetándoles su legítima, que alcanza a un tercio de la sucesión, puede dejar los dos tercios restantes al hijo natural. La Ley X de Toro modificó las disposiciones anteriores estableciendo que el padre que no tuviera descendencia legítima y que fuera obligado a prestar alimentos a su hijo natural, aunque tuviera ascendientes legítimos puede dar a aquel la totalidad de sus bienes.

En la Ley IX de Toro y Ley 2ª, Título 13, Partida 6 se dispone que los hijos naturales heredan a su madre intestada siempre que no concurren con otros descendientes legítimos, aunque existieran ascendientes legítimos. Pero en el caso que no concorra descendencia legítima, los hijos naturales son herederos forzosos de la madre tanto en la sucesión abintestato como en la testamentaria.²⁰

La Ley 8ª, Título 13, Partida 6ª establecía que los hijos naturales tienen derecho a pedir alimentos necesarios para su subsistencia en el caso que el padre no lo nombrara en el testamento, en proporción a la herencia. Derecho que exigirá a los herederos de su padre, y su monto será determinado por el arbitrio de hombres buenos. Estos últimos conforme a la Ley 31, Título 34, Partida 7ª se entienden que son los jueces ordinarios. Ejemplos de lo anterior son los procesos números 19 y 22 en donde los demandantes ejercen su acción de alimentos en contra de los herederos de su padre fallecido por haber sido preteridos en el testamento en el primer caso y en el segundo por no haberles dejado bien alguno para su subsistencia.²¹

En materia de donaciones como los hijos naturales no heredan abintestato a su padre cuando concurre descendencia legítima, éste en vida les puede donar una suma no superior a quinientos sueldos, hacerlos hidalgos, e incluso instituirlos herederos. Pero si en definitiva no es instituido heredero, ni la hidalguía ni la suma donada le confieren derecho a heredar al padre; y si algún pariente del padre, que lo ha instituido heredero, muere soltero, no hereda a dicho pariente.

En la Ley 9ª, Título 13, Partida 6ª, se dispone que *“Las leyes antiguas otorgan que el padre muriendo sin hijos legítimos, puede el fijo natural heredar los bienes de las doze partes, las dos, non dexando él muger legítima. Ca si la dexase, embargaría al fijo de*

¹⁹ Ver en el Capítulo Tercero casos 13º, página 54; 18º página 65 y 21º, página 71.

²⁰ Ver en el Capítulo Cuarto los testamentos de Julián Aguirre del 11 de Septiembre de 1817, página 79; de María Avila del 14 de Junio de 1822 y en especial el 4º item del testamento de doña Candelaria Inojosa del 3 de Mayo de 1835, página 82.

²¹ Casos 19º, página 67 y 22º, página 72.

guisa que non podría demandarlos. E porque non pudimos fallar ninguna razón derecha, porque se mourieran los que fizieron las leyes, a toller a tal fijo esta su parte, por esta razón de la muger legítima que dexase su padre: por ende tenemos por bien, e mandamos que la haya, e que non se la embargue por esta razón. E a esto non mouimos, a mudar de la manera que le había puesto la ley, por dos razones. La una porque este fijo nascio en tiempo en que la muger legítima non recibió enojo nin tuerto por razón del...las otras, porque maguer a el tollesse non la ganaría ella, e aguerla y en los otros más propinquos parientes del finado. E demás semejaría extraña cosa, que ella pudiesse facer daño a otri segund ley, non mesciendo, nin viniendo a ella ningún pro”.

Según lo señalado el hijo natural no pierde su legítima, aunque su padre deje cónyuge sobreviviente, pues de perder el beneficio no aumentaría la parte del cónyuge sino que iría en beneficio de los demás parientes con derecho a suceder. Hay que agregar que el derecho a suceder del hijo natural, se originó por el hecho de su nacimiento, cuando no existía esposa legítima, ya que en caso contrario el hijo habría sido adulterino y no natural, y, por tanto, no tendría derecho a suceder a sus padres.

Las Leyes de Indias establecen que son incapaces para suceder en las encomiendas de sus padres, todos los hijos ilegítimos, incluyéndose los naturales, siendo el motivo el incentivar los matrimonios y por ende, la descendencia legítima. Esta incapacidad también se extiende a los nietos aun cuando sean hijos legítimos de un hijo natural. Sin embargo los hijos naturales en ciertos casos, por concesión especial de la Corona, podían suceder las encomiendas de sus padres.

2.- PATRIA POTESTAD.

A diferencia con lo que ocurre con los hijos legítimos los padres no tienen la Patria Potestad sobre sus hijos naturales, las Partidas expresan *“naturales son llamados los fijos que han los omes de las barraganas, segund dize en el Título que fabla dellos. E estos fijos a tales non son en poder del padre assí como lo son los legítimos...E como quir que el padre halla en poder sus fijos legítimos, o sus nietos o bisnietos que descíendan de sus fijos; non deue entender por esso que los puede auer en poder de la madre, nin ninguno de los parientes de la madre”* (Ley 2ª, Título 17, Partida 4ª). Conforme a la tradición romana los padres adquieren la Patria Potestad sobre los hijos naturales cuando los legitimaban o reconocían, estos actos conferían al legitimante o reconociente los siguientes derechos:

Corregir y castigar moderadamente al hijo (Ley 9º, Tit. 8, P. 4 y Ley 18º, Tit. 18, P. 4)

Servirse de los hijos sin emolumentos, ya que estos reciben de él su mantención y educación.

Hacer volver al hogar al hijo en forma voluntaria o forzada, si estuviere en poder de otro, usando si fuere preciso la fuerza pública.

La posesión, propiedad y usufructo de los bienes profecticios de los hijos, los que consisten en los adquiridos por el hijo estando bajo la patria potestad del padre, ya sea

por medio de los bienes del padre o por estar con él.

El usufructo de los bienes adventicios, o sea los adquiridos durante la patria potestad del padre con el trabajo del hijo o por fortuna, donación, legado o herencia de parientes propios o terceros extraños, con tal que no le correspondan por razón o causa del padre, sin embargo el padre no tiene derecho alguno sobre los bienes castrenses, ganados en guerra, o cuasicastrenses que son los ganados por el hijo al ejercer como abogado, catedrático, juez u otros oficios afines.

A pesar de no tener la Patria Potestad sobre los hijos naturales, el padre conjuntamente con nombrarlo heredero, puede nombrarles un tutor, siendo necesaria la confirmación judicial para que el tutor entre en posesión de los bienes del hijo y ejerza su función *“También al hijo de barragana, como al que fuere de muger legítima puede el padre dar guardador a su finamiento que guarde a él, e a los bienes que lo hizo su heredero. Pero este guardador atal non se puede trabajar de la guarda del huérfano, nin usar de los bienes del, a menos de ser confirmados por el juez del lugar...”*.

3.- DERECHO DE ALIMENTOS.

Escriché define a los alimentos en su obra ya citada como las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, vestido, recobro de la salud y habitación, esta definición la basa en lo contenido en la Ley 2, Tit. 19, P. 4.

Se entiende por alimentos el amparo y protección para cubrir las necesidades básicas del ser humano, ya señaladas, tales como vestido, alimentación, medicinas, habitación, crianza y educación.

De lo anterior se desprenden 2 clases de alimentos: 1° Los que se deben por derecho de verdadera acción, nacida de convención o de la última voluntad de él que los constituyó. Y 2° Los que se deben por equidad natural u oficio de piedad o por el oficio del juez, dictándolo la misma equidad en razón de la propia sangre y la piedad (Ley 2, Tit. 19, P. 4). Estos son los que nos interesan y los que vamos a tratar en este numeral.

Los alimentos señalados en el número dos precedente le corresponde a los padres dárselos a sus hijos y viceversa, si los padres estuvieren pobres se extiende a los demás ascendientes o descendientes si tuvieren facultades. Entre los hijos se comprenden a los hijos naturales y aún respecto de la madre y ascendientes maternos, los hijos adulterinos e incestuosos.

La obligación de alimentos es recíproca en la línea recta de ascendientes y descendientes, esto hace que la línea colateral no estuviere obligada a dar alimentos a sus hermanos pobres; sin embargo la solución contraria parece la más conforme a la razón y a la equidad, así en el Fuero Real se señala *“ si el padre o la madre viniere a pobreza en vida de los hijos, quier sean casados quier non, mandamosm que gobierne el padre o la madre. Otrosí mandamosm que se oviere algún hermano que fuere pobre sean tenidos de la gobernar, y si casare de la mytad del gobierno de la ante deban, y no sean*

tenidos de gobernar la madrastra si no quisieren”.

En el Fuero Real, además, se señala *“quando alguna muger soltera a fijo de algun ome soltero, y el ome lo recibiere por fijo, la madre sea tenida de le criar e de gobernarles, y esto fasta tres años, si hobiere donde, esi no hobiere de que criarlo, a costa del padre; es si la muger le criare de lo suyo fasta tres años, el pádre lo crié de allí delante de lo suyo, e no lo tenga más la madre si no quisiere, fueras si el alcalde por alguna razón guizada mandare que los tenga la madre a costa del padre; y esto mandamos de los hijos de los Christianos; ca si fuere fijo de Christiano e de Mora, o de Judía, o de muger de otra ley; mandamos que el Christiano lo tenga siempre, e haya la costa del otro así como es sobredicho. E si después de tres años el padre lo negare por fijo, mientras anduviere en Pleyto el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea Juzgado el Pleyto: e si no fuere dado por padre, haya las costas de la madre que gelo daba por su fijo con tuerto: e lo que es dicho de los fijos solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos pro Santa Iglesia, o por alguna razón derecha”* (F.R.3.8.3).

La Ley establece la obligación de los padres naturales de alimentar a sus hijos cuando hubiere operado el reconocimiento, la que recae exclusivamente en la madre hasta que el hijo alcanza los tres años de edad, en atención a que la naturaleza las ha dotado de los medios y facultades para este efecto, es por lo anterior que le corresponde a la madre proporcionar los primeros alimentos, período denominado de lactancia, si es que ella tiene los medios suficientes, en caso contrario el padre deberá proveerlos. Pasada ésta edad recae la obligación en el padre, pudiendo la madre entregar el hijo al padre salvo que el juez decidiere que siga el hijo en poder de la madre a costa del padre, por justa causa. Es por esto que en los procesos 2°, 3° y 21° de esta memoria, los padres demandados al contestar las demandas de alimentos, solicitaron que les fueran entregados sus hijos naturales en atención a que ya habían cumplido la edad de tres años de edad y por tanto ya no se encontraban en el período de lactancia, en el cual están a cargo exclusivamente de sus madres.²²

En el caso del hijo que ya ha cumplido tres años y el padre negare su paternidad *“lo ha de alimentar durante el pleyto y si se declarare no serlo, peche la madre las costas”*.

Si viviere el padre y estando obligado a dar alimentos a sus hijos naturales, la madre se los suministra, podrá ella siempre reclamárselos por medio de la acción Negotiorum Gestor para repetir por las expensas causadas por los alimentos a no ser que se los haya suministrado con el ánimo e intención de donárselos.

La situación antes descrita solo ocurre en los casos que la madre fuere cristiana, ya que si era mora o judía el hijo pasaba al poder del padre cualquiera fuere su edad. El objetivo como claramente se aprecia es proteger la educación religiosa y evitar influencias de otros credos.

Esta obligación alimentaria consta en las Partidas *“Nordrescer a criar deuen las madres a sus fijos que fueren mayores de esa edad. Empero si la madre fuesse tan pobre que no los pudiesse criar el padre es tenuto de darles lo que ouisse menester para*

²² Caso 2°, página 29; 3°, página 31 y 21° página 79.

criarlos” (Ley 3ª, Título 19, Partida 4ª).

Además la Ley 7ª, Título 19, Partida 4ª establece que si el padre niega al hijo su calidad de tal, el juez debe efectuar averiguaciones sumarias y exentas de formalidades, pudiendo fijar alimentos provisorios, sin perjuicio de las facultades concedidas a las partes para impugnar la filiación, *“salvo finca su derecho a cualquiera de las partes para probar si es su hijo o non”*. El juez resolverá en consecuencia, obligándolo en el caso que lo fuera a criarlo y proveerlo. Es importante destacar que la edad necesaria para estar habilitado para solicitar alimentos, no estaba fijada de manera precisa, pudiendo por tanto solicitarse a cualquier edad. Muestra de lo anterior son los procesos números 18 y 22 del Capítulo Tercero de este trabajo. En el primero las demandantes, no obstante, ser mayores de edad obtuvieron una sentencia favorable de alimentos en razón de su estado de necesidad y en el segundo la acción de alimentos fue rechazada, siendo la razón para ello que los demandantes tenían bienes suficientes con los cuales vivir, sin considerar que eran mayores de edad.²³

Las Partidas en la Ley 2ª, Título 19, Partida 4ª hace recíprocas las obligaciones alimenticias que sólo pesaban sobre los padres *“...Otro si dezimos que los fijos deguen ayudar a proueer a sus padres, sin menester les fuere, pudiéndolo ellos fazer: bien así como los padres tenudos los fijos”*.

Además este cuerpo legal amplía el número de personas a prestar alimentos, a los ascendientes maternos y paternos los que deben prestar alimentos a sus nietos o bisnietos cuando los padres no puedan *“Engendran los omes fijos en sus mugeres legítimas, e a las vegadas, en otras, que no lo son. E en criar estos fijos en a departimiento. Ca los fijos que nascen de las mugeres, que han los omes de bendición también los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nazen de las mugeres que tienen los omes por amigas manifestamente, como en lugar de mugeres; non auiendo entrellos embargo de parentesco o de orden religiosa, e de casamiento...”* (Ley 5ª, Título 19, Partida 4ª). *“...e si el padre o la madre fuesse tan pobre, que ninguno dellos non ouiesse de que les criar; si el abuelo o el bisabuelo de los mozos fueren ricos; cualquier de ellos es tenuto de les criar, por esta razón; porque así como el fijo es tenuido proueer a su padre, o a su madre si vinieren a pobreza; o a sus abuelos, e a sus abuelas, e a sus bisabuelos, que suben por la liña derecha; otro si es tenuto cada uno de ellos, de criar a estos mozos sobre dichos si les fuere menester que descíendan otro si por ella”* (Ley 4ª, Título 19, Partida 4ª).

El hijo natural tiene derecho a que le den alimentos y educación no solamente sus padres sino también sus abuelos y demás ascendientes fueran por ambas líneas. Con posterioridad la Ley IX de Toro amplió las disposiciones anteriores a todos los hijos que, según esta ley, eran hijos naturales, con tal que hallan sido reconocidos en debida forma. Como esta obligación de dar alimento es recíproca conforme a la Ley 2ª, Título 19, Partida 4ª, si el padre, la madre, los abuelos paternos o maternos están obligados a dar alimentos a sus hijos y demás descendientes naturales, también los hijos y demás descendientes naturales, están obligados a dar alimentos de la misma forma, en caso

²³ Caso 18º página 65 y caso 22º, página 72.

necesario.²⁴ Respecto a lo anterior en el proceso número 18 caratulado “Dolores Romo y otra con José Fernández Romo” consta expresamente en la sentencia una declaración en el sentido que los abuelos deben alimentos a sus nietos.²⁵

En cuanto al monto de los alimentos éste tenía relación directa con el hecho de que los padres tuvieran o no descendencia legítima, ya que si la tenían estaba prohibido que les entregaran más de un quinto de sus bienes por acto entre vivos o por causa de muerte, si no la tenían no existía limitación alguna (Ley X de Toro, Leyes de Castilla 5.8.8).

Incluso hay autores que han sostenido que el hecho de dotar a las hijas naturales era una consecuencia de la obligación de alimentarlas, pero ésta no es una posición mayoritaria en la doctrina.

Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que los ha de recibir comete en contra de él que los ha de dar alguna especie de ingratitud, que sea justa causa de desheredamiento. Cesa también si el hijo adquiere los medios y facultades suficientes para mantenerse por sí mismo sin socorro ni auxilio alguno de sus padres.²⁶

En materia procesal estos juicios de alimentos se ventilaban conforme al procedimiento sumario, en donde las apelaciones no suspenden la ejecución de las resoluciones dictadas en primera instancia, ya que como la persona que los solicitaba era pobre existía la urgencia para que se determinara su subsistencia sin dilaciones.

El modo de proceder era presentar la demanda, individualizando al peticionario, el monto solicitado, se acompañaban a ella documentos que sirvieran para tasarlos, se ofrecía información sumaria de testigos, tanto para determinar el derecho que tenía a ser alimentado como su parentezco. Si se determinaba el pago de alimentos ya sean provisorios o definitivos estos debían darse por partidas anticipadas ya sea mes a mes o semana a semana.

Respecto a la transacción en materia de alimentos ya el Derecho Romano había establecido que no se podía transar los alimentos sin que interviniera la autoridad o sin la aprobación del juez, con conocimiento de causa. La razón de ello era precaver los posibles abusos que podían ser víctimas los alimentarios, los que para poder percibir alguna porción de la cantidad que se les debía, podían verse en la necesidad de renunciar a ellos, situación claramente injusta en atención a que como los alimentos se debían por toda su vida, mientras no variaran las circunstancias, con su renuncia se podrían verse colocados en situación de indigencia en un futuro próximo.²⁷

²⁴ Escriché, Joaquín. Op. Cit. Tomo I. Págs. 270- 281.

²⁵ Caso 18, página 65.

²⁶ Ver nota al pie de página N° 25 como ejemplo de lo señalado.

²⁷ Ejemplos de transacciones y conciliaciones en los casos 18, página 65; 20, página 69 y caso 21, página 71.

4-. NOBLEZA.

Durante la vigencia en Chile de la ley indiana, gozaban los hijos naturales de la nobleza de sus padres, “ *fijodalgo es aquel que es nascido de padre que sea fijodalgo, quier lo sea la madre quier non sol que sea su muger velada o amiga que tenga conoscidamentepor suya*” (Ley 1, Tit. 11, P. 7). Sin embargo esto no se mantuvo en el derecho patrio por que durante el gobierno de don Bernardo O’Higgins, se abolieron los títulos de nobleza, de manera que el problema dejó de tener relevancia teórica y práctica.

5-. GUARDAS.

Correspondía designar curador a los varones mayores de 14 y a las mujeres mayores de 12 años, la que se mantenía hasta que alcanzaran su mayoría de edad, la que se lograba cuando cumplían 25 años, a los menores de estas edades se les designaba un tutor (Ley 1. Tit 16, P. 6). El padre y la madre naturales tenían derecho a designarlos por acto entre vivos o por causa de muerte, pero para que el padre pudiera ejercer este derecho era necesario que lo hubiera instituido heredero o le hubiera dejado un legado, respecto de la madre no existía limitación alguna, no obstante lo señalado en ambos casos su nombramiento debía ser confirmada por el juez.

Si los padres nada decían la ley suplía su silencio, llamando en primer lugar a la madre no casada, luego la abuela y los demás parientes aplicándose el orden de sucesión. Si la madre natural era casada estaba inhabilitada para ejercer la guarda de sus hijos naturales menores de edad, este requisito no se exigía respecto del padre natural, sólo se le exigía que tuviera separados los bienes de sus hijos naturales de los suyos propios.

CAPITULO TERCERO: “LA FILIACION NATURAL SEGÚN LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL DE LA EPOCA”.

CASO 1: Rendición de información sumaria para acreditar filiación natural ²⁸ .

En el mes de Octubre de 1836, el defensor general de menores presentó la siguiente solicitud ante la Corte de Apelaciones de Santiago solicitando la rendición de información sumaria con objeto de acreditar la filiación natural de los menores llamados don Pablo y doña Mercedes Barrera, hijos naturales de doña Loreto Barrera, los que quedaron en un estado absoluto de orfandad a raíz del fallecimiento de la su madre y que como tienen derechos sobre algunos bienes solicita se acredite judicialmente su filiación.

Señala además en su presentación que doña Loreto Barrera al momento de su fallecimiento sólo ha dejado en Chile como pariente a una hermana, que es la mejor

²⁸

28 Archivo Histórico Judicial de Santiago; Vol. 126, Ficha numero 10. Año 1836.

testigo que el defensor de menores ofrece presentar, toda vez que asiste a sus sobrinos y los mantiene. Informa también que la finada tiene dos hermanos los que no se presentan como testigos ya que sus residencias se encuentran fuera de Chile, la de uno en España y del otro en Perú, por lo que habrá de efectuarse la diligencia con citación del defensor de ausentes.

El 20 de Octubre de 1836 se procedió a recibir la información sumaria ofrecida declarando en primer lugar doña Isabel Contreras la que señala *“Que sabe y le consta que por muerte de doña Loreto Barreda quedaron sus hijos menores de edad don Pedro y doña Mercedes, la cual los reconoció por tal, lo que asegura por haberlos visto en su poder y habérselo ella comunicado. A si mismo declara que doña Loreto Barrera ha muerto sin dejar otros hijos legítimos o forzosos”*. A continuación declaró doña Isabel Matapinares la que debidamente juramentada declara en el mismo sentido que la anterior, señalando que lo sabe y que le consta por ser hermana de la finada.

Con fecha 24 de Octubre del mismo año se dio traslado al defensor de ausentes, el que expresó que con la información producida no es suficiente para acreditar que los bienes quedados al fallecimiento de la causante corresponden a los hijos y no a los hermanos de la finada. Es por lo anterior que en su escrito de contestación solicito al Tribunal un comparendo con objeto de solucionar la litis sin perjuicio de los derechos que pudieran tener los ausentes.

Con fecha del 11 de Noviembre de 1836 se fijó la audiencia para el día jueves 19 a las ocho y media de la mañana (el día señalado no concurrió ninguna de las partes y no consta que se haya efectuado audiencia alguna).

Por último el Tribunal con fecha 18 de Noviembre de 1836 procede a dictar sentencia definitiva la que expresa *“ Vistos, y con la información sumaria producida, oído el defensor, se declara que don Pedro y doña Mercedes Barrera son hijos y herederos de doña Loreto Barrera”*.

CASO 2: Demanda de entrega de hijo natural nacido durante contrato de esponsales.

Partes: Pablo Doney y Petronila Muñoz.²⁹

En el mes de Junio del año 1839, el demandante don Pablo Doney funda su demanda señalando que de la amistad que existió entre su persona y doña Petronila Muñoz nació Pablo Doney Muñoz, mientras duró esta amistad él solventó tanto las necesidades de la madre como las del hijo. Una vez que terminó esta amistad y como consecuencia de una orden del Juzgado de Letras se le condenó a pagarle a la madre, por concepto de alimentos, siete pesos al mes. Como el menor ya cumplió los tres años de vida y ya salió de la lactancia el demandante señala que le correspondería su guarda conforme a la Ley 3ª, Tit. 19, P. 3ª; y además le corresponde su cuidado tal como lo

²⁹ Archivo Histórico Judicial de Santiago; Vol. 310, Ficha número 6. Año 1839.

prescribe la Ley 5ª, Tit. 5, P. 5ª; situación que no puede llevar a efecto así como tampoco cuidar de su educación, ya que se encuentra en poder de la madre. Por lo que pide que pase la guarda a su poder y se decrete el cese de la mesada alimenticia decretada.

El 3 de Julio de 1839 se proveyó traslado para que conteste la demandada.

El 20 de Julio de 1839 la demandada contesta, representada por un procurador de pobres ya que se le declaró en este estado previa rendición de información sumaria, señalando que antes de contestar es necesario que se agregue el acta en que se condenó al demandante a pagar la pensión alimenticia y solicitó además que para evitar un largo y engorroso procedimiento se cite a las partes a presencia judicial.

A continuación Petronila acompaña el acta que decretó los alimentos en la que consta que el demandante consiente en obligarse a pagar siete pesos mensuales para la manutención de su hijo con el objeto de no continuar en una causa que genera un perjuicio a la moral pública. La demandada en su escrito alega la mala fe del padre y que no le corresponde la patria potestad ya que durante mucho tiempo no les prestó, tanto a ella como a su hijo, auxilio económico alguno, lo que tuvo que decretarse por medio de un proceso judicial, por lo que es falso la alegación del demandante de que solventó las necesidades de ella y su hijo mientras duró la amistad.

El 6 de Agosto de 1839, se confirió traslado al demandante el que sólo evacuó en el mes de septiembre del mismo año; sin perjuicio de lo anterior solicitó dentro del mismo mes que la demandada contestara posiciones, que en su parte medular buscaban que la citada reconociera que la transacción a la que se llegó dentro del juicio de alimentos duraba hasta que el niño cumpliera los tres años.

Durante el mes Septiembre el demandante presentó su réplica alegando que su obligación de alimentos es con el niño y no con la madre, además señala que si se le entrega el niño debe cesar su obligación; por último acusa a la demandada de desviar dineros destinados a la alimentación del niño a su propia persona y de tener comportamientos viciosos. En el mismo mes de Septiembre la demandada presenta su réplica, señalando que el acuerdo de alimentos a que se llegó obliga a ambas partes y que todos los infundios que en contra de su persona a proferido el demandante son falsas.

El 9 de Octubre de 1839 se procedió a recibir la causa de prueba, cuyo término fue prorrogado por nueve días más con fecha 27 de octubre.

Con fecha 31 de Octubre de 1839 se procede a examinar los testigos del demandante los que declaran que el matrimonio entre las partes no se efectuó por incumplimiento del contrato de esponsales por parte de la demandada y que la demandada es una persona ebria y viciosa. Se hace presente que la demandada no rindió prueba testimonial alguna.

Durante el mes de Noviembre las partes proceden a efectuar sus alegatos de bien probado y con fecha del 17 de Diciembre de 1839 se decreta autos para fallo.

La sentencia de primera instancia se decretó con fecha 16 de Enero de 1840 la que expresa “ **Vistos** : *Constando de la partida de bautismo que el menor don Pablo Doney ha cumplido los tres años de la lactancia y que de la prueba rendida el matrimonio entre*

las partes no se llevó a efecto por culpa de la demandada, de conformidad a las Leyes 3ª y 5ª, Tit.19, P 4ª se declara que la madre debe entregar el niño a su padre para que lo eduque y lo mantenga hasta que pueda aprender algún oficio u arte de que pueda vivir, cesa desde esta fecha la mesada y se permite a la madre visitar a su hijo 1 vez a la semana”.

Frente a esta sentencia la demandada apeló ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago la que con fecha de 4 de abril de 1840 se pronunció de la siguiente forma: “**Vistos:** Considerando 1º que el padre no tiene patria potestad sobre el hijo natural según la ley 2ª, Tit. 17, P 4. Considerando 2º que la prueba rendida por Pablo Doney no tiene valor ni efecto por haber recaído sobre hechos no deducidos en su demanda. Considerando 3º que el demandante no se haya en el caso de la Ley 4ª, Tit 17, de la Partida citada por que no hubo matrimonio y la disposición habla de matrimonio. Se revoca la sentencia apelada.”

CASO 3: Demanda de filiación y alimentos por hijo natural.

Partes: Joaquina Dúquez con José Antonio Barahona.³⁰

La demandante funda su demanda en los siguientes hechos: el demandado luego de solicitarla en matrimonio, lo postergó por diversos inconvenientes, no obstante ello continuó con su relación con la demandante, la que pasado cierto tiempo se encontró embarazada. Este hecho trató de ocultarlo a su madre, Juana Rodríguez, pero no pudo y su madre la persiguió duramente por la seducción de que fue objeto. Una vez que nació el niño, el padre se los llevó a otro sitio, manteniendo sus promesas matrimoniales. Posteriormente la demandante volvió a su casa materna y el demandado se comprometió a darle una pensión para su hijo la que ascendería a seis pesos mensuales más la ropa durante cuatro años. Esta obligación de alimentos y ropa hace más de un año que no tiene efecto.

En el mes de Julio de 1849 el demandado contesta la demanda, negando ser el padre natural del hijo de la demandante, y señalando que si bien los conoce y los ha ayudado el menor no es hijo suyo.

En los siguientes meses se llevan a efecto las distintas pruebas, entre ellas la absolución de posiciones del demandado, en la que él reitera sus dichos; la testimonial del demandado en la cual los distintos testigos niegan la filiación y la testimonial de la demandante, en la que sus testigos afirman que el demandado es el padre del menor, además que de esa forma lo ha tratado y auxiliado, lo que les consta por ser vecinas de la demandante. Hay que señalar que la demandante tachó a los testigos del demandado.

Con fecha 1 de Noviembre de 1850 se dictó la sentencia definitiva la que señala: “**Vistos:** Resultando plenamente probado que el joven Máximo José del Carmen

³⁰ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 313, Ficha número 9. Año 1849.

Barahona, al que se refiere la Partida de Bautismo de fojas 45 es hijo natural de don José Antonio Barahona y de doña María Joaquina Dúquez, habido en su relación ilícita del primero con la segunda, y considerando 1º Que todo padre está obligado por ley a alimentar a sus hijos, Ley 2ª y 3ª, Tit. 19, P. 4ª y 2º que el mencionado joven es menor de 14 años y necesita de un curador que le recaude sus pensiones alimenticias. Se lo declara hijo natural de José Antonio Barahona y María Joaquina Dúquez y que el 1º debe contribuir a sus alimentos y vestuario, por ahora, en la suma de 12 pesos mensuales, que entregará por trimestres anticipados al curador que se nombrare a quien también satisfará las mensualidades atrasadas en mención de 10 pesos al mes, desde el día en que se interpuso y se notificó la demanda de fojas 3 y para que esta resolución se lleve a efecto la señora Dúquez procederá al nombramiento del curador indicado."

El demandado apeló este fallo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que el único fundamento que prueba su filiación con el niño sería la Partida de Bautismo, la que no prueba de modo alguna la identidad del padre, toda vez que él no concurrió como interesado a dicho acto, lo único que prueba dicha acta es la edad y la religión. En subsidio solicita que en el caso en que no se acoja la primera alegación se le entregue el niño porque la demandante habría contraído matrimonio.

La Corte de Apelaciones con fecha 17 de Junio de 1851 procede a revocar la sentencia apelada, ordenando se entregue el hijo al padre conforme a lo que señala la Ley 3ª, Tit. 19, P. 4ª, fundándose en que el niño al tener más de tres años ya salió del período de lactancia y que la mutación de estado de la madre la ha hecho perder la guarda.

CASO 4: Demanda de filiación como hijo natural a su sobrino.

Partes: Francisco Fuenzalida con Ignacio Fuenzalida.³¹

El demandante funda su demanda señalando que su sobrino, don Ignacio Fuenzalida, es hijo de su hermano José Manuel y de doña Paola Salas, ambos ya finados. A raíz del matrimonio de sus padres, acaecido en el año 1825, su filiación habría sido legitimada por la causal de subsiguiente matrimonio, pero esto no habría ocurrido toda vez que el matrimonio sería nulo. Funda su solicitud en que doña Paola Salas era tía de su hermano y que ni en la partida de matrimonio ni en la de nacimiento hay constancia alguna de que se haya pedido dispensa para su celebración. Es por lo anterior que como don Ignacio fue procreado estando solteros sus padres y estos al contraer matrimonio no solicitaron la dispensa debida, nunca se legitimó la filiación de su sobrino, por lo que actualmente sería hijo natural de sus padres. Es por esto que solicita que, estando por dictarse el laudo particional de la herencia de su hermano, se suspenda dicho pronunciamiento y se le declare a él como único heredero abintestato de su hermano y

³¹ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 394, Ficha número 6. Año 1843.

que a don Ignacio sólo se le conceda alimentos.

Con fecha 23 de Agosto de 1843 se concedió traslado al demandado para que contestara la demanda. En el mismo mes el demandado opone excepciones para no contestar la demanda alegando, primero que el proceso ya se encuentra afinado; segundo, fundándose en la Ley 1ª, Tit. 7, Libro 11 de la Novísima Recopilación que consagra la excepción de cosa juzgada y, en la excepción de haberse renunciado los derechos que se pretenden, se habría impedido el ingreso a la litis al demandante, todo esto según el unánime sentir de los prácticos, de Cardenal Título II disput. 5ª, número 13 y 12, y Escriché en su Diccionario Razonado de Legislación, en el título de excepciones perentorias o perpetuas, penarían en costas al demandante como injusto litigante. Además se agrega que todo ya habría sido discutido por Francisco en una causa en que el demandado alegó ser nieto legitimado de don Andrés Fuenzalida y de doña Dolores Larraín. En este proceso Francisco alegó la misma nulidad que señala ahora. Durante ese proceso y a raíz de las pruebas presentadas por el demandado, Francisco procedió a desistirse de su demanda sin efectuar reserva alguna de sus derechos, no obstante ser el representante de Francisco, don José Antonio Rodríguez Aldea, uno de los más reputados jurisconsultos, el que nunca hubiera recomendado este acto tan perjudicial para su cliente.

Por último en dicho proceso se acompañó la partida de matrimonio de los padres del demandado y se comprobó con la declaración del cura y testigos que sí se solicitó la dispensa debida, no obstante no existir constancia de ella por omisión del funcionario. Incluso, señala, si existiera este impedimento dirimente de parentesco, la contraria previamente debería probar que era conocida por ambos contrayentes al momento del matrimonio y, aunque uno la conociera de igual forma acarrearía la legitimidad por el subsiguiente matrimonio. Solicita además que se agreguen las piezas del expediente señalado.

Se le concedió traslado al demandante de las excepciones interpuestas por el demandado, el que lo contestó señalando que en el proceso anterior la nulidad del matrimonio de los padres del demandado nunca se discutió, esto es tan así que la sentencia no lo abarca. Acto seguido el demandado duplica expresando que como el demandante se desistió de su acción el fallo no abarcó el tema de la nulidad.

Con fecha de 21 de marzo de 1844 se dictó la sentencia de primera instancia la que expresa: **“Vistos: Considerando 1º que según interrogatorio y pedimento testimoniado de fojas 11 a fojas 14 vuelta, don Francisco Fuenzalida contradijo la filiación de don José Ignacio Fuenzalida fundándose en que los padres de éste se hallaban en grado de parentesco que no fue legítimamente dispensado. 2º que por pedimento testimoniado de fojas 16 el primero de estos se desistió de dicho juicio y por la providencia siguiente se dio por concluido y afinado, se declara que de conformidad a la Ley 19, Tit. 22, P. 3ª y Ley 1ª, Tit. 11 y 34, Tit. 14, Partida 30 no a lugar a la demanda sobre que se declare a José Ignacio como hijo natural de José Manuel, ambos Fuenzalida.”**

CASO 5: Demanda para acreditar filiación y pensión a favor de hija natural.

Partes: Juana Gómez con Carlos Bousquets.³²

El proceso se inicia el 24 de Abril de 1849 a través de la solicitud de la demandante que se la declare pobre para litigar, beneficio que le es concedido.

A fojas 2 del expediente consta la demanda la que se funda en que en virtud del certificado de bautismo dio a luz a una niña llamada Emilia, la que fue fruto de una relación ilícita con el demandado. Actualmente tiene la edad de seis años y señala que durante toda su vida el padre no le ha dado ninguna ayuda para solventar sus gastos. Agrega que hace un año y medio ya lo había demandado ante el Sr. Subdelegado don Juan Guerra, ante el cual el demandado intentó llegar a una transacción, pero fue rechazada por la demandante por escuálida, esperando que el tiempo moviese sus afectos paternos cosa que no ocurrió. Es por todo lo anterior que lo demanda y teniendo conocimiento que desea partir hacia California se ve en la necesidad de entablar el presente juicio. Además solicita el arraigo del demandado mientras no deje apoderado instruido para continuar el juicio, así como fiador abonado para que responda de las resultas del mismo. Es por todo lo anterior que solicita el Tribunal se lo declare padre natural de su hija y se le condene a pagar una pensión de alimentos de 12 pesos mensuales.

Con fecha 10 de Marzo de 1849 se provee la demanda teniéndola por interpuesta, ordenando se rinda información sumaria y ordenando la orden de arraigo y que el demandante designe fiador.

A fojas 3 y 4 del expediente se rindió la información sumaria por parte de 5 testigos los que declaran que la menor es hija del demandado.

Con fecha 18 de Mayo de 1849 el demandado se opone a que se rinda la información sumaria, señalando que el presente asunto ya ha sido resuelto, por lo que no cabría la presente acción, y en subsidio si no acoge lo anterior ordene el Tribunal que la demandante demande en juicio ordinario y no por información sumaria de testigos como pretende, suspendiéndose mientras se resuelve el procedimiento. Agrega a lo anterior que 1° el presente juicio ya fue resuelto ante el Subdelegado Guerra, el que absolvió completamente al demandado en el juicio de filiación que interpuso la demandante, toda vez que ella no rindió prueba alguna, quedando dicha sentencia ejecutoriada. Se aprecia la mala fe de la demandante en el hecho que sabiendo de su intención de salir del país, buscando mejores horizontes viene en demandarlo nuevamente, desconociendo el fallo anterior. En 2° lugar señala que si bien la acción de alimentos es sumaria, la de filiación es ordinaria y nunca sumaria, ya que si lo fuera por medio de testigos y en un procedimiento rápido se podría sentenciar la filiación y luego condenar al pago de una

³² Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 433, Ficha número 2. Año 1849

pensión de alimentos a cualquier persona honrada, atribuyéndole ser el padre de un hijo que no conoce.

Con fecha 30 de Mayo de 1849 se resuelve que habiéndose ya rendida la información sumaria, no ha lugar, informe el Subdelegado Guerra y traslado a la alegación de cambio de procedimiento.

A fojas 14 y 15 consta informe del Subdelegado Guerra y del representante del demandado, Sr. Gaínza, en el juicio anterior, ambos señalan que la causa anterior quedó en estado de sentencia la que nunca se dictó toda vez que las demandante no fue habida para proceder a una audiencia fijada, además ninguna de ellas rindió prueba alguna.

A fojas 18 la demandante solicita que habiéndose rendido la información sumaria de testigos, los que acreditaron que la menor es hija del Sr. Bousquets, al ser ésta una prueba plenisima se decreten alimentos provisorios por 12 pesos mensuales y que el procedimiento se debe tramitar conforme las normas del juicio sumario.

A fojas 19 y con fecha 18 de junio de 1849 se decretan la cantidad de 3 pesos como alimentos provisorios, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

A fojas 20 el demandado solicita la revocatoria del auto anterior, apelando en subsidio. Funda su presentación, en primer lugar, que el Sr. Gaínza que informó sobre el estado que habría quedado el juicio anterior carece de la imparcialidad suficiente, ya que no obstante haber sido su representante anterior hoy en día es su enemigo. En segundo lugar señala que en el mismo día en que se le habría notificado la resolución en que se ordenaba rendir la información sumaria de los testigos de la demandada, se habría efectuado ella sin esperar el plazo de 3 días establecido para poder oponerse a ella. En tercer lugar conforme a la Ley 2, Tit. 19, P.4 se debe, antes de decretar alimentos en los juicios de filiación, acreditar la riqueza o pobreza de cada una de las partes, lo que no se ha acreditado con la información rendida. Y en cuarto lugar como debe probarse el estado económico de cada una de las partes, viene en señalar que es actualmente fallido y que por tanto no se le podría condenar a pagar pensión alimenticia alguna conforme a la misma norma señalada precedentemente.

Con fecha 22 de Junio de 1849 se decreta no ha lugar a la revocatoria, se concede la apelación interpuesta.

Con fecha 2 de Agosto de 1849 la Corte de Apelaciones confirma la providencia apelada, con costas.

Con fecha 25 de Octubre de 1849 se recibe a prueba la causa.

De fojas 32 a 39 corren las pruebas del demandante, entre ellas la testimonial, acompaña también el certificado del concurso formado por sus bienes en beneficio de sus acreedores, consta también la fe de bautismo de la menor en la que aparece como nombre del padre el del demandado y por último una absolución de posiciones de la demandante en donde en parte alguna niega que el padre de su hija sea el actual demandado.

Con fecha 14 de Septiembre de 1850 se dicta la sentencia definitiva la que expresa: **“Vistos: En mérito de los antecedentes, 1° quedó legalmente probada la filiación de la menor llamada Emilia. 2° Que todo padre está obligado a proveer alimentos a sus hijos**

según la Ley 2, Tit. 19, P. 4. 3° Que el demandado hizo cesión de bienes y que su fortuna no ha sufrido cambio alguno, se decreta que se mantenga la pensión de alimentos en 3 pesos mensuales."

CASO 6: Demanda para acreditar filiación de hijo para acceder a herencia.

Partes: Regina Guzmán con Vicente Cifuentes albacea de Manuel Cifuentes(testamento).³³

El proceso parte con a la solicitud y posteriormente la resolución que declara pobre para litigar a la demandante.

A fojas 4 corre la demanda la que señala que a fines del año 1943 don Manuel Cifuentes la empezó a visitar a la casa de su madre, a raíz de esta relación nació con fecha 2 de Enero de 1844 un niño llamado José Manuel, del que no consta su partida de bautismo por que se extravió. Al saber el embarazo, el padre del menor don Manuel Cifuentes le comenzó a entregar una pensión mensual de 3 onzas de oro, la que aumentó en una onza más una vez que nació el menor para su crianza y educación. Pero una vez que murió éste la pensión no fue pagada más por su albacea don Vicente Cifuentes, hermano del difunto, no obstante, haber concurrido reiteradamente a conversar con él. El albacea le señaló que debía concurrir a las autoridades y es por esto que presenta esta demanda para que se declare a su hijo José Manuel como hijo natural de don Manuel Cifuentes y se le provea de alimentos y educación como tal, ofrece además información de testigos para acreditar los hechos.

Con fecha 13 de Enero de 1846 se tuvo por presentada la demanda, se ordenó rendir la información ofrecida, con citación del albacea.

De fojas 7 a 21 constan las distintas declaraciones de los testigos de la demandante siendo todos ellos contestes en el sentido de que el menor es hijo del finado.

A fojas 22 se acompaña legalización de la partida de bautismo del menor, efectuada por el Sr. Provisor, en donde consta que recibió el sacramento con fecha 3 de Abril de 1845 y que tanto la madrina como la abuela de éste señalan como padre al finado, se hace presente que la partida original se extravió por que se extendió en una hoja suelta.

Con fecha 13 de mayo de 1846 se provee atendido los antecedentes, traslado a los herederos del finado.

A fojas 26 consta que 2 testigos que habían declarado previamente se desdican de sus dichos.

A fojas 32 los demandados forman artículo de previo y especial pronunciamiento señalando que no consta en autos la personería de la demandante para representar al menor, toda vez que puede ser la madre una menor o estar casada, por lo que ser madre

³³ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 478, Ficha número 6. Año 1846

de alguien no prueba que ejerza la patria potestad.

Con fecha 17 de Julio de 1846 se da traslado del incidente a la demandante.

A fojas 33 lo responde alegando que esta es una maniobra dilatoria de la parte demandada, reconoce que sí es menor de edad y es por esto que concurrió con su madre a solicitar la declaración de pobreza, por lo que para evitar mayores dilaciones nombra a su representante como curador ad litem.

A fojas 35 los demandados reiteran que aún no se ha resuelto el problema de falta de representación del niño, ya que el curador es de la madre y no del menor.

Con fecha 3 de Septiembre de 1846 el Tribunal resuelve no dar lugar al artículo.

A fojas 41 apelan los demandados y con fecha 14 de Octubre la Corte revoca la resolución apelada, ordenado al juez de primera instancia nombrar un curador ad litem al menor. Lo que ocurre con fecha 20 de Octubre del mismo año.

A fojas 44 los demandados contestando la demanda señalan que el menor no es hijo natural de Manuel Cifuentes, ya que la madre sería una mujer viciosa, por que se veía ilícitamente con varios varones a la vez, agregan que la madre sí tuvo un hijo el que murió por enfermedad de tal forma que el menor que aparece nombrado en su demanda sería un hijo supuesto. Además esta maniobra de atribuirle un hijo a personas honradas ya la habría efectuado con anterioridad.

Con fecha 4 de Marzo de 1847 luego de evacuarse los escritos de réplica y de dúplica que reiteran lo señalado en la demanda se recibe a prueba la causa.

De fojas 51 a 198 constan las pruebas de las partes que vienen en afirmar lo señalado por cada parte en sus escritos fundamentales, sin que se aprecie contradicciones en ellas.

Con fecha 2 de Noviembre de 1848 corre la sentencia de primera instancia la que expresa: *“Vistos: 1° Que de la información sumaria rendida en autos y demás pruebas rendidas resulta plenamente justificado que en 1844 las partes, estando solteras, mantuvieron relaciones ilícitas, a raíz de ellas nació el menor José Manuel, que el finado hasta el fin de sus días lo socorrió y a la madre, manifestando así que era hijo suyo. 2° Que tales hechos constituyen fundamentos legales de una verdadera filiación según la Ley 11 de Toro y Ley 1, Tit 5. Libro 10 de la Nov. Recop. 3° Que la prueba de la testamentaria demandada no han desvanecido los hechos citados. 4° Que el finado dejó otros hijos naturales; en conformidad a las leyes citadas y de la Ley 3, Tit. 16, P. 3 y Ley 8, Tit. 13, P. 6 se declara al menor hijo natural de Manuel Cifuentes y de Regina Guzmán y en consecuencia partícipe de la sexta parte de los bienes de su padre.”*

Los demandados una vez que conocen esta sentencia apelan, expresando agravios y la Corte de Apelaciones con fecha 19 de Noviembre de 1849 pronuncia la sentencia de segunda instancia señalando: *“Vistos: Se revoca el fallo de primera instancia por que don Manuel Cifuentes no ha reconocido de manera alguna como hijo al menor, tal como lo exige la Ley 1, Tit. 5, Libro 10 de la Nov. Recop. en las palabras “ en tanto el padre lo reconozca como hijo”, por lo que se absuelve a los demandados conforme a la Ley 1, Tit. 14, P. 3”*

CASO 7: Rinde información sumaria de testigos para acreditar su filiación como hijo natural de Manuela Herrera y así poder cobrar saldo de precio de contrato de compraventa a la sucesión testamentaria de Juan Rojas.

Partes: Juan Herrera con sucesión de Juan Rojas.³⁴

Juan Herrera demanda a la sucesión de Juan Rojas por un saldo de precio de un contrato de compraventa que en vida firmó su madre con el demandado, por la suma de 500 pesos, adeudándole todavía el demandado un saldo de 250 pesos al día de su fallecimiento. Agrega el demandante que su madre lo tuvo estando soltera, que desconoce el nombre de su padre, posteriormente su madre contrajo matrimonio, pero no tuvo más descendencia que él. Es por lo anterior que el demandado debe pagarle la cantidad que le adeudaba a su madre, por lo que concurrió a cobrarle, pero éste le señaló que antes de efectuar este pago debía acreditar su calidad de heredero universal y único. Sin embargo antes de iniciar la gestión judicial don Juan Rojas falleció con fecha 14 de Marzo de 1849 por lo que viene en demandar a su sucesión para que enteren esta deuda de su causante.

De fojas 4 a 7 constan declaraciones de testigos acreditando su filiación como hijo natural de Manuela Herrera.

Con fecha 13 de Agosto de 1849 el tribunal resolvió: *“Vistos: Con el mérito de la información y de conformidad de los herederos abintestato de doña Manuela Herrera se declara a don Juan Herrera por hijo natural de esta última, en consecuencia y no habiendo dejado hijos legítimos la citada, póngase en posesión de su hijo Juan de los bienes que quedaban por su fallecimiento, de sus derechos y acciones en lo cual están conformes los hermanos de la difunta doña Isabel y Margarita Herrera”.*

CASO 8: Demanda reconocimiento de filiación y pensión de alimentos.

Partes: Cruz Hidalgo con Agustín Perleta.³⁵

Con fecha 26 de Junio de 1849 se le concedió certificado de pobreza a la demandante,

A fojas 2 presentó su demanda señalando que el demandado vivía en el mismo edificio que ella, se conocieron y empezaron a mantener relaciones ilícitas. A raíz del trato ilícito al que consintió, fruto de la seducción del demandado y de sus promesas matrimoniales, siendo además una mujer débil, quedó preñada del demandado. Sabiendo de su estado de gravidez se comunicó con él, pero no recibió ayuda alguna pese a su estado de enfermedad e indigencia. Es por lo anterior que viene en demandarlo para que

³⁴ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 494, Ficha número 8. Año 1849

³⁵ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 497, Ficha número 2. Año 1849

se declare que su hija Micaela es hija natural del demandado y que éste sea condenado a pagar una pensión alimenticia mensual de 10 pesos.

A fojas 4 contestó el demandado negando que la menor sea su hija, agrega que desde la fecha en que arribó a este país (4 años) no ha tenido hija alguna. Además en caso alguno se habría relacionado con la demandante por que es una mujer de reconocida vida licenciosa, ha tenido 4 hijos sin haber estado nunca casada, lo que resulta en un grave delito en contra de la moral pública, por lo que debería recibir un castigo ejemplar por parte de las autoridades. Por último señala que esta niña le debe pertenecer al padre de los otros 4 y no a su persona.

A fojas 6 y 7 constan los escritos de réplica y dúplica que son una mera reiteración de lo dicho en la demanda y en la contestación de ésta.

De fojas 8 a 12 consta la prueba confesional de la parte demandada en la que la demandante reconoce haber tenido sus otros 4 hijos con un eclesiástico. Y de fojas 14 a 24 testimonial de ambas partes, los del demandante declaran que el demandado es el padre de la niña, que así la ha tratado en la villa y que esta declaración se la han escuchado a la madre reiteradamente. Los testigos del demandado declaran señalando que no es su hija y que la demandante es una mujer de grandes vicios arraigados como la bebida y que incluso tuvo un hijo con una persona eclesiástica.

A fojas 34 y 35 constan los alegatos de bien probado de las partes.

Con fecha 17 de Abril de 1850 se dictó la sentencia definitiva que señala: **“Vistos: Considerando 1° Que doña Cruz Hidalgo no ha llevado una vida honesta, pues en propia confesión ha tenido 4 hijos con una persona eclesiástica. 2° Que no ha acreditado debidamente ser don Agustín Perleta el padre de la niña a quien le atribuye como hija y en conformidad a la Ley 1, Tit 10 y Ley 1, Tit. 15, P 3, se absuelve al demandado de la demanda de fojas 2.”**

CASO 9: Demanda de desconocimiento de filiación para litigar por una herencia.

Partes: Juana Ureta con Mercedes Ureta.³⁶

La demandante Juana Ureta solicita en su demanda se excluya de la herencia de su padre, don Manuel Ureta, a doña Mercedes Ureta por ser hija adulterina del anterior de fuente materna, a la que la ley impide heredar por ser de dañado y punible ayuntamiento.

Con fecha 11 de Marzo de 1843 se le da traslado al demandado, la que señala que antes de evacuarlo la demandante proceda a afianzar de calumnias. Se confiere traslado de este incidente a la demandante la que afirma que en sus expresiones no se contienen ni injurias ni calumnias.

³⁶ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 511, Ficha número 1. Año 1843

Con fecha 20 de Marzo de 1843 el tribunal resuelve el incidente señalando: “**Vistos:** *Se rechaza la solicitud de la demandada en orden a que la demandante rinda fianza de calumnias, contéstese la demanda*”

A fojas 5 la demandada solicita que previamente antes de contestar la demanda que la demandante acredite su capacidad para comparecer en el juicio, ya que durante el juicio divisorio compareció con curador. Se provee con fecha 28 de Marzo de 1843 traslado.

A fojas 7 como la demandante no evacuó el traslado la demandada solicitó se le designe un curador ad litem de oficio, lo que se efectúa a fojas 13.

Demandada a fojas 14 alega que es hija legítima del causante y que así le consta a la demandante, en el mismo sentido lo resolvió en su laudo el juez partidor, señalando el origen legítimo de la filiación de Juan y de Mercedes, por lo que viene en oponer la excepción perentoria de cosa juzgada para no contestar la demanda.

Se le confiere traslado a la demandante de esta excepción y ella evacuándola señala que esta declaración de la demanda es en extremo temeraria toda vez que el objeto del juicio particional en modo alguno fue dilucidar el origen filiativo de la demandada.

Con fecha 24 de Agosto el Tribunal procede a resolver el incidente proveyendo: “**Vistos** *se reserva el pronunciamiento respecto de la excepción interpuesta para la sentencia, contéstese derechamente la demanda.*”

A fojas 28 la demandada solicitó la revocación del auto anterior, en subsidio apela, acompañando la copia del laudo alegando que en dicho juicio sí se ventiló el tema de la filiación de los herederos, ya que incluso un heredero supuesto fue dejado fuera de la herencia por el juez árbitro.

A fojas 38 se confiere traslado de la revocatoria a la demandante, la que contestándolo señala que no procedería la excepción de cosa juzgada por no existir la llamada triple identidad de elementos.

Con fecha 20 de septiembre de 1843 el tribunal resuelve no dar lugar a la revocatoria, concediendo la apelación interpuesta. El 19 de Octubre de ese mismo año la Corte de Apelaciones resolvió revocando la resolución apelada y ordenó que el juez de primera instancia conozca y resuelva la excepción interpuesta.

Con fecha 8 de Noviembre de 1843 se resuelve “**Vistos:** *Con el mérito del expediente arbitral y lo informado por el Sr. Árbitro se declara sin lugar a la excepción de cosa juzgada y se ordena contestar derechamente la demanda.*”

A fojas 44 la demandada contesta la demanda señalando que tanto su persona como la demandante son hijas legítimas de don Manuel Ureta y de doña Dolores Luna, lo que se aprecia tanto en el testamento de doña Dolores como en el fallo arbitral en donde reciben dicho tratamiento y en donde se excluyó a una supuesta hija, llamada doña Jesús.

A fojas 47 y 48 constan los escritos de réplica y dúplica. Con fecha 11 de Abril de 1844 se recibió la causa a prueba.

De fojas 50 a 137 constan las pruebas de las partes, tanto documental, testimonial

como confesional.

A fojas 138 consta el alegato de bien probado de la demandante, con fecha 3 de Septiembre se le confiere traslado a la demandada, la que al evacuarlo señala que tanto Juana, como ella Mercedes y doña Jesús constan en el testamento de su madre doña Dolores Luna, aunque después se decretó que doña Jesús no era hija legítima, es por ello que los hijos nacidos dentro del matrimonio legítimo de sus padres son hijos legítimos mientras no se pruebe lo contrario y que hasta el momento en la causa no consta prueba alguna en este sentido que de fe para cambiar su estado filiativo.

Con fecha 10 de Septiembre de 1844 el Tribunal dictó la sentencia definitiva señalando: **“Vistos** : 1° *Que don Manuel Ureta y doña Dolores Luna fueron legítimamente casados y que durante él nacieron doña Juana y doña Mercedes y que por presunción legal se reputan como sus hijas legítimas a no ser que se pruebe lo contrario.* 2° *Que la presunción legal se ha evidenciado ya que coincide con las declaraciones del interrogatorio que afirman que doña Mercedes es hija legítima de doña Dolores y de don Manuel y que éste la reconoció siempre por tal.* 3° *Que aún suponiendo que don Manuel hubiese asegurado a algunas personas que doña Mercedes no era su hija, no por esto debe ser desheredada mientras no se pruebe que por haber estado alejado de su mujer tanto tiempo pudiesen existir sospechas de que es hija de otro, como está expresamente dispuesto por la Ley 9, Tit.14, P. 4.* 4° *Que muy lejos de haber hecho doña Juana las pruebas que la ley citada exige, se ha acreditado plenamente que las separaciones entre los cónyuges fueron por períodos muy cortos y ocurrieron después de haber nacido Mercedes y teniendo presente lo prescrito en las leyes 1, Tit, 14 y 3, Tit. 20 P.3 se absuelve a doña Mercedes de la demanda interpuesta por su hermana.”*

CASO 10: Demanda de filiación en beneficio de su hijo para acceder como hijo natural en la herencia de su padre.

Partes: Candelaria Chacón con Sucesión de Santiago Ingram.³⁷

La demandante doña Candelaria Chacón en representación de su hijo Jorge demandó a los albaceas de don Santiago Ingram para que le entreguen la sexta parte de sus bienes que en derecho le corresponden a éste, funda su demanda que en el año 1831 la embarazó sorprendiéndola en su juventud e inocencia, luego de ello contrajo matrimonio con don Jorge Laureud, pero el Sr. Ingram nunca los abandonó, ya que los ayudó a ella y su hijo cuando su marido quebró. Expresa su seguridad que si don Santiago Ingram no hubiera fallecido de repente habría legitimado a su hijo, lo que habría ocasionado que su hijo sería su único heredero.

Los albaceas contestando la demanda la rechazan por carecer de asidero fáctico por

³⁷ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 515, Ficha número 8. Año 1848.

que desconocen que don Santiago hubiera tenido hijo alguno.

Con fecha 19 de Mayo de 1848 se decretó traslado a la demandante para replicar, la que evacuándolo reitera los mismos argumentos y solicita se cite a una audiencia al Sr. Fiscal de hacienda toda vez que al no tener el finado heredero alguno heredaría el Fisco.

Con fecha 2 de Junio de 1848 se recibió a prueba la causa.

A fojas 10 la parte demandada solicita que la demandante acredite su personería para representar a su hijo, ya que el mero hecho de ser su madre no prueba que tenga la patria potestad de éste.

A fojas 15 responde a este incidente señalando que la Ley 8, Tit. 13, P.6 prescribe que la sexta parte de la herencia le corresponde a los hijos naturales dividido en partes iguales con su madre, lo que la habilita para litigar en su nombre.

Con fecha 21 de Agosto de 1848 el Tribunal rechaza el incidente interpuesto por la parte demandada. La que procede a interponer recurso de apelación en contra de esta resolución y a fojas 18 la Corte de Apelaciones resolviendo el recurso revoca la resolución apelada, ordenando se le nombre un curador al menor.

De fojas 30 a 126 corren las distintas pruebas de las partes, a saber testimonial y confesional y pericial. Hay que señalar que las pruebas rendidas por los demandados se fundan en que el finado nunca lo reconoció como tal y que de acuerdo a lo expresado en por su médico de cabecera don Santiago desde antes de haber podido embarazar a la demandante adolecía de impotencia perpetua e incurable. Los testigos de la demandante declaran en el sentido que don Santiago Ingram siempre trató a este menor como su hijo proveyéndole de todo lo necesario para su manutención y educación, hasta que la muerte se lo llevó. Se hace presente que entre los testigos que presentó esta parte está don Agustín Cox, amigo de Ingram, que declaró a favor de la demandante diciendo que el finado le encargó entregar dineros a la demandante de manera reservada y secreta.

A fojas 127 la parte demandante alega de bien probado señalando que este hijo lo tuvo estando soltera, lo que consta de su fe de bautismo, en esta aparece como su padre don Santiago Ingram, además agrega que el finado siempre lo trató como su hijo lo que se condice con las declaraciones de los testigos que presentó, lo llamaba hijo y le daba alimentos, por último niega que sufriera de impotencia.

A fojas 145 responde la parte demandada del alegato del demandante, diciendo que el padre del niño no es don Santiago sino que el cónyuge de la demandante, don Jorge Laureud, cuando ambos estaban solteros y a consecuencia de esto contrajeron matrimonio. Hace presente la mejor condición de sus testigos, todos profesionales, incluyéndose médicos, y que el único que trató como hijo al menor fue realmente su padre, el marido de la demandante, lo que constaría a sus amigos y vecinos.

El Tribunal con fecha 8 de Junio de 1850 dictó la sentencia definitiva señalando: "**Vistos:** y considerando 1° Que por parte del menor demandante y de las declaraciones de los testigos se han probado los siguientes hechos; que cuando doña Candelaria Chacón se caso con Jorge Laureud ya había nacido el niño, cuyo padre sabían era Ingram y que esto igualmente lo supo Laureud al momento de contraer matrimonio; que don Santiago Ingram socorría al menor y a la madre reconociéndolo como hijo; que

Laureud vivió con su mujer y con el niño, recibiendo de Ingram la cantidad de \$ 1000 y tantos pesos; y que don Agustín Cox presentado como testigo por ambas partes declaró que auxilió, tanto a la madre como al niño, por encargo de Ingram con precauciones y ocultamente. 2° Siendo estos hechos directamente inductivos de reconocimiento y declarando los testigos que efectivamente lo reconocía como hijo suyo, se ha rendido prueba suficiente de filiación conforme a la Ley 11 de Toro y Ley 1, Tit. 1, Libro 10 de la Nov. Recop. 3° Que con la prueba rendida por los demandados no se han desvanecidos los hechos citados. 4° Que el reconocimiento de Jorge Laureud sólo le afecta a él, en juicio contra él y no contra terceros conforme a la regla 13, Tit. 34, P.7. 5° Que habiendo nacido el menor antes del matrimonio de la madre, habiendo recibido Laureud de Ingram la cantidad referida, pasó a trabajar a su fábrica y debiendo contar con otros auxilios atendida la fortuna de éste, los autos en que Laureud reconoció al menor como hijo suyo manteniéndolo y educándolo son los mismos a que estaba obligado respecto a un hijo político o adoptivo y por su propio decoro para cubrir el honor de la madre, que era su mujer legítima. 6° Que las declaraciones de los testigos que sostienen que Laureud reconocía al menor como hijo suyo están envueltas en el considerando anterior. 7° Que el hecho de poner en la partida de bautizo el nombre de Laureud, pero no su apellido, no basta para destruir la filiación de Ingram en atención de dinero que recibió de éste para su casamiento. 8° Que las diligencias hechas por la madre para recoger algunos bienes de la testamentaria de su marido, en representación del menor, pudieran crear el concepto que tuviere derecho como hijo adoptivo no perjudica los derechos que el menor tenga con la filiación demandada y en conformidad con las leyes citadas, Ley 31, Tit. 16, P. 4 y de la de 22 de Noviembre de 1838 se declara que el menor demandante llamado Jorge es hijo natural de Santiago Ingram y por tanto con derecho a la sexta parte de sus bienes.”

CASO 11: Demanda para acreditar su filiación natural con el objeto de hacer valer sus derechos en la herencia de su padre.

Partes: Luisa Iturrieta con sucesión de Luis Iturrieta.³⁸

A fojas 1 del expediente consta el testamento de don Luis Iturrieta de fecha 1° de Enero de 1842 en el cual se aprecia en el Item N° 9 lo siguiente “*Declara que según le parece tiene una hija llamada Luisa Iturrieta como de 20 años de edad, mando a mis albaceas que en el caso que acredite ser mi hija natural y no de otra manera se le den \$ 25 pesos con lo que la separe de mis bienes”*

A fojas 5 la demandante acompaña el testamento referido y certificado de pobreza para litigar, además señala que es hija natural de don Luis Iturrieta, el que no dejó mas descendencia que su persona, lo que se acredita con el mismo testamento y en especial

³⁸ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 519, Ficha número 6. Año 1843.

con la cláusula número 9, por lo que solicita se le admita información sumaria de testigos, con citación de la albacea, con el fin de acreditar su filiación.

Con fecha 1° de Mayo de 1843 se resuelve por presentada los documentos, se admite la información con citación del albacea del finado.

A fojas 6 y 7 rinde la información por medio de 3 testigos los que estando contestes declaran que la demandante es hija natural del finado.

A fojas 8 interpone la demanda, la que fundamenta diciendo que según los antecedentes que ha acompañado es hija natural de don Luis Iturrieta el que falleció sin dejar sucesión legítima y sin dejar más herederos que un ascendiente (Isidora León, madre del causante y su albacea testamentaria). Por lo que no existiendo sucesión legítima sólo entran a suceder los naturales, pero existiendo un ascendiente viene en solicitar la sexta parte de los bienes del causante, por vía de alimentos, ya que su padre no le ha dejado nada y ha subsistido gracias al trabajo de su madre.

Con fecha 29 de Mayo de 1843 se confiere traslado al demandado.

A fojas 12 la demandada previamente solicita que la demandante legitime sus pretensiones toda vez que al ser menor de edad no puede comparecer por sí sola.

A fojas 13 se nombra a la demandante un curador ad litem.

A fojas 16 la demandada solicita que la demandante acredite la licencia de su esposo para comparecer por sí misma. (Se hace presente que en estos tiempos y hasta hace muy poco tiempo la mujer casada era relativamente incapaz).

A fojas 17 la demandante solicita no se haga lugar al artículo por que es una mujer soltera y así lo acredita con documentos.

Con fecha 18 de Noviembre el Tribunal resuelve, estando suficientemente acreditada la personería de la demandante, la demandada conteste derechamente la demanda.

A fojas 18 nuevamente la demandada interpone un artículo de previo y especial pronunciamiento, en el que señala que la filiación de la demandante no se ha acreditado suficientemente, ya que en la información rendida expresamente señalan los testigos que el causante sabía que tenía una hija natural, pero en el testamento señala que le parece tener una, además según la Ley 1, Tit 5 Libro 10 Nov. Recop. El reconocimiento del padre debe ser explícito y la palabra “*parece*” no lo es. Agrega que la fe de bautismo, que acompañó la demandante, no es suficiente para acreditar quiénes son los padres del bautizado, por que este dato se basa en los dichos de los padrinos, incluso si ellos hubieran dicho que era una hija legítima así hubiera quedado en el acta.

A fojas 19 la demandante responde el artículo alegando que sí probó su filiación y que esta nueva petición es sólo una maniobra dilatoria de su contraparte.

Con fecha 26 de Diciembre de 1843 el tribunal resuelve: “**Vistos** : *No estando declarada por sentencia judicial la filiación de doña Luisa Iturrieta y habiendo sido contradicha por la albacea del finado, se recibe la causa a prueba sobre dicha filiación por nueve días.*”

De fojas 23 a 25 constan las declaraciones de los testigos de la demandante que declaran señalando que es hija natural del finado, lo que les consta por que éste visitaba

a la madre de la demandante y que ayudaba económicamente a su hija. La parte demandada no rindió prueba alguna.

A fojas 27 y con fecha 6 de Mayo de 1844 el tribunal resolvió el incidente señalando lo que sigue: **“Vistos** : *Conforme a la información rendida y reproducida en la prueba y según la Ley 32, Tit. 16, P 3, se declara a doña Luisa Iturrieta como hija natural de don Luis Iturrieta y se ordena a la demandada contestar el traslado pendiente.”*

A fojas 28 apeló la demandada, recurso que la Corte de Apelaciones rechazó.

A fojas 31 la demandada contesta la demanda señalando que la demandante está solicitando el sexto de los bienes del causante por ser hija natural de él; sin embargo, se basa en la Ley 8, Tit.13, P.6 la que prescribe esto respecto de los naturales cuyo padre muere intestado, lo que no es el caso en comento, ya que el causante murió testado. En dicho testamento le dejó \$ 25 pesos si es que acreditaba su filiación, por lo que teniendo presente la voluntad expresa del testador la demanda abarcaría únicamente la cantidad de 25 pesos y no el sexto de los bienes del testador.

Con fecha 30 de Julio de 1844 se confiere traslado a la demandante, la que lo contesta diciendo que al no tener el causante descendientes legítimos, estos \$ 25 pesos que le dejó como alimentos son insuficientes, además en parte alguna del testamento se señala que se le deberían entregar por una única vez, puede haber sido la intención del testador que fueran 25 pesos mensuales.

Con fecha 25 de Agosto se confiere traslado a la demandada, la que señala que esta es una interpretación antojadiza y lejana de la real intención de don Luis Iturrieta.

Con fecha 13 de Febrero de 1845 el tribunal dictó la sentencia de primera instancia de la siguiente forma: **“Vistos:** *Doña Luisa Iturrieta demandó al albacea de su padre en la sexta parte de sus bienes que dejó por su muerte, por estar declarado por sentencia que es su hija natural; el albacea contestando se excepciona señalando que como el finado hizo testamento no tiene derecho a la sexta parte de la herencia y que además sólo le dejó \$ 25 pesos en la cláusula 9 del mismo, en caso que acredite ser su hija natural. Considerando 1° Que si bien es su hija natural, su padre hizo testamento por lo que no tiene derecho a la sexta parte de sus bienes, aunque sí a alimentos según la Ley 8, Tit.13, P.6, cuya obligación se transmite a sus herederos conforme a la misma disposición. 2° Que aunque su padre la separó con \$ 25 pesos, acreditada que sea su filiación este hecho no acredita que le hubiera dejado parte de sus bienes ni se acordase de ella, como expresa la ley, puesto que su presencia dependía de una condición que debía demostrar doña Luisa Iturrieta. 3° Que los alimentos los debe el padre por todos los derechos que se reconozcan en sociedad y son espiritualmente prescritos por la Ley 2, Tit. 19, P.4 con más razón cuando el padre no dejó hijos ni descendencia legítima, de acuerdo a las leyes citadas se declara que no tiene derecho a la sexta parte, pero sí a alimentos que se determinarán en juicio separado, en el que previamente se deberá determinar el valor de los bienes dejados por su padre.”*

A fojas 35 apeló la demandante y la Corte de Apelaciones pronunciándose respecto del recurso interpuesto, con fecha 31 de Marzo de 1845, señaló lo que sigue: **“Vistos:** *Se suspenden los efectos de la sentencia recurrida y se devuelven los autos a primera instancia para que determine la cantidad que por alimentos se deberá dar a doña Luisa*

Iturrieta en caso que se determine que tiene derecho a alimentos".

A fojas 40 la demandante solicitó el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de su padre el que sólo fue acompañado a fojas 52.

Con fecha 5 de Diciembre de 1845 resolvió el Tribunal de primera instancia los alimentos en el siguiente sentido: "**Vistos:** *Que don Luis Iturrieta falleció intestado, que no legó a su hija natural una cantidad suficiente para su mantención, proporcionada según los bienes que dejó a la época de su muerte, conforme a su disposición última y en atención a la cantidad que el mismo Iturrieta introdujo a su matrimonio, se declara que su testamentaria deberá pagar la suma de \$ 500 pesos más los \$ 25 que señalan la cláusula 9 del testamento a su hija natural doña Luisa Iturrieta.*"

A fojas 71 apeló la demanda por que el juicio particional de los bienes del causante aún no se encuentra firme por lo que todavía no se pudo saber a cuanto ascienden los bienes de la herencia, la Corte de Apelaciones resolviendo el recurso señaló, con fecha 14 de Octubre de 1846: "**Vistos:** *Y teniendo presente la partición que se presentó en segunda instancia se declara que se debe darse a doña Luisa Iturrieta la suma de \$ 200 pesos, confirmándose en lo demás la sentencia apelada en todo lo que no fuere contraria a ésta.*"

CASO 12: Demanda de pensión alimenticia y filiación.

Partes: Juana Icarte con Mateo Icarte.³⁹

A fojas 1 y 2 consta certificado de pobreza de don Mateo Icarte, a fojas 3 consta una demanda de jactancia a través de la cual don Mateo Icarte demandó a doña Juana Icarte para que entable demanda bajo apercibimiento, los hechos en que se funda son: don Mateo después de 19 años de enfermedad y de 28 años de matrimonio con Candelaria Alamos, tomó conocimiento que doña Juana Icarte dice públicamente ser su hija natural y que estaba buscando testigos que le ayudaran para probar su alegación y así lograr interponer en su contra una demanda de filiación y de alimentos. Dado su estado de postración no desea dejar a su esposa este posible litigio, que le afecta en su honra, ya que ha tenido un matrimonio ejemplar, es por esto que viene en demandar a doña Juana Icarte para que dentro del plazo de 10 días entable su acción bajo apercibimiento que de no hacerlo él, Mateo Icarte, queda exento de toda responsabilidad y libre de imputaciones.

Con fecha 5 de Septiembre de 1850 se confiere traslado a Juana Icarte.

A fojas 5 Juana Icarte acompaña certificado de pobreza, así como declaraciones de varios testigos que afirman que es menor de edad por lo que también pide se le nombre un curador ad litem, (según lo que declaran los testigos tendría 19 años). Con fecha 4 de Octubre se le nombró este curador.

³⁹ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 511, Ficha número 11. Año 1850.

A fojas 8 y 10 Mateo Icarte solicita se aperciba al curador ad litem de Juana Icarte que interponga formal demanda.

A fojas 13 interpone demanda el curador de Juana Icarte señalando que la demandante es hija de don Mateo Icarte y que desde su nacimiento ha sido criada y alimentada por sus padrinos Fermín Montaner y su esposa doña Carmen Zárate. Su madre Gertrudis Martínez la tuvo estando soltera y su nacimiento ocurrió durante el año 1831, además señal que es obligación del padre el proveerle alimentos y que don Mateo realiza una labor lucrativa, aunque no la individualiza, para todo esto ofrece rendir información sumaria de testigos.

Con fecha 22 de Octubre de 1850 se resuelve que se admite la información ofrecida, ríndase con citación de la contraria.

De fojas 14 a 16 constan las declaraciones de los testigos, que acreditan la filiación de la demandante.

A fojas 20 el curador de la demandante pone posiciones para que las absuelva el demandado, la que se efectúa con fecha 28 de Noviembre de 1850 en la cual el absolvente desconoce todos los hechos afirmados en el pliego.

A fojas 27 el curador de la demandante solicita que en virtud de la prueba rendida se declare a su representada como hija natural del demandado y se obligue a éste a darle alimentos.

Con fecha 1 de Abril del año 1851 se confiere traslado al demandado. El que lo evacúa a fojas 28 señalando que de la prueba rendida no es posible colegir su paternidad respecto de la demandante, además agrega que de la testimonial que se efectuó en el proceso los testigos se contradicen tanto respecto de la edad de la demandante como respecto a su supuesta relación con su persona. Por último sostiene que nunca la madre de la demandante le informó que tuvo una hija con él, por lo que nunca le ha prestado ayuda alguna.

A fojas 30 y con fecha 15 de Mayo de 1851, el tribunal dictó el siguiente auto, el que señala: **“Vistos** : 1º *Teniendo presente que el curador ad litem no ha probado legalmente que su representada es hija natural del demandado. 2º Que tampoco ha probado que en el largo tiempo de 20 años la menor no ha sido alimentada, socorrida o reconocida de alguna manera lejana siquiera por Icarte. 3º Que éste niega terminantemente que sea su hija natural; se declara en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1ª, Tit. 5, Libro 10 Nov. Recop. y Ley 1ª, Tit. 14, P. 3 que no ha lugar a los alimentos interinos solicitados, sin perjuicio que se entable la demanda ordinario de filiación.*”

A fojas 31 apeló la demandante y con fecha 29 de junio de 1851 la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia.

A fojas 33 el curador de la demandante presenta demanda de filiación señalando que él no pretende que su representada sea declarada hija natural del demandado, por que no cumple con los requisitos de la Ley XI de Toro, pero esto no quita que realmente Juana Icarte sea su hija, además afirma que el demandado es tío de su representada, por ser la madre de Juana Icarte hermana de la esposa del demandado. Como fundamento jurídico de su nueva acción esgrime la Ley 2ª, 5ª y 7ª, Tit 19, 1ª y 4ª y especialmente en

la Ley X de Toro que corresponde a la Ley 6ª, Tit. 20, Libro 10 Nov. Recop.

A fojas 34 el demandado contesta esta nueva demanda, volviendo a negar que la demandante sea su hija, ya que si lo fuera sería hija adulterina, expresa que nunca la ha ayudado, auxiliado o reconocido como tal de modo alguno. Señala que es imposible que lo sea pues está enfermo desde hace más de 20 años. Por último agrega que la madre de la demandante fue una mujer de vida disipada lo que se comprueba en el hecho que tuvo varios hijos bastardos.

Desde fojas 36 a 76 constan la testimonial de las partes, en ella ambas mantienen sus dichos por medio de las declaraciones de sus testigos, consta también la renuncia del curador de la demandante y el certificado de defunción del demandado junto con el inventario de los bienes quedados a su muerte, confeccionado por su esposa.

Con fecha 10 de Junio de 1853 se dictó la sentencia definitiva que señal: “ **Vistos:** *El curador ad litem de doña Juana interpone demanda en contra de don Mateo Icarte para que le provea de alimentos sin importar si es espuria o natural su filiación, pues basta probar la paternidad para que resulte obligado. Que el demandado contestó negando ser el padre y no haber nunca proveído alimentos, por que era incapaz de tener familia al tiempo del nacimiento de ésta. Considerando que de la prueba rendida no aparece justificado evidentemente la paternidad de Icarte y en virtud de lo dispuesto en la Ley1ª, Tit. 14 y 40, Tit. 16, P. 3se absuelve al demandado.*”

CASO 13: Demanda pensión alimenticia y se acredite la filiación natural de hijo.

Partes: Brígida López con Domingo Puelma.⁴⁰

A fojas 1 consta el certificado de pobreza de la demandante, solicitado por su madre doña Santos Díaz.

A fojas 2 presenta la demanda la madre de la demandante, en su representación, señalando que asume ésta por ser su hija menor de edad. Presenta esta demanda por que el demandado sedujo a su hija, burlando su vigilancia y desde que cometió el acto de dejar embarazada a su hija no ha querido asumir sus obligaciones como padre, por lo que deduce la presente acción para que reconozca a su hijo y contribuya con una cantidad de pesos mensuales para su alimentación.

A fojas 3 el demandado presenta un artículo de previo y especial pronunciamiento solicitando se nombre un juez compromisario dado el escándalo que generaría que se ventile este proceso ante la justicia ordinaria, esto lo pide basándose en el número 8º del artículo 149 de la Constitución, añade que la demandante es una mala mujer, viciosa y que hace comercio de su cuerpo.

Con fecha 12 de Julio de 1848 el Tribunal resuelve: “**Autos y vistos:** *No ha lugar a*

⁴⁰ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 586, Ficha número 17. Año 1848.

la solicitud que esta causa se juzgue por juez compromisario, contéstese derechamente la demanda, además se le condena en costas por el presente artículo y a una multa de 50 pesos a favor del Fisco por las expresiones injuriosas y provocativas”

A fojas 8 contesta la demanda, señalando no ser el padre de dicho menor, hace presente al tribunal que la demandante no lleva una vida muy honrada lo que probará en la etapa procesal que corresponde.

Con fecha 26 de Julio se recibe la causa aprueba, en donde lo más relevante es que el demandado admite haber tenidos relaciones de ilícita amistad con la demandante, aunque señala haber sido uno de varios y la declaración de un testigo de la demandante que admite haber recibido dineros del demandado para que se los entregara a la demandante con el objeto de alimentar a su hijo.

Con fecha 2 de Julio de 1849 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia la que expresa: **“Vistos y considerando** : 1º *Que don Domingo Puelma confiesa en las posiciones haber tenido relaciones de ilícita amistad con Brígida López, las cuales tuvieron lugar en Diciembre de 1847, según declaraciones de fojas 17 y 28. 2ª Que de la partida de bautismo consta que Brígida tuvo a luz un niño, 4 meses después de esa fecha y que don Domingo Puelma no ha rendido prueba suficiente para atribuir aquella paternidad a otra persona; en conformidad a la Ley 2ª, Tit. 13, P.3; Ley 2ª, Tit. 19, P. 4 y Ley 21, Tit.34, P. 7 se declara que el niño llamado Tomás que dio a luz Brígida López el 17 de Diciembre de 1847, es hijo natural de don Domingo Puelma y que éste debe contribuir a la madre para la crianza de aquel con \$ 8 pesos mensuales, pagaderos en mesadas adelantadas y corrientes desde el 16 de Junio del año próximo pasado en que se entabló la demanda de fojas 2.”*

A fojas 54 apeló el demandado, expresando agravios a fojas 56, la Corte de Apelaciones al pronunciarse respecto del recurso señaló lo siguiente: **“Vistos:** *No estando legítimamente representado el hijo de doña Brígida López, el procurador de pobres concurra al juzgado de primera, para que se le nombre curador del menor y haga por éste en la presente causa las gestiones que le convengan.”*

A fojas 60 comparece el curador del menor y a fojas 64 el demandado solicita la nulidad de todo lo obrado atendido lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Con fecha 11 de octubre de 1849 se confirió traslado a los demandantes, los que a fojas 64 responden exponiendo que no procede dejar todo sin efecto, por que el demandado ejerció todos sus derechos en tiempo y forma, además el curador del menor ratifica todo lo actuado en su ausencia.

Con fecha 26 de Octubre de 1849 el Tribunal dicta la siguiente resolución:” **Autos y Vistos:** *Que por la sentencia de fojas 58 no se declaró la nulidad de la de fojas 52 y que el curador del menor ratificó todo lo obrado en autos, no ha lugar a la solicitud de dejar sin efecto todo lo actuado y elévese ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones para que se pronuncie respecto de la apelación de fojas 54.”*

La Corte de Apelaciones se pronunció respecto del recurso interpuesto por el demandado de la siguiente manera: “ **Vistos y teniendo presente:** *lo dispuesto en la Ley 7ª, Tit. 14, P.4 se confirma la sentencia apelada en cuanto declara que don Domingo*

Puelma debe dar alimentos a Tomás, hijo de Brígida López, entendiéndose que debe suministrar la cantidad de \$ 6 pesos mensuales. Salvo el derecho que se refiere a las partes la Ley 7ª, Tit. 22, P. 3 para que usen de él en el tiempo que la citada ley dispone.”

CASO 14: Demanda para acreditar la calidad de hija natural para acceder a una herencia.

Partes: Tránsito Mondaca con sucesión de Ana Josefa Maciel.⁴¹

A fojas 2 comparece José Eugenio Sepúlveda en representación de doña Tránsito Mondaca, señalando que su representada es hija natural de Ana Josefa Maciel y ofrece rendir información sumaria de testigos para acreditar su filiación, además informa al Tribunal que la madre de la demandante ha fallecido.

Con fecha 10 de Septiembre de 1828 Se resuelve recíbese la información, con citación de los herederos abintestato de doña Ana Josefa Maciel.

A fojas 3 la demandante solicita se nombre un depositario judicial para el fundo que pertenecía a la causante, con el objeto que cobre los alquileres que correspondan, bajo su responsabilidad.

Con fecha de 27 de Octubre de 1828 se provee como se pide y se nombra a José Valentín Rodríguez.

A fojas 5 se acompañó la partida de bautizo donde se aprecia la declaración que la demandante tenía padres no conocidos de fecha 11 Diciembre de 1791.

A fojas 6 la demandante solicita se cite a declarar a sus padrinos de bautismo. Se proveyó como se pide con fecha 30 de Octubre de 1828.

Con fecha 7 de enero de 1829 declaró uno de sus padrinos, el presbítero, don José Antonio Núñez, el que declaró que la demandante era hija natural de la finada; a fojas 8 declaró la madrina de la demandante la que señaló lo mismo, a continuación y en el mismo tenor declararon don Gregorio Rojas y don Juan Ríos.

A fojas 10 el tribunal se pronunció expresando, con fecha 9 de Marzo de 1829: **“Autos y vistos: Se decreta que doña Tránsito Mondaca ha acreditado en forma bastante ser hija natural de doña Ana Josefa Maciel.”**

De fojas 12 a 23 rolan el inventario de los bienes que quedaron al fallecimiento de la causante y un listado de los distintos alquileres del fundo de la misma.

A fojas 24 rola el testamento de don Francisco Silva que deja su fundo a doña Carmen Infante y doña Ana Josefa Maciel.

De fojas 25 a 44 se desarrolla un incidente respecto a la rendición de cuenta del depositario judicial José Valentín Rodríguez.

⁴¹ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 649, Ficha número 10. Año 1828.

A fojas 45 rola un acta de conciliación entre los herederos de doña Carmen Infante, el representante de doña Tránsito y el curador de ausentes que representa a los herederos de doña Ana Josefa Maciel, en ella acuerdan la partición del fundo, nombrando como árbitro partidor a don Francisco Tagle Echeverría.

A fojas 46 el defensor de ausentes interpone un artículo, señalando que doña Tránsito no puede heredar a su madre por que en la primera etapa del proceso, en la que se determinó su filiación, él no fue citado con objeto de proteger los derechos de los otros herederos de la finada, Ana Josefa Maciel. Además agrega que la filiación sería espuria o bastarda y por tanto no podría heredar a su madre, ya sea por testamento o abintestato, por último añade que si bien ha probado ser hija de su madre, no ha probado no ser de las categorías inútiles para heredar.

Con fecha 2 de Septiembre de 1830 se confirió traslado a la demandante, la que a fojas 50 contestó diciendo que el actuar del defensor adolece de mala fe, ya que él la reconoció como hija natural de Ana Josefa Maciel lo que se aprecia en el acta de conciliación que conjuntamente firmaron y que rola a fojas 45 de autos, de tal manera que al concurrir con ella a firmar esa acta le inhabilitaría para después venir a desconocer su valor. Explica al tribunal que ella es hija de doña Ana Josefa Maciel con don Ramón Castro y que ninguno de ellos tenía al momento de procrearla orden o profesión religiosa.

Con fecha 28 de Abril de 1831 el Tribunal resuelve rechazando el incidente anterior y ordena se lleve a efecto el compromiso acordado.

De fojas 53 a 55 consta la tasación del fundo y a fojas 56 a 58 la ordenata del juez árbitro, dividiendo el fundo en dos porciones cuyos valores son idénticos de \$ 610,5 pesos tanto para los descendientes de Ana Josefa Maciel y para los de Carmen Infante.

Con fecha 1º de Abril de 1834 el Tribunal provee: “ **Autos y vistos:** *Con el consentimiento de los interesados y del defensor de ausentes se aprueba la partición y división de los bienes hereditarios, hecha por don Francisco Tagle Echeverría, entre los herederos de doña Carmen Infante y de Ana Josefa Maciel. Póngase inmediatamente en posesión, a los herederos, de la cosa dividida y al depositario para que dentro de tercero día rinda cuenta.*”

CASO 15: Demanda Pensión alimenticia por hija natural.

Partes: Venancia Torreblanca con José Moraga.⁴²

En la demanda la demandante hace presente que tuvo una hija con el demandado, éste nunca ha querido asumir sus obligaciones por lo que le solicita al Tribunal que lo condene a pagarle una pensión de alimentos. El demandado contesta la demanda señalando que si bien tuvo una relación de ilícita amistad con la demandante, la niña no

⁴² Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 659, Ficha número 11. Año 1835.

puede ser su hija dado el tiempo que transcurrió desde la última vez que tuvo acceso a ella.

En su réplica la demandante expone que el argumento del demandado es un frívolo pretexto cuyo objeto es evadirse de su obligación natural, la que le impone el deber de alimentar a su hija, le convenía argüir lo anterior señaló ella para finalizar.

Posteriormente llegaron a una conciliación en la que él se compromete a pagarle la suma de \$ 3 pesos semanales para la crianza de su hija, durante un año y medio y una vez transcurrido éste él quedaría libre de toda obligación para con ella.

A fojas 25 alega el demandado que el juez conciliador no cumplió con la ley, ya que debió haber enviado al juzgado la conciliación y que no la debió haber resuelto tan prontamente sin tener pruebas; es por esto que dicho acuerdo carece de valor. La niña, reitera, no es su hija lo que probará durante el proceso, por lo que solicita se reciba la causa a prueba y se le admita la información que ofrece. Señala, además, que la demandante ha mentido en el proceso por lo que debe ser castigada con todo el rigor de la ley y que es un hombre honrado, felizmente casado, es en virtud de lo anterior que las imputaciones de la demandante van a afectar, a su familia y a su honra; acarreándole, por consiguiente, la ruina y la mendicidad de su familia. Por último alega que aún cuando sea su hijo o hija, ya que lo desconoce, no hay ley alguna que lo obligue a pagar una pensión alimenticia a la demandante por la razón que él ya tiene una esposa y cuatro hijos legítimos que mantener.

Con fecha 30 de Marzo de 1839 se acompañó el acta de conciliación y a fojas 28 la demandante responde a lo expuesto, anteriormente, por el demandado, señalando que el demandado se obligó a pagar la cantidad referida en el acta de conciliación, por lo que ahora no puede venir a restarle valor a dicho acto, con alegaciones improcedentes y falsas, por lo que pide que se cumpla la conciliación. Conjuntamente dice que el demandado actúa de mala fe al tratar de pasar por pobre con el único objeto de no cumplir con sus obligaciones.

Con fecha 10 de Junio de 1839 el tribunal resuelve el incidente, a través de la siguiente resolución: "**Vistos:** Considerando que según el acta de conciliación la suma a pagar por don José Moraga a doña Venancia Torreblanca, por el tiempo designado, asciende a la suma de \$ 54 pesos, suma que no alcanza para que se siga el juicio. Llévase a debido efecto dicha resolución con costas y se concede la ejecución al Inspector del Barrio al que pertenece Moraga."

A fojas 8 el demandante solicita se tasen las costas procesales y se regulen las personales. Se decretó autos.

Con fecha 4 de julio de 1835 se regularon.

A fojas 9 y con fecha 9 de Julio de 1835 la parte demandada pidió la revocación de la resolución de fecha 10 de Junio por ser contraria a imperio en subsidio apela, conjuntamente a lo anterior solicita la nulidad de la misma. Funda su presentación en que fue presionado durante el comparendo de conciliación, por medio de amenazas que efectuó el juez conciliador, es por ello que llegó al acuerdo que consta en autos, pero se retractó inmediatamente, sin que el juez conciliador hubiera dejado constancia de ella en

el acta. Además que no fue admitido su reclamo ante las autoridades competentes. Agregando a lo anterior señala que no tiene bienes de fortuna y que escasamente puede mantener con lo que gana con su trabajo a su señora y a sus hijos legítimos. Por último señala que sólo conoció la sentencia una vez que se le notificó la resolución que tasó y reguló las costas.

A fojas 10 se da traslado al demandante, el que señala que es ridículo y descabellada la pretensión del demandado que se revoque la sentencia definitiva por ser contraria imperio, ya que es extemporánea, debe entablarse dentro de 5° día, lo mismo que la apelación, por consiguiente dicha sentencia tiene fuerza de ley pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que es inmodificable. En cuanto a que sólo habría conocido de dicha sentencia una vez que se le notificó la resolución de la tasación, esto es falso ya que entre la sentencia y la tasación existen otras 2 notificaciones. Respecto al hecho que habría sido amenazado por el juez conciliador para llegar a un acuerdo y del que se habría retractado inmediatamente, señaló que es otro embuste de su contraparte.

Con fecha 1° de Agosto de 1825 el Tribunal se pronunció sobre la revocatoria no acogéndola por extemporánea, así como los recursos de apelación y de nulidad interpuestos conjuntamente con la anterior, con costas.

A fojas 18 la demandante presentó un escrito desistiéndose de la acción ejecutiva por que su padre le entregó la suma de \$ 25 pesos.

CASO 16: Cumplimiento de sentencia de pensión alimenticia por hijo procreado durante el contrato de esponsales.

Partes: Petronila Muñoz con Pablo Donney.⁴³

El proceso ya se encuentra afinado con sentencia ejecutoriada de segunda instancia en donde, reconociendo la Corte de Apelaciones y el Tribunal de primera instancia la filiación natural del hijo de doña Petronila, en el caso extractado en este trabajo con el número 2, como hijo natural de don Pablo Donney, se le ordenó a éste último al pago de la suma de \$ 7 pesos mensuales mientras el niño no pueda valerse por sí mismo.

A fojas 1 la demandante solicita se pague la pensión alimenticia decretada sin acoger cualquier petición del demandado de que antes que efectúe el pago, la madre le remita al niño.

El Tribunal con fecha 19 de Noviembre de 1839 proveyó: *“Páguese las pensiones vencidas, bajo apercibimiento, pero la demandante debe presentar al niño para que el demandado lo pueda ver.”*

A fojas 2 la demandante hace presente que ya ha pasado un mes desde la

⁴³ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 677, Ficha número 7. Año 1839.

resolución anterior y aún el demandado no ha cancelado cantidad alguna.

El Tribunal con fecha 3 de Enero de 1840 proveyó: "*Notifíquese la presente solicitud para que en el acto de notificación cancele las pensiones atrasadas.*"

Con fecha 6 de Enero, la demandante, hace presente que ya fue notificado y que no pagó en el acto, solicita el pago de 4 mensualidades vencidas y señala al Tribunal que se niega al pago con insultos y violencia, por lo que pide se despache orden de prisión en su contra.

El Tribunal provee con fecha 10 de Enero de 1840: "*Notifíquese por última vez al demandado para que en el acto de notificación cancele las pensiones vencidas y la que está por vencer y de no verificarse el alguacil trabará embargo en prenda equivalente a las cantidades adeudadas.*"

Con fecha 10 de Enero pagó sólo 2 mesadas por lo que le demandante solicitó se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la cantidad de \$ 21 pesos, que equivalen a tres mensualidades vencidas.

Con fecha 22 de Abril de 1840 el Tribunal ordenó se despachara el mandamiento de ejecución y embargo, pero ese mismo día pagó las 3 mensualidades atrasadas. Pero como en los meses posteriores se volvió a atrasar, la demandante volvió a solicitar se despachara mandamiento de ejecución y embargo, así como una pronta providencia decretando su arraigo, toda vez que al ser ciudadano francés, ha recibido información fidedigna que su intención es la de abandonar el país, con el objeto de no cumplir con su obligación.

Con fecha 11 de Julio de 1840 se resuelve como se pide, oficiase al puerto de Valparaíso y al Sr. Cónsul de la República de Francia en Chile.

A fojas 9 el demandado solicita al Tribunal se le permita salir del país, para poder ir a Francia dado que le es urgente realizar este viaje para cumplir con sus compromisos económicos y familiares, pero no se le permite salir de Santiago a raíz de una orden judicial, mientras no rinda fianza por las mesadas alimenticias, es por lo anterior que ofrece como fiador al padrino de su hijo don Julián Pillota, hombre de reconocida solvencia y honradez.

Con fecha 12 de Abril de 1845 se proveyó traslado al demandante, contéstese dentro de 2° día.

A fojas 10 la demandante se opone al fiador ofrecido, ya que para ella dicha persona no es suficiente garantía ni hombre abonado

A fojas 11 la demandante hace presente que el demandado sin haber rendido fianza alguna y burlándose de las autoridades de la nación, se ha fugado par Francia, no obstante, habérsele hecho saber al Sr. Cónsul de la República de Francia en Chile, que no timbrara ni validara el pasaporte de dicho ciudadano, mientras no constara una orden judicial.

Con fecha 21 de marzo de 1846 se agregó el informe consular, con fecha 27 del mismo mes se mandó a traducir, en dicho informe el Sr. Cónsul niega haber extendido pasaporte alguno a esta persona y agregó que está seguro que ella va a volver, en

atención a que dejó en la ciudad de Santiago a su mujer y a sus hijos legítimos.

A fojas 14 consta una demanda ejecutiva de la demandante por 115 pesos, equivalente a 15 mesadas atrasadas. Luego se despachó el mandamiento de ejecución y embargo, el que no se pudo llevar a efecto por que el demandado habría ocultado sus bienes, también consta una declaración del alguacil informando que no se ha podido hallar al ejecutado por que según lo informado por vecinos se ocultaría de día para salir de noche.

(Con la declaración anterior termina este proceso.)

CASO 17: Demanda de filiación para acceder a una herencia.

Partes: Carmen Palma con sucesión de Francisco Ovalle y Soto.⁴⁴

A fojas 3 consta certificado de defunción de doña Nicolasa Ovalle de fecha 18 de Marzo de 1832. A fojas 4 consta la demanda de filiación de doña Carmen Palma, en ella señala que su madre doña Nicolasa Palma murió con fecha 18 de Marzo de 1832, por lo que no alcanzó a interponer acción alguna respecto de los bienes de su finado padre, pero ella ahora sí las ejerce en representación de su madre como su hija natural. Es por lo anterior que en la presente demanda viene en ejercer conjuntamente las acciones de filiación para acreditar su calidad de hija natural de doña Nicolasa Palma y la de su madre como hija natural de don Francisco Ovalle y Soto. Las viene en interponer en contra de doña Dolores Prado Palacio en su calidad de albacea y heredera tenedora de bienes de la herencia del causante. Alega también que su madre fue procreada estando solteros tanto don Francisco como su madre, por lo que no habría existido impedimento legal alguno para contraer enlace entre ellos. Termina solicitando la sexta parte de los bienes de la herencia de don Francisco Ovalle y Soto, ya que es la parte que le correspondería a su madre como hija natural del causante y como ella es su hija, los derechos de su madre se habrían transmitido a su persona.

A fojas 13 la parte demandada alega que esta causa ya fue vista 3 años antes, por lo que solicita se traiga a la vista el expediente que señala.

Con fecha 20 de Agosto de 1845 se resuelve para proveer tráigase expediente a la vista.

Con fecha 30 de Agosto se resolvió con el expediente tenido a la vista, contéstese el traslado pendiente.

A fojas 16 la demandada, contestando la demanda, alegó que todo es mentira, que ya antes con los mismos argumentos se intentó una demanda similar por doña Mercedes Ovalle, que dijo ser hija natural de don Francisco Ovalle y Soto y que tenía una hermana natural llamada Tomasa Palma, ambas hijas naturales del finado, pero el Tribunal que

⁴⁴ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 734, Ficha número 9. Año 1845.

conoció dicha demanda, sabiamente le restó valor y, en consecuencia, procedió a rechazarla. Agrega que si bien podría presentar la excepción de cosa juzgada, no la va a oponer con el objeto de entrar al fondo del asunto y así dilucidar de una vez por todas que don Francisco Ovalle y Soto murió sin dejar descendencia alguna.

A fojas 18 la demandante replica alegando que la excepción de cosa juzgada no procedería en el presente caso por que se trata de personas distintas, además cuando Mercedes Ovalle demandó no pudo haberlo hecho en nombre de su madre doña Tomasa Palma ya que ella había fallecido 6 años antes, por lo que malamente pudo haberla representado.

A fojas 20 se dio traslado para la réplica, en ella la demandada reitera sus argumentos: luego de ser evacuada el Tribunal procedió a recibir la causa a prueba.

Durante el término probatorio la demandada solicitó que se tuvieran por reproducidas las declaraciones de los testigos efectuadas en la causa de filiación que demandó doña Mercedes Ovalle, se hace presente que la demandante si bien solicitó una serie de diligencias probatorias las solicitó fuera de plazo.

Con fecha 9 de Enero de 1847 el Tribunal dictó la sentencia definitiva la que dice lo siguiente: "**Vistos:** No habiendo doña Carmen Palma probado la filiación de doña Nicolasa Ovalle como hija natural de don Francisco Ovalle y Soto en conformidad a la Ley 1, Tit. 14, P. 3, se absuelve a doña Dolores Prado y Palacios viuda del citado de la declaratoria interpuesta con costas."

CASO 18: Demanda ejecutivamente pensión de alimentos como hijos naturales.

Partes: Dolores Romo y otros con José Fernández Romo.⁴⁵

A foja 1 consta el acta de conciliación suscrito entre doña Dolores, doña Teodora y doña Josefa todas de apellido Romo con su padre José Fernández Romo, en la cual él acordó pagar \$ 6 pesos mensuales a sus hijas naturales, en atención a una sentencia de fecha 19 de Diciembre de 1832.

A fojas 2 demandan ejecutivamente a su padre por las pensiones atrasadas, conforme al acta de conciliación que acompañan en este acto, por la cantidad de \$ 162 pesos, los que consisten en las mensualidades atrasadas por un período de 27 meses.

Con fecha 12 de Octubre de 1839 el Tribunal resolvió: "*Cúbrase la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecución y embargo.*"

A fojas 5 el ejecutado contesta diciendo que si bien reconoce que debe la cantidad de \$ 6 pesos mensuales, cantidad referida a sus tres hijas, una de ellas contrajo matrimonio con una persona empleada que puede alimentarla, por lo que primero la

⁴⁵ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 838, expediente número 3. Año 1838.

cantidad que sus hijas demandan debe ser reducida por existir una variación en los hechos que originaron dicha conciliación y en segundo lugar señala que no puede cancelar suma alguna dada las estrecheces económicas que está actualmente sufriendo.

Con fecha 12 de Septiembre de 1839 se confiere traslado a las ejecutantes las que exponen que es falso lo señalado por su padre y que lo único que él busca con estos infundios es quedar exentos de sus obligaciones para con sus hijas, además no es efectivo que no tenga bienes ya que es una persona de fortuna.

Con fecha 21 de Septiembre de 1839 el tribunal resuelve: “ **Autos y Vistos,** despáchese mandamiento de ejecución y embargo en contra los bienes de José Romo por la suma demandada.”

A fojas 10 el demandado consigna 120 pesos y solicita se deje sin efecto la ejecución en su contra.

Se confirió traslado a la parte demandante la que no se conforma con lo consignado y pide al Tribunal seguir adelante con la ejecución.

A fojas 12 el tribunal resuelve el incidente de la siguiente forma: “**Autos y vistos:** No conformándose los acreedores con la consignación hecha por el demandado ni alcanzando a cubrir la cantidad demandada, despáchese mandamiento de ejecución y embargo.”

A fojas 13 el demandado consigna \$ 100 pesos y vuelve a solicitar lo mismo que pidió cuando efectuó la consignación anterior e igual que en el caso anterior la parte demandante se opone a solicitud del demandante ya que faltaría dinero por acompañar al Tribunal.

A fojas 14 se resuelve estando consignada la cantidad de \$100 pesos, cítese a remate al demandado.

A fojas 15 el demandado opone la excepción de caducidad del título, sosteniendo ésta en la razón de que su situación económica ha variado.

Con fecha 23 de Noviembre de 1840 el tribunal resuelve: “*Por opuesto a la ejecución se le concede el plazo de 10 días para probar su excepción.*”

El demandado procede a probar por medio de testigos y certificado de escribano su actual situación económica, ya que se encontraría sometido a concurso de acreedores.

Con fecha 23 de Diciembre de 1840 el Tribunal rechaza la excepción opuesta y ordena que se pague a las demandantes la suma consignada.

De fojas 28 a 57 consta una demanda del demandado en contra sus demandantes alegando que habría cesado su obligación por un cambio en su situación económica y en las edades de sus hijas, ellas acreditan durante la prueba que si bien las 3 ya han alcanzado la mayoría de edad y su padre no las debería proveer de alimentos si es que su situación fuera normal, en el presente caso ellas se encuentran en estado de mendicidad e incluso doña Dolores ha tenido un hijo, por lo que corresponde a su padre seguir pagándoles la pensión.

El Tribunal con fecha 12 de Enero de 1842 y a fojas 60, pronunció la sentencia de primera instancia la que señala: “**Vistos:** Teniendo presente 1° que don José Fernández

Romo no niega la filiación natural de doña Dolores, doña Teodora y doña Josefa todas de apellido Romo. 2° Que el padre está obligado a prestar alimentos aunque sus hijos sean naturales, cuando éstas no tienen de donde alimentarse. 3° Que las hijas han probado su actual estado de pobreza. 4° Que doña Dolores ha justificado tener una hija del primer matrimonio y que se halla en estado de indigencia. 5° Que en ese caso es obligación del abuelo prestar los alimentos debidos según la Ley 4 y 5, Tit.19, P.4, se declara que don José Fernández Romo debe continuar dando la pensión alimenticia a sus hijas."

CASO 19: Demanda de la pensión de alimentos y derechos hereditarios como hijos naturales a la muerte de su padre.

Partes: Dolores Romo y otros con sucesión de José Fernández Romo.⁴⁶

En primer lugar se hace presente que este proceso se vincula con el anterior caso número 18.

A fojas 1 los demandantes acompañan certificado de pobreza.

A fojas 2 presentan su demanda señalando que su padre don José Fernández Romo falleció con fecha 18 de Junio de 1847. Durante la vida de este se acreditó judicialmente su filiación natural como hijas del anterior, que debía cancelarles una pensión alimenticia que incluso originó un juicio ejecutivo de cobro de pensiones alimenticias adeudadas, dada su renuencia a dicho pago. Su padre al morir dejó un testamento en el que no las menciona, por lo que no les dejó ninguna cantidad como alimentos no obstante haberse declarado en sentencia judicial su obligación de proveerlos, es por lo anterior que en dicho acto se incumplió la Ley 8, Ti,13, P.6 que señala que cuando el padre muere dejando hijos naturales sin dejarles cantidad o bien alguno para su mantención, los herederos del padre deberán darles, de los bienes de éste, lo que necesiten para mantenerse. Agregan que esta obligación fue confirmada judicialmente en la suma de \$ 6 pesos. Como los alimentos, que en este caso se decreten, han de ser en proporción del número de hijos legítimos, del de naturales y a los bienes que deja el padre, vienen en solicitar la suma de \$ 2000 pesos.

Con fecha 1 de Abril de 1848 se da traslado al albacea de don José Fernández Romo, pero a fojas 4 concurre el representante de todos los herederos del causante solicitando que se le entreguen todos los antecedentes para contestar a la demanda por que la acción entablada afecta no sólo al albacea sino que también a ellos. El tribunal accede a esta solicitud.

A fojas 7 responde la parte demandada diciendo que la cantidad demandada por vía de alimentos es en extremo abultada, no se condice la fuerza del patrimonio del causante y si se acogiera ella en los mismos términos como está solicitada dejaría a las hijas

⁴⁶ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 838, expediente número 4. Año 1848.

naturales, del causante, en mejores condiciones que a los hijos legítimos. Informa al Tribunal que son 8 hijos legítimos los que dejó el causante, entre ellos hay 3 mujeres viudas con hijos incapaces. Agregan que la herencia consiste en una chacra avaluada en \$ 30.000 pesos, más \$500 a \$1000 pesos en bienes muebles; a esta cantidad hay que restarle \$ 26.000 pesos que están gravados, por lo que sólo estarían disponibles para la herencia \$6.00 pesos, de tal forma que si se diera lugar a lo solicitado por la parte demandante los hijos naturales se estarían llevando un tercio de la misma, lo que excede al quinto que los padres pueden disponer libremente a favor de su hijos naturales y como él no lo hizo a lo único que tienen derechos es a una cantidad menor por concepto de alimentos. Añaden que las hijas naturales del causante son personas de fortuna ya que tienen cuantiosos bienes y fundos, destacando la cantidad de \$ 2.800 pesos que recibieron del concurso de don Pedro Nolasco León por lo que son más ricos que los hijos legítimos, es por todo lo anterior que les ofrecen \$ 300 pesos más \$ 128 pesos por pensiones de alimentos atrasadas. Para terminar exponen que la norma citada por las demandantes en su libelo, agrega que *“el padre que dejase hijos naturales debe darles los bienes que estos necesiten para sostenerse, pero según el libre albedrío de los hombres buenos de manera que los herederos no sufran daño.”*

A fojas 10 y 12 constan la réplica y la dúplica, en las que las partes reiteran sus argumentos.

Con fecha 11 de Noviembre de 1848 se recibe a prueba por 9 días, pero se prorroga por 50 días producto de una solicitud del demandado.

A fojas 16 el demandante solicita copia del inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante así como su tasación. A lo que se provee como se pide. Estos instrumentos se acompañan a fojas 20 y 24 de autos.

A fojas 27 la parte demandante alega de bien probado señalando que del mérito del expediente ha resultado probado que los bienes del causante no bajan de \$ 40.000 pesos, por lo que a cada legítimo le correspondería no menos de \$4.000 pesos y como los hijos naturales son 3 personas no resulta exagerada, sino más bien justa, la solicitud de \$ 2.000 pesos para las 3, además la parte demandada no ha probado ninguna de sus alegaciones contenidas en su contestación y en su escrito de dúplica.

A fojas 30 la parte demandada alega de bien probado diciendo que la herencia no alcanza a lo señalado por la parte demandante, toda vez que gran parte del valor de la chacra del causante está gravada, además a cada hijo legítimo no les corresponden \$4.000 pesos, sino que una cantidad menor ya que los gananciales se deben dividir con la cónyuge sobreviviente, por ello que la herencia del causante asciende a la suma única de \$.7000 pesos.

Con fecha 13 de Noviembre de 1849 el Tribunal pronunció la sentencia definitiva: ***“Vistos y teniendo presente: la cantidad a que asciende el valor de los bienes libres pertenecientes a la testamentaria del finado don José Fernández Romo y el número de sus hijos legítimos, con el mérito de la prueba rendida y en conformidad a la Ley 8, Tit. 13. P.6 se declara que el albacea de la expresada testamentaria deberá entregar la suma de \$ 300 pesos a cada una de las hijas naturales en razón de la acción de alimentos demandada.”***

CASO 20: Acredita calidad de hija natural.

Partes: Juana Vega con José Varela.⁴⁷

A fijas 1 Juana Vega como hija natural de la finada Tadea Bascuñán expone que le ha llegado noticia que se está por distribuir los bienes de la testamentaria, los que se encuentran actualmente en poder de don Francisco Concha y de don José Miguel Bascuñán, por lo que solicita que como va a demostrar su calidad de hija natural de la mencionada, los caballeros individualizados retengan sin distribuir los bienes que tienen en su poder, por mientras acredita el hecho que la constituye en parte de ellos.

Con fecha 29 de Julio de 1841 el Tribunal resuelve: “ *Esta parte ponga primero su demanda de filiación y se tendrá presente este escrito a su tiempo.*”

A fojas 2 la demandante ofrece en lo principal información sumaria para acreditar su filiación, con citación, de don José Varela, albacea de la testamentaria, además en el otrosí solicita providencia urgente, señalando que los bienes de la herencia ascienden a \$1.000 y tantos pesos que se encuentran depositados en poder del Sr. Concha y que sabe a ciencia cierta que si dicha persona le entrega estos dineros a su hermano, don José Miguel Bascuñán, éste los gastará u ocultará antes que ella hubiere rendido la información sumaria de testigos que ofrece, por lo que todos los gastos que efectúe con el objeto de acreditar su filiación serán en vano, por todo esto solicita que se ordene a Francisco Concha que retenga los efectos que se encuentran depositados en su poder hasta nueva orden del Tribunal y bajo su responsabilidad.

Con fecha 30 de Julio en Tribunal provee: “*En lo principal ríndase, en el otrosí hágase la retención que se pide por los fundamentos que se expresan.*”

A fojas 3 las partes, doña Juana Vega y don Francisco Concha, presentan un escrito haciendo presente que ellas estando de acuerdo vienen en terminar el presente juicio de filiación iniciado por doña Juana Vega recibiendo ésta \$ 100 pesos por toda acción y derecho que le corresponda o pueda corresponderle en el legado de \$ 1.000 pesos que el presbítero Sanneta dejó a favor de la finada, doña Tadea Bascuñán, por lo que solicitan se tenga por concluido el juicio de filiación en los términos predichos.

El Tribunal con fecha 11 de Agosto de 1841 resuelve: “**Autos y vistos** : *De consentimiento de los interesados se da por concluido el juicio promovido por doña Juana Vega sobre filiación y se aprueba el convenio celebrado, en consecuencia archívese y dese a las partes el testimonio que pidiere, alzándose la retención pedida por la dicha Vega*”

CASO 21: Demanda pensión de alimentos por hija

⁴⁷ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 976, expediente número 5. Año 1841.

natural.

Partes: Carmen Vera con Cecilio Yáñez.⁴⁸

A fojas 1 rola el certificado de pobreza de la parte demandante.

A fojas 2 la demandante acompaña el certificado de pobreza señalado y además ofrece información sumaria de testigos para probar la filiación de su hija Jenonia Yáñez como hija natural de don Cecilio Yáñez. Hace presente que pese a múltiples búsquedas efectuadas en la ciudad de Melipilla no se ha podido hallar la fe de bautismo de su hija, así que con el objeto de obviar este inconveniente es que ofrece la información sumaria de testigos para acreditar la filiación de su hija, con citación del demandado.

Con fecha 6 de Diciembre de 1841 el Tribunal resuelve: “ *Por presentada la declaración recíbese la información ofrecida con citación de don Cecilio Yáñez, se comete y fecha, la interesada use de su derecho.*”

A fojas 3 comparece don Cecilio Yáñez indicando que él nunca ha dejado de reconocer a la menor como su hija natural, durante todo el tiempo le ha contribuido con los alimentos necesarios conforme a su condición y con las faenas de su oficio artesano incluso después de que contrajo matrimonio. Pero como ahora se ha visto recargado económicamente por sus obligaciones, ha tenido que realizar economías para que sus escasas entradas alcancen a sufragar sus gastos, no siendo regular el aprobar los alimentos en perjuicio de su persona y de su familia para dárselos a su hija natural, teniendo ella más de 8 años. Es por ello que solicita al Tribunal que la menor sea educada y sostenida por su madrastra, su actual esposa, ya que así podrá proveerle lo necesario para que la niña sea alimentada y educada en su casa, además pide que en atención a lo expuesto se suspenda la información sumaria y se los cite a un comparendo.

El Tribunal con fecha 19 de Diciembre de 1849 resuelve: “ *Siendo ya innecesario rendir la información, en vista de la exposición que antecede, se suspende dicha información y pudiendo arreglarse las partes en un comparendo cíteseles para que concurran al Juzgado el 28 de Diciembre de este mismo año.*”

Con fecha 28 de Diciembre se lleva a efecto la audiencia decretada, con la asistencia de ambas partes, y en ella se acordó: 1° Que el demandado don Cecilio Yáñez contribuirá con la suma de \$ 4 pesos mensuales para la mantención y educación de la menor Jenonia Yáñez, hija natural de ambos. 2° Que la menor permanecerá en poder de la madre, sin perjuicio de lo cual el padre se reserva el derecho para reclamar su entrega si no fuere bien atendida y educada. 3° Que la mesada individualizada en el primer punto se pagará desde el 1° día del mes entrante, a saber el mes de Enero, en cuyo día se cubrirá la primera mesada, con lo que se concluye este acto y el proceso.

⁴⁸ Archivo Histórico Judicial de Santiago, Vol. 981, expediente número 7. Año 1849.

CASO 22: Demanda pensión de alimentos como hijos naturales.

Partes: Manuel Fuentes y otro con María Moena.⁴⁹

A fojas 1 se presenta demanda por parte de dos hermanos, Manuel y Pedro Fuentes, en la que señalan que su padre don Juan Fuentes ha muerto intestado, dejando varios herederos legítimos, es por ello que conociendo el derecho que les asiste a ser alimentados, por ser hijos naturales del causante, y teniendo información que los herederos han entrado al goce de los bienes de la herencia, vienen a demandar de alimentos a doña María Ignacia Moena, en su calidad de tutora y curadora de los expresados herederos, por carecer de la debida capacidad ya que son menores de edad.

Con fecha 13 de Noviembre de 1840 el tribunal resuelve: “*Con la declaratoria de pobreza que se acompaña, traslado a doña María Ignacia Moena de la demanda interpuesta.*”

A fojas 3 los demandantes acusan rebeldía de la demandada que con fecha 28 de Noviembre es resuelta de la siguiente forma por parte del Tribunal: “*Por acusada la rebeldía de doña María Ignacia Moena, contéstese la demanda dentro de tercero día bajo apercibimiento legal.*”

A fojas 4 los demandantes acusan nuevamente rebeldía por parte de la demandada, solicitando que sea notificada por cédula a la demandada. Con fecha 22 de Diciembre de 1840 el tribunal provee: “*Por acusada la rebeldía notifíquese a María Ignacia Moena para que concurra a primera audiencia bajo el apercibimiento que hubiere lugar.*”

A fojas 6 la demandada contesta la demanda señalando que, como cónyuge sobreviviente del causante, nunca supo de la existencia de estos supuestos hijos naturales y ve muy difícil que puedan probar su filiación como hijos naturales de su marido. Agrega que la herencia es tan limitada que dividida entre los cinco hijos legítimos que tiene a su cargo escasamente alcanza a alimentarlos. Añade que, no obstante, ser hijos naturales no pueden ser alimentados en perjuicio de los hijos legítimos; es por ello que la ley, para el caso de los alimentos que deben darse, alude a dos circunstancias: Primero que el que los pide no pueda sostenerse decentemente y segundo que él que los da sea sin perjuicio de sus propios alimentos, debiendo probarse los tres elementos de la filiación legal, la urgencia y la existencia de fondos que suministrar. Todo esto no se verifica en el presente caso, ya que en el caso de los supuestos hijos naturales, al ser mayores de edad pueden subsistir por medio de su trabajo, lo que no ocurre con sus hijos legítimos que son menores.

Con fecha 14 de Enero de 1841 el tribunal provee: “*Por contestada la demanda, traslado y autos.*” Este traslado fue evacuado por los demandados, reiterando sus dichos.

⁴⁹ Archivo Histórico Judicial de Concepción, Vol. 34, Ficha número 16. Año 1840.

Con fecha 12 de Marzo se recibe a prueba la causa por veinte días comunes.

De fojas 14 a 18 las partes rinden la testimonial, en ella los testigos reiteran lo señalado en cada uno de sus escritos fundamentales.

A fojas 21 a 23 rolan los alegatos de bien probado de las partes.

Con fecha 27 de Noviembre de 1841 el Tribunal dicta la sentencia definitiva que expresa: “ **Vistos:** Resultando 1° Que los demandantes no han comprobado suficientemente ser hijos naturales del finado. 2° Que además de lo expuesto no han acreditado las circunstancias de indigencia de no tener de qué vivir, ni poderse mantener con algún oficio o industria, según se previene en la Ley 6, Tit. 19, P. 4 y sólo aparece lo contrario de la declaración de fojas 16 y 17 se declara que doña María Ignacia Moena, como tutora y curadora de sus hijos no está obligado a alimentar a los demandantes.”

CASO 23: Demanda pensión de alimentos por promesa matrimonial no cumplida e hijo natural.

Partes: Dolores Cordero y Manuel Antonio Yáñez.⁵⁰

⁵⁰ Archivo Histórico Judicial de Concepción, Vol. 266, Ficha número 9. Año 1847.

CAPITULO CUARTO: “LA FILIACION NATURAL CONFORME LA PRÁCTICA NOTARIAL DE LA ÉPOCA”.

En este capítulo se van a incluir partes de testamentos, de la época que aborda esta memoria, en los que consten reconocimientos de hijos naturales o disposiciones testamentarias en su favor hechas por parte de los testadores. Se hace presente que sólo se van a incluir este tipo de instrumentos públicos y no otros, dada la dificultad material para encontrar éstas declaraciones en otras escrituras.

1° TESTAMENTO DE DON RAMÓN HERNÁNDEZ DE FECHA 15 DE JULIO DE 1822. ⁵¹

In Dei Nomine Amen: Yo Ramón Hernández, natural del pueblo de Escaray, Arzobispado de Burgos, hijo legítimo y de legítimo matrimonio entre don Juan Hernández y doña Josefa Manacer, ya fallecidos, vecinos de dicho pueblo de Escaray en los Reynos de

⁵¹

Archivo Nacional Escribanos de Casablanca, Vol. N° 1, fojas 128

España. Hallándome gravemente enfermo en esta villa de Santa Bárbara de Casa Blanca, República de Santiago de Chile, de América del Sur y queriendo disponer en sano juicio como me hallo, por mi Dios y Nuestro Señor sea a bien llevarme a la vida eterna, declaro por este testamento y última voluntad de mi disposición para que en todo tiempo conste y no haya motivo de contravenir por mis herederos y albacea contra el tenor de lo que voy a manifestar y declaro en los artículos siguientes:

Primeramente y ante todo vengo en declarar que soy Cristiano, Católico y Apostólico Romano y como tal creo y obedezco todos los misterios revelados a Nuestra Santa Madre Iglesia y como miembro de la misma me he confesado y recibido en este día en mi boca y pecho el verdadero cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo y último sacramento de la Extremaunción administrado por el cura interino de la parroquia de esta villa.

Item Declaro tener dos hijas naturales habidas con doña Juana del Parral, soltera, natural del pueblo de Hoyos, de la Provincia de... del Reyno de Chile, la mayor que a hoy día tendrá como 30 años llamada Romualda Hernández casada con don Marcelino Fernández y la otra soltera llamada Felipa Hernández de edad de 23 años, pero más o menos, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que en dicha provincia tengo 2 minas de plata en el distrito de... en la hacienda Santa Elena, que está produciendo bien en el día, la que se halla avaluada en \$12.000 pesos y es administrada por los acreedores cuyo mayordomo es Norberto Zambrano, vecino de ellas.

Item Declaro que mis minas y hacienda se hallan conservadas por mis acreedores por las cantidades de \$ 9.750 pesos.

Item Declaro que a doña Ana Santiago de Ulloa le adeudo la cantidad de \$3000 pesos.

Item Declaro que a la testamentaria de don Francisco Calderón, a don Jacinto Herrera y a don José Rebolledo debo como \$1.000 y tantos pesos, más o menos y algunos otros pesos a sujetos que no me acuerdo.

Item Declaro como mi primer albacea a mi hija doña Romualda Hernández casada con Marcelino Fernández y en segundo lugar a don Manuel Andrade para que den cumplimiento a mi última voluntad.

Derechos de quien lo firma, por mi mano y según costumbres y firmado ante los testigos Antonio Domínguez, José Bernal, Alonzo Cabrera, Gerónimo de Hiza, todos españoles y autenticado por el Señor Manuel Díaz Gobernador de esta villa, por el Supremo Gobierno de la República de Chile el que es fecho en la villa de Santa Bárbara de Casablanca.

2° TESTAMENTO DE DON JULIÁN AGUIRRE DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1817. ⁵²

En el nombre de Dios Padre Todopoderosos, Amen.

Sepan cuantos esta carta de mi memoria y última voluntad vieren como yo Julián Aguirre natural de Cartagena, hijo legítimo de don Agustín Aguirre y de Pascuala Álvarez, ambos ya finados, estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, en mi entero y sano juicio, y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura humana, quiero hacer saber esta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen por mi a Dios Nuestro Señor quando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Declaro que **soy soltero y que tengo por mis hijos naturales a Segundo y a Bernarda.**

Item Declaro que a mi hijo Segundo se le entregue una yegua chúcará y a mi hija una ternera de 2 años, y para cumplir y pagar este testamento ordeno como mi albacea a mi hermano Pedro Aguirre.

Item Mando que cuando la Majestad Divina fuere servido llevarme de esta vida a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Mayor de esta villa, acompañando a mi cuerpo el cura y el sacristán con cruz baja y si así fuere competente el día de mi entierro se me diga una misa cantada y en los dos siguientes.

Item Dejo como mis bienes 50 fanegas de trigo que separo para mi hermana María Angélica.

Item Dejo como mis bienes 18 cabezas de ganado vacuno, 4 caballos, 3 mulas, 8 cabras, 6 yeguas...

Item Declaro como mis bienes la casa que actualmente vivo.

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, en cuyo testimonio le otorgo en 11 días del mes de Septiembre de 1817 y el otorgante que yo el presente juez doy fe que conozco y que está en su acuerdo natural y que no firmó ya que señala no saberlo hacer.

3° TESTAMENTO DE DOÑA MARÍA ÁVILA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1832.⁵³

⁵²

Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 29, fojas 19. Ficha número 2.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen:

Sepan todos esta carta de mi última voluntad vieren como yo María Ávila, natural de Melipilla, hija legítima de don Gregorio Ávila y de doña Manuela Covarrubias, hallándome enferma en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, en mi entero y sano juicio, y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura, hago saber ésta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen por mi a Dios Nuestro Señor quando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Declaro a las mandas forzosas y acostumbradas en testamento a dos reales cada una con intención de ganar todas las indulgencias y gracias concedidas a este fin con lo que las aparto de mis bienes declaro así para que conste.

Item Declaro que no he sido casada.

Item Declaro que he tenido seis hijas llamadas Carmen, Dolores, Mercedes, Josefá, María Dolores y Antonia Ávila declaro así para que conste.

Item Declaro que dejo un sitio de un cuarto de cuadra de frente y media de fondo con una pieza de teja, con su comedor, su cocina y dos ranchos, lo demás está poblado de plantales, más 10 animales y dos yeguas.

Item Declaro por mis bienes una artesa y un banco para amasar.

Item Declaro hacer a mi albacea un inventario de todos mis bienes los que serán presentados a la vista de mis hijas María Dolores y Mercedes, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que es mi voluntad que pagados los gastos de funeral, es mi voluntad que sean mejoradas en un tercio mis hijas María Dolores y Mercedes por sus servicios personales y asistencia hasta mi muerte y es mi voluntad que recaiga en la casa.

Item Nombro como mi albacea a don Pedro Ballados en primer lugar y en segundo lugar a mi hija María Dolores para que usen de todo el tiempo necesario aunque pasen del plazo fatal de un año que el derecho dispone. Revoco todo otro testamento, poder o codicilo anterior tanto de palabra como por escrito.

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, como mi última y deliberada voluntad, en cuyo testimonio le otorgo en Melipilla en 14 días del mes de Junio de 1832 y el otorgante que yo el presente juez doy fe que conozco y que está en su acuerdo natural y que no firmó ya que señala no saberlo hacer.

4° TESTAMENTO DE DOÑA CANDELARIA INOJOSA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1835.⁵⁴

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen.

Sean todos cuanto esta carta de mi testamento vieren, como yo Candelaria Inojosa ya natural de Santos Inojosa y ambos naturales y vecinos de esta villa, hallándome gravemente enferma en la cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su misericordia infinita en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural. Creyendo y confirmando como firmemente creo y confieso en el altísimo secreto de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana en cuya verdadera fe he vivido y pretendo vivir y morir como católica y fiel cristiana y temiendo de la muerte, que es natural a toda criatura, pero incierta por lo que cuando llegue no me encuentre desprevenida de disposiciones testamentarias, pido a Dios perdón de todos mis pecados, quiero otorgar mi testamento y para su asierto tomando como interesora a María Santísima Señora Nuestra, doy principio a él en la forma siguiente:

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el precio infinito de su sangre y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver mando se entierre y amortaje a donde y con el hábito que mi albacea halle conveniente.

Item Declaro que después de mi fallecimiento se manden decir ocho nuevas misas por mi alma y la de mi finada madre, pagándose por cada una la limosna acostumbrada.

Item Declaro que a la muerte de mi madre ésta le debía \$ 20 pesos a Ignacio Núñez, lo que hasta hoy día está impago, para que se pague con mis bienes.

Item Declaro por mis bienes el sitio en que actualmente vivo y muebles que se hallan en la casa.

Item Declaro que me he mantenido toda mi vida en estado de soltería, no teniendo, por consiguiente, herederos forzosos, nombro como mi único y universal heredero de todos mis bienes presentes y futuros, acciones y derechos a **mi hijo natural** llamado Manuel Inojosa a quien lo nombro albacea para que cumpla lo contenido en mi testamento

Y por el presente revoco y anulo todos los demás testamentos o disposiciones que por escrito, palabra o cualquiera forma hubiere hecho antes que éste excepto el presente que quiero que se tenga como mi última y deliberada voluntad en vías y forma que hubiere lugar conforme a derecho.

54

Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 43, fojas 23. Ficha número 1.

Con fecha 3 días Abril de 1835 se certificó por el juez del lugar que se encuentra en su entero y sano juicio y que por no saber firmar lo hizo a ruego uno de los testigos que fueron Rufino Arévalo, José Rodríguez, José Jorge Silva, José Brito y Lorenzo Sánchez.

5° TESTAMENTO DE DOÑA MARÍA DONOSO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1835.⁵⁵

En el nombre de Dios Padre Todopoderosos, Amen.

Sepan cuantos esta carta de mi memoria y última voluntad vieren como yo María Donoso, natural y vecina de esta villa de Melipilla, hija legítima de don Pedro Donoso y de Gabriela Zúñiga, naturales también de ella, hallándome en avanzada edad, pero en cabal juicio, pero si Dios Nuestro Señor me mandase alguna enfermedad que me obste a hacer mis declaraciones testamentarias que debo para descargar mi conciencia y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura humana, quiero hacer saber esta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen por mi a Dios Nuestro Señor cuando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Declaro que he vivido en estado de soltería, pero por mi fragilidad y miseria he tenido **cinco hijos naturales** a saber don Narciso, don Baltasar, don Nicolás, don Siferiano y doña Cecilia, lo declaro así para que conste.

Item Declaro por mis bienes el sitio en que actualmente vivo, separándose de él la parte que se expresa en una escritura de fecha 23 de Mayo de 1769 otorgada ante el escribano público don Mateo Gallardo por corresponderle a mi hija Cecilia por haber sido comprada con dineros de su padre.

Item Declaro por mis bienes 13 cuabras de tierra y un cuarto de terreno en la Estancia de Algue, jurisdicción de Rancagua.

Item Declaro por mis bienes 8 vacas, 12 cabezas de ganado ovino...

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, como mi última y deliberada voluntad, cuyo testimonio se otorgo en Melipilla en 12 días del mes de Junio de 1835 y el otorgante que yo el presente juez doy fe que conozco y que está en su acuerdo natural y que no firmó ya que señala no saberlo hacer.

6° TESTAMENTO DE DON MIGUEL TORO Y DE DOÑA ROSA CICARATI DE FECHA 29 DE JULIO DE 1835.⁵⁶

En el nombre de Dios Padre Todopoderosos, sepan en cuenta esta carta de nuestro testamento vieren, como nosotros Miguel Toro y Rosa Cicarati, marido y mujer legítima, natural de esta villa, el primero hijo legítimo de don Juan Toro y doña Mercedes Gallardo y la segunda de don Pedro Cicarati y de doña Juana Carreño, estando enfermos, pero por la misericordia de Dios en nuestro sano y entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los misterios y artículos de fe que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, bajo cuya doctrina hemos vivido e invocando por nuestra abogada e intercesora a la Madre de Dios y Señora Nuestra para toda la vida celestial e interceda por nosotros ahora y después de nuestra muerte, en su consecuencia, encomendamos a Dios Nuestro Señor nuestras almas que las creó y redimió con su preciosa sangre y cuando la Divina Voluntad nos lleve de esta vida a la eterna, nuestros cuerpos sean sepultados con entierro menor y 10 misas de cuerpo presente con sus responsos, así lo declaramos para que conste.

Item Declaramos y mandamos que las mandas forzosas se paguen a dos reales cada una.

Item Declaramos que somos casados y velados según el orden de la Santa Madre Iglesia y que en nuestro matrimonio no hemos tenido ni criado hijo alguno.

Item Declaramos como nuestros bienes una casa ubicada en la plaza de esta villa y las demás que aparecieran al tiempo de nuestro fallecimiento todo ello adquirido durante nuestro matrimonio.

Item Que yo Miguel Toro declaro y mantengo **dos hijos naturales habidos en el tiempo de soltero**, llamados Rosa Toro casada con don José Escobar y la otra Dolores Toro a las que separo de mis bienes con \$ 50 pesos a cada una y si ellas pusieran pleito al albacea en el mismo sitio las desheredo, lo declaro así para que conste.

Item Yo el mismo Miguel Toro, mando que del producido de mis bienes sean mandados decir por mis albaceas las misas de San Gregorio en sufragio de las almas de mis finados padres y de mis finados hermanos Juan, Isidora, Jacinto, Agustín, Mercedes, Gertrudis, asimismo como una misa de aniversario por la muerte de persona y de mi esposa y también treinta misas por nuestras almas, todos los años, hasta el fin del mundo.

Item Declaro que mando que se paguen \$ 30 pesos a la parroquia de Nuestra Señora de Dolores, así como \$ 4 pesos a la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes, de esta villa, anualmente en pensiones que durarán 8 años, asimismo \$ 4

56

Archivo Nacional Escribanos de Melipilla, Vol. N° 43, fojas 57. Ficha número 2.

pesos para el convento de San Agustín.

Item Nombra e instituye a dos albaceas sucesivos

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este nuestro testamento, como nuestra última y deliberada voluntad, cuyo testimonio se otorgo en Melipilla en 29 días del mes de Julio de 1835 y los otorgantes que yo el presente juez doy fe que conozco y que están en su acuerdo natural, firman también 5 testigos.

7° TESTAMENTO DE DON JUAN ANTONIO PALACIOS DE FECHA 21 DE JULIO DE 1852. ⁵⁷

En el nombre de Dios Padre Todopoderosos, Amen.

Sepan cuantos esta carta de mi memoria y última voluntad vieren como yo Juan Antonio Palacios, natural y vecino de esta villa de Melipilla, hijo legítimo de don Joaquín Palacios y de doña Micaela Ovalle, ambos naturales de Santiago y ya finados, hallándome gravemente enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su misericordia infinita en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural. Creyendo y confirmando como firmemente creo y confieso en el altísimo secreto de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana en cuya verdadera fe he vivido y pretendo vivir y morir como católico y fiel cristiano y temiendo de la muerte, que es natural a toda criatura, pero incierta por lo que cuando llegue no me encuentre desprevenido de disposiciones testamentarias, pido a Dios perdón de todos mis pecados, quiero otorgar mi testamento y para su acierto tomando como intercesora a María Santísima Señora Nuestra, doy principio a él en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Mando a mis albaceas que paguen al Instituto Nacional los \$ 6 pesos que por el Supremo Gobierno está mandado.

Item Declaro que soy casado y velado según lo ordena nuestra Santa Madre Iglesia, con doña Eugenia Seferina Ortiz, natural de Santiago, hija legítima de don Juan Ortiz y de doña Dominga Franco y que durante nuestro matrimonio concebimos dos hijos una mujer y un hombre, llamados Micaela y Joaquín Palacios y estando mi mujer embarazada reconozco a éste como mi legítimo hijo.

Item Dejo como mi primer albacea, tutora, curadora y tenedora de mis bienes a mi esposa relevándola de fianza y como segundo a Juan Ortiz, su padre.

Item Declaro que estando soltero he tenido dos hijos naturales, uno falleció

siendo párvulo y el otro llamado Pascual lo tengo separado con \$ 74 pesos en dinero efectivo, un caballo ensillado en buen estado y otras especies más, mando a mis albaceas darle nada más en el caso que quiera reclamar algún derecho, por que creo que lo dado es una suma mayor de la que le debería corresponderle.

Item En caso que aparezca otro hijo que justifique ser mi hijo natural, mando se le de la suma de \$ 35 pesos, que separo en este acto, lo declaro así para que conste.

Item Declaro como mis bienes una hijuela en la que actualmente vivo, que viene de la herencia de mi madre y ésta junto a todos mis bienes pasen a mis legítimos herederos, una vez que haya muerto para que los gocen y usen con la voluntad de Dios.

Item Declaro que por el presente acto revoco y anulo todos los demás testamentos o disposiciones que por escrito, palabra o cualquiera forma hubiere hecho antes que éste excepto el presente que quiero que se tenga como mi última y deliberada voluntad en vías y forma a que hubiere lugar conforme a derecho.

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, como mi última y deliberada voluntad, cuyo testimonio se otorgo en Melipilla en 21 días del mes de Julio de 1852 y el otorgante que yo el presente juez doy fe que conozco y que está en su acuerdo natural y que no firmó ya que señala no saberlo hacer.

8° TESTAMENTO DE DON MANUEL GALICIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1817.⁵⁸

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amen.

Sean todos cuantos esta carta de mi testamento vieren, como yo don Manuel Galicia, natural de los Reynos de España, legítimo hijo de don Alfonso Galicia y de doña Pascuala García, como estando enfermo en cama de una grave enfermedad que Dios Nuestro Señor ha servido darme, pero en mi entero juicio y sana memoria y como temeroso a la muerte por ser cosa natural a toda criatura humana, quiero ordenar éste mi testamento.

Primeramente Digo que firmemente creo en el Santísimo y Divinísimo misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro señor que la creo y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual quiero que sea sepultado en una de las Iglesias de esta villa, en la cual mi albacea visto le fuere y le acompañe cruz baja, el señor cura y el sacristán.

Item Declaro se paguen las mandas forzosas y acostumbradas en testamentos a dos reales cada una, las que separo de mis bienes, lo declaro así para que conste.

Item Declaro como mis intercesores y abogados a la Serenísima Reyna de los

58

Archivo Nacional Escribanos de Quillota, Vol. N° 38, fojas 235. Ficha número 7.

Angeles, María madre de Dios y a todos los demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan por mi alma ante el Divino Tribunal.

Item Declaro que en la ciudad de Santiago contraí matrimonio con doña Antonia Zapata y Palacios, de cuyo matrimonio obtuvimos por hijos legítimos a doña María Balentina, doña Dominga, doña Catalina y a don Lorenzo, todos apellidados Galicia, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que antes de este matrimonio, por la fragilidad humana, **obtuve una hija natural llamada doña Juana Sagual**, la que me ha asistido dado mi avanzada edad y enfermedades en que me hallo, por lo que debo decir que le debo grandísima estima, esto es de justicia y por lo que dono a mi hija natural y así en esta inteligencia mando a mi albacea encarecidamente que se le pague este servicio y asistencia de mis cortos bienes.

Item Cuando contraí matrimonio aporté un principal de \$ 2.800 pesos, que hoy ascienden a \$ 4.000 pesos, por lo que mando que a mi mujer se le entreguen... y el restante que traje y emplee en Chile que por el paso del tiempo y fortuna contraria se ha perdido.

Item La casa en que actualmente vivo le pertenece a don Domingo Canosa al que se la arriendo, le debo \$100 pesos por el presente año y mando que se le paguen con la cosecha y si sobrare algo mando que la mitad se dirija a beneficio de mi alma y la otra mitad a mi hija Juana, previamente sacados los gastos de mi funeral.

Item Declaro por mis bienes una deuda que se me debe por don Domingo Zamora que declaro sea cobrada y puesta en depósito, hasta que concurren mis otros herederos legítimos, ya que para ser cobrada es necesario que Domingo Zamora retorne por estar fuera del Reyno de Chile y sólo tiene un corto sitio que no alcanza, lo declaro así para que conste.

Item Declaro por mis bienes 2 mesas, 4 taburetes, 2 baúles y 2 catres.

Item Declaro para que se cumpla y se mande mis legados nombro en primer lugar como albacea a don Manuel Canosa y en segundo lugar a mi hija Juana a quienes cedo todas las facultades que el derecho permite en fuerza de albaceazgo y que gocen de un año fatal para el pago de los legados y respecto de lo demás, todo el tiempo necesario, lo declaro así para que conste.

Item Revoco y anulo todo otro testamento, codicilo, memoria y poder para testar antes de esta fecha por que quiero que valga éste como otorgado de mi última y deliberada voluntad.

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, como mi última y deliberada voluntad, cuyo testimonio se otorgo en Melipilla en 26 días del mes de Julio de 1817. Yo el juez subalterno Crescente López de esta villa doy fe conocer al otorgante y que según mi real saber y entender se encuentra en su entero juicio y así lo otorgó ante los vecinos de esta villa... y firmó con los mismos.

9° TESTAMENTO DE DON CRUZ DUQUE DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1850.⁵⁹

En el nombre de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sepan cuantos este testamento y última voluntad vieren, como yo Cruz Duque, hijo natural de Lucho Duque, vecino de este lugar de Rengo, estando enfermo y en mi juicio y entendimiento natural y completo, creyendo como verdaderamente creo todos los artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia creo y pretendo vivir y morir, como fiel cristiano y verdadero católico y espero que la Divina Majestad tenga misericordia de mis culpas y pecados, por lo méritos de nuestro señor Jesucristo y su madre Santísima a quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar, para que con el ángel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de mi devoción, me asistan en el tremendo tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco mi testamento y última voluntad.

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios que la crió y redimió con su preciosa sangre cuando Dios fuere servido llevarme de esta triste vida a la eterna y mi cuerpo sea sepultado en el panteón de la parroquia donde fallezca, con misa de cuerpo presente si fuere hora, si no al día siguiente y mortaja la que mi albacea halle conveniente, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que le debo a don Felipe Miranda una fanega de trigo, a don José María Quintanilla 2 almudes de trigo, a don Liandro Zamorano 2 reales, a Matías Peña una fanega de trigo, a Manuela Palma medio real y no recuerdo deberle a otra persona, pero si alguno cobrare y justificado que sea mando a mi albacea que le pague.

Item Declaro pertenecerme los siguientes créditos, de don Santos Fuentes 15 arrobas tres cuartos de chicha, desde hace tres años, más 10 fanegas de trigo. Don Fermín Sotelo me debe 15 reales y medio por un buey que me debía, Don Juan Ramón Aliste me debe \$ 4 pesos y medio real por una deuda de su padre. Don Gregorio Vargas me debe 15 almudes de trigo y su mujer me debe 2 reales de un chancho que le vendí y no me ha pagado. Declaro así para que conste.

Item Declaro que de los bienes que a mi y mis coherederos nos dejó donados don Juan Torres, sacando dos novenarios de misas para dicho finado, soy heredero por iguales partes entre tres y de la parte que a mi me corresponde mando a mi albacea que los venda y pague con ellos mi funeral y el resto lo invierta en misas a beneficio de mi alma.

Item Declaro que tuve una hija natural con Pabla Fernández, soltera, llamada Delfina, a la que en descargo de mi conciencia, le dejo \$ 3 pesos con lo que la separo de mis bienes, los que deberá entregarle mi albacea.

Item Declaro que mi sobrino José María Duque, mi coheredero, empeño la parte que le tocaba en la donación que nos hizo el finado Juan Torres, al finado Juan Román en \$ 5 pesos, 5 reales y un cuartillo, los cuales los pagué a la viuda de Román y tengo en goce dicha parte y como falleció el citado José María, dejando una heredera llamada Juana, mando que esta parte la tenga mi heredero Manuel Duque mientras parece la heredera y recibiendo ésta sus bienes, le devolverá a mi hermano lo que pagué por el empeño y los tomará para él.

Item Nombro como primer albacea a mi hermano Manuel Duque y en segundo lugar a don Pedro Torres a los cuales confiero todo el poder que es necesario según derecho, para que cumplan lo contenido en éste mi testamento.

Y por el presente anulo y doy por ningún valor cualquier otro testamento que hubiere hecho antes, salvo el presente. Y es fecha a 8 días del mes de Diciembre de 1850 años y lo otorgo frente a los testigos don Juan de Dios González, don Saturnino Peralta, don Ermenegildo Gálvez, don José Santos Palma, don José Oléa y don Agustín Palma, todos vecinos de este lugar y firmado por mi José Samudio por no saber hacerlo. Los testigos calificaron que el otorgante se encuentra en su sano y entero juicio, según lo demuestra.

10° TESTAMENTO DE DON FRANCISCO OLÉA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1851.⁶⁰

En el nombre de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sepan cuantos este testamento y última voluntad vieren, como yo Francisco Oléa, vecino de este lugar de Rengo, estando enfermo y en mi juicio y entendimiento natural y completo, creyendo como verdaderamente creo todos los artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia creo y pretendo vivir y morir, como fiel cristiano y verdadero católico y espero que la Divina Majestad tenga misericordia de mis culpas y pecados, por lo méritos de nuestro señor Jesucristo y su madre Santísima a quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar, para que con el ángel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de mi devoción, me asistan en el tremendo tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco mi testamento y última voluntad.

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios que la crió y redimió con su preciosa sangre cuando Dios fuere servido llevarme de esta triste vida a la eterna y mi cuerpo sea enterrado en el panteón de la parroquia de Guanasangue, con misa de cuerpo presente si fuere hora, si no al día siguiente y mortaja la que mi albacea halle conveniente, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que siendo soltero tuve 2 hijos naturales con mujeres también solteras, llamados uno José Oléa hijo de Mercedes Rus y la segunda Gregoria Oléa hija de Concepción Magaña, los declaro como mis hijos naturales para que conste.

60

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 174. Ficha número 6.

Item Declaro que soy casado según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con doña María del Carmen Molina de cuyo matrimonio hemos habido por nuestros hijos legítimos a don Onofre y a don Luis.

Item Declaro que mis bienes los he cedido a mis acreedores para que conellos se paguen.

Item Declaro que los bienes que mi esposa heredó de su padre consta de su hijuela. Lo declaro así para que conste.

Item Declaro que de \$ 100 pesos, que mancomunadamente debíamos con mi esposa a don Pascual Ortiz, de la ciudad de San Fernando, los tenemos pagados y cuyo dinero se lo dejé a don Matías Valdivia para que se lo entregara por no hallarse en su casa cuando le fui a pagar. Estos \$ 100 pesos los había pedido a Vicente arias que después me exigió el señor Ortiz por escritura de mancomún a su favor, quedando la escritura primera, a favor de Vicente arias sin cancelar.

Item Declaro que tengo cuentas pendientes con don Juan de Dios González, éñ tiene apunte de todo, que pagaríamos con los bienes de mi esposa, contraída en mancomún por los gastos de la casa.

Item Declaro ser albacea de la testamentaria de mi finada suegra, doña Justa Araneda y no he cumplido con todos los legados que me ordenó, los que mando cumplir a mis albaceas.

Item Declaro que dejo como testamentario albacea y ejecutor de mi testamento, en primer lugar a don Juan Silva y en segundo lugar a mi esposa doña María del Carmen Molina y en tercer Lugar a don Lorenzo Molina. A los dos primeros los nombro en mancomún et solidum a los cuales les doy todo mi poder cumplido cuan bastante por derecho se requiera.

Item Declaro que instituyo como mis universales herederos a mis legítimos hijos individualizados precedentemente.

Y por el presente anulo y doy por ningún valor cualquier otro testamento que hubiere hecho antes, salvo el presente. Otorgo este testamento en el lugar de Rengo a 10 días del mes de Enero de 1851 años. Yo el inspector... certifico que lo conozco y que se encuentra en su sano y entero juicio, según lo demuestra. –Firma del otorgante junto con 5 testigos.

11° TESTAMENTO DE DON JUAN ANTONIO DE LOS REYES DE FECHA 13 DE MAYO DE 1851.⁶¹

En el nombre de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sepan cuantos este testamento y última voluntad vieren, como yo Juan Antonio de los

61

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 189. Ficha número 6.

Reyes, vecino y natural de esta subdelegación de Chanquiagüe, hijo natural de la finada doña Teodora de los Reyes, hallándome avanzado en años y sumamente quebrantado de la salud. Pero por la misericordia de Dios, en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creo todos los artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia creo y pretendo vivir y morir, como fiel cristiano y verdadero católico y espero que la Divina Majestad tenga misericordia de mis culpas y pecados, por lo méritos de nuestro señor Jesucristo y su madre Santísima a quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar, para que con el ángel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de mi devoción, me asistan en el tremendo tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco mi testamento y última voluntad.

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios que la crió y redimió con su preciosa sangre cuando Dios fuere servido llevarme de esta triste vida a la eterna y mi cuerpo a la tierra de la que fue formado.

Item Declaro que mi cuerpo sea amortajado en el hábito de San Francisco, lo declaro así para que conste.

Item Declaro y mando a mis albaceas que me hagan entierro menor con misa de cuerpo presente.

Item Declaro y mando a mis albaceas que en la mayor brevedad me manden aplicar 30 misas de San Gregorio en la casa de ejercicios de Zuinta y otras 30, de la misma clase, en el convento de San Francisco de Rancagua, con 2 novenarios más, todos en beneficio y sufragio de mi alma.

Item Declaro que dejo los \$ 6 pesos que está ordenado dejar, por el Supremo Gobierno, al Instituto Nacional por alcanzar mis bienes más de \$ 1.000 pesos como obliga la ley.

Item Declaro que fui casado en primera nupcias con doña María Aniceta Quinteros de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a don José Dámaso, a don Pedro, a Manuel José, a don Pedro Marcelino, a don Pedro Pablo y a don Manuel Estanislao Reyes, de los cuales don Pedro Pablo falleció soltero y sin sucesión.

Item Declaro que fui casado en segundas nupcias con doña María del Carmen Trincado de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a doña Juana María, a don José Antonio, a don Gregorio, a don Lorenzo, a doña María, a doña Antonia, a doña Florinda y a don Federico de los Reyes.

Item Declaro por mi hijo natural a don Manuel de la Cruz Madrid al cual separo de mis bienes con la cantidad de \$ 10 pesos, los que se le darán en dinero después de mi muerte por haberle dado a su madre cierta cantidad para que lo alimentara durante su infancia.

Item Declaro que a mis hijos de mi primer matrimonio les tengo entregado su herencia materna conforme a la partición efectuada.

Item Declaro que a mi hijo de mi primer matrimonio Estanislao le tengo entregado \$ 60 pesos conforme a un documento que me firmó.

Item Declaro que mi hijo Dámaso me debe \$ 10 pesos por un potrón, a mi hija Juana le debo un caballo avaluado en \$ 25 pesos.

Item Declaro por mis bienes 5 caballos, 30 ovejas, 4 vacas, 2 yuntas de bueyes, 6 cabras más una hacienda en Lo Lobo, más sus bienes muebles.

Item Declaro no deberle nada a nadie, pero si alguien alegare un crédito en mi contra mando a mis albaceas pagarlo.

Item Declaro que a mi esposa María del Carmen Trincado con el remanente de mis quintos, desfalcado de él mi entierro, funeral y misas y demás legados, lo que le dono en remuneración de sus servicios y fidelidad con que me ha acompañado.

Item Declaro que dejo la mitad de un tercio de mis bienes a mis 4 hijos menores María, José Antonio, Florinda y Federico Reyes.

Y para cumplir este, mi testamento y sus cláusulas y legados, nombro en primer lugar como mi albacea a don Luis Bravo y en segundo lugar a mi esposa doña María del Carmen Trincado tutora y curadora de mis bienes. Y por el presente anulo y doy por ningún valor cualquier otro testamento que hubiere hecho antes, salvo el presente. Otorgo este testamento en la inspección de Lo Lobo, jurisdicción de la villa de Rengo a 13 días del mes de Mayo de 1851 años. Yo el inspector... certifico que lo conozco y que al parecer el otorgante se encuentra en su sano y entero juicio.

12° TESTAMENTO DE DON JOSÉ MARÍA ARIAS DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1852.⁶²

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen:

Sepan todos esta carta de mi última voluntad vieren como yo José María Arias, natural de Malloa, hallándome enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, en mi entero y sano juicio, y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura, hago saber ésta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen por mi a Dios Nuestro Señor cuando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado. Asimismo mando que mi cuerpo sea enterrado en el panteón de la Iglesia de Malloa,

62

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 11, fojas 208. Ficha número 6.

amortajado con el hábito que visten los religiosos de mi padre San Francisco, con entierro menor.

Item Declaro y mando que a la brevedad se manden a decir 100 misas en descanso de mi alma.

Item Declaro que fui casado y velado en el orden de la Santa Madre Iglesia en primeras nupcias con doña Mercedes Jiménez en cuyo matrimonio tuvimos por nuestros hijos legítimos a don Ramón, don Pedro, don Francisco, don Manuel y doña María del Rosario.

Item Declaro que soy casado y velado en segundas nupcias con doña Antonia de las Fuentes en cuyo matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legítimos a don Maximino, doña María Luisa, doña Rosalía y doña María de las Mercedes.

Item Declaro que tengo una hija natural llamada Petronila Rei, actual mujer de don Juan de Dios Moraga, a la que separo de mis bienes en \$ 25 pesos, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que otra niña llamada Isidora Salas, hija de Cecilia Salas, la cual dice ser mi hija natural, a la que separo de mis bienes con \$ 10 pesos por si lo fuese.

Item Declaro que debo a Antonia Cabrera la suma de \$ 10 pesos...

Item Declaro no deberle a nadie más ni que a mi me deban.

Item Declaro por mis bienes todos los que se reconozcan de mi dominio y propiedad.

Item Declaro no haber mejorado a ninguno de mis hijos sino que todo se parta en iguales partes.

Item Declaro si mis quintos ascendieran a más cantidad que los gastos funerarios y misas, el sobrante se dirija al servicio de mi alma.

Item Nombro albacea en primer lugar a mi esposa doña Antonia y en segundo lugar a mi cuñado don Marcelo de las Fuentes y a los cuales y a cada uno doy in solidum todo mi poder cumplido cuan bastante en derecho se requiera, para que entren en todos mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda como más juzgaren convenir.

Item Revoco y anulo todo otro testamento, codicilo, memoria y poder para testar antes de esta fecha por que quiero que valga éste como otorgado de mi última y deliberada voluntad.

Item Declaro y mando que toda la ropa y camas de mis hijos no se colacionen a la herencia.

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, como mi última y deliberada voluntad, cuyo testimonio se otorgo en Malloa en 22 días del mes de Junio de 1852. Yo el sudelegado... de esta villa doy fe conocer al otorgante y que se encuentra en su sano y entero juicio, firman como testigos... con quienes actúo a falta de escribano.

13° TESTAMENTO DE DON JUAN JOSÉ MADRID DE

FECHA 30 DE JUNIO DE 1852.⁶³

En el nombre de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sepan cuantos este testamento y última voluntad vieren, como yo Juan José Madrid, vecino y natural de este lugar de Coinco, estando gravemente enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por la misericordia de Dios, en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creo todos los artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia creo y pretendo vivir y morir, como fiel cristiano y verdadero católico y espero que la Divina Majestad tenga misericordia de mis culpas y pecados, por lo méritos de nuestro señor Jesucristo y su madre Santísima a quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar, para que con el ángel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de mi devoción, me asistan y defiendan ante el tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios que la crió y redimió con su preciosa sangre cuando Dios fuere servido llevarme de esta triste vida a la eterna y mi cuerpo a la tierra de la que fue formado, mandando que sea enterrado en el panteón de mi parroquia de El Olivar, con el entierro y sufragios que tuviera a bien ordenar mi albacea.

Item Declaro que fui casado y velado según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con doña Francisca Martínez, en cuyo matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legítimos a don Juan, a doña María y a doña Gertrudis, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que por cuanto **siendo soltero tuve a don Domingo** en Agueda Villanueva y habiendo muerto éste dejando 2 hijas llamadas María y Ángela, quiero y es mi voluntad que a cada una de ellas se le den \$ 10 pesos, con lo que las aparto del derecho que pudieran tener a mis bienes.

Item Declaro que cuando **siendo soltero tuve a don Lorenzo** en Micaela Sánchez, también soltera, mando se le den también 10 pesos, con lo que lo aparto del derecho que pudieran tener a mis bienes.

Item Declaro que **después de viudo tuve a doña Valentina** en Carmen Arriaza, también soltera, quiero que se le den \$ 8 pesos con lo que la aparto del derecho que pudieran tener a mis bienes.

Item Declaro que mejoro a mi hija Gertrudis en el tercio y remanente del quinto de mis bienes a más de la legítima que le pertenece y cabe como uno de mis hijos legítimos. Siendo mi voluntad expresa que se le den en terrenos continuos a la hijuela materna que posee.

Item Declaro e instituyo por mis únicos y universales herederos de mis bienes a mis hijos legítimos, los cuales se partan y lleven por iguales partes y legítimas porciones.

Item Declaro que dejo por testamentaria albacea y executor de este mi testamento en primer lugar a mi hija Gertrudis y en segundo lugar a mi yerno don Pedro Valenzuela a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en

derecho se requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualquiera otro testamento, codicilo o poder para testar que yo haya hecho y otorgado para que no haga fe en juicio alguno ni fuera de él, ahora y en ningún tiempo que parezcan o se muestren, aunque contengan cláusulas derogatorias de que haría mención si ahora vivieran a mi memoria, todos los cuales quiero que no valgan, pues quiero que la presente disposición valga y se tenga por mi testamento en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este mi testamento en el lugar de Coinco, jurisdicción del departamento de Caupolicán en 30 días del mes de Junio de 1852 años. El inspector... certifica que el otorgante se encuentra en su sano y entero juicio, lo otorgó ante 3 testigos con quienes actúa por distancia del escribano.

14° TESTAMENTO DE DON MARCELINO DROGUET DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1851.⁶⁴

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen:

Sepan todos esta carta de mi última voluntad vieren como yo Marcelino Droguet, legítimo hijo de don Manuel Droguet y de doña Juana Contreras, mis padres ya finados y natural de esta doctrina de Guacangue y residente en ella misma, hallándome enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, en mi entero y sano juicio, y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura, hago saber ésta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen por mi a Dios Nuestro Señor cuando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Declaro que cuando Dios fuere servido llevarme mi cuerpo sea amortajado en el hábito de mi padre San Francisco con entierro menor en la caridad y con misa menor de cuerpo presente, si fuere hora o dentro del día siguiente.

Item Declaro que soy casado y velado en primeras y segundas nupcias. En primeras con doña María Pino y en segunda con doña Carmen Orellana, con las cuales no he procreado ni he tenido hijo alguno.

Item Declaro tener un hijo natural en mi viudez, él que está a mi cargo, llamado Pascual Droguet.

Item Declaro que cuando contraje mi primer matrimonio introduje a él los bienes que constan en mi hijuela y cuando contraje el segundo introduje los bienes que constan de la hijuela por medio de gananciales del primer matrimonio.

Item Declaro que mi segunda mujer introdujo al matrimonio su ropa y su cama.

Item Declaro por mis bienes la casa principal de mi tienda y demás bienes que en ella hay, los que dejo a mi esposa Carmen Orellana exceptuando un cuartito y una mesa que dejo a mi hijo Pascual, todo lo que entregará mi esposa.

Item Declaro por mis bienes un terreno que está a continuación de la casa que consiste en una viña frutal de tres cuadras el que también dejo a mi esposa con todo lo plantado y edificado en él.

Item Declaro por mis bienes un terreno a orilla del río Cachapoal de 4 ó 5 cuadras con sus cercas el cual dejo a mi hijo Pascual.

Item Declaro por mis bienes 3 yuntas de bueyes, 1 vaca de matanza, 1 ternera, 4 caballos, 2 yeguas 1 chúcaro y otra mansa y un macho, 17 ovejas, 1 carnero... lo declaro así para que conste.

Item Declaro que lo que produce la viña se saquen 20 arrobas de fruta y se vendan al mejor precio que se pueda y el dinero que resulte me la manden decir en misa a beneficio de mi alma, esto se hará por el término de 10 años contados desde que el Señor se haya servido llevarme a la otra vida.

Item Declaro y mando que a mi hijo Pascual se le entreguen 7 arrobas por el mismo tiempo señalado, más 4 ovejas, 1 carnero, 1 caballo tuerto que le tengo donado y una yegüecita.

Item Declaro para mi funeral \$ 10 pesos de un buey que tengo empeñado, un caballo y \$ 60 pesos de los que me debe don Baltazar Jaramillo con objeto que se inviertan en mi funeral y misa.

Item Declaro como mi única heredera universal a mi esposa para que pague las dependencias que dono y entregue a mi hijo Pascual lo que le dejo donado.

Item Declaro que nombro como mi primer albacea a mi esposa doña Carmen Orellana y en segundo lugar a don Baltazar Jaramillo a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en derecho se requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualquiera otro testamento, codicilo o poder para testar que yo haya hecho y otorgado para que no haga fe en juicio alguno ni fuera de él, ahora y en ningún tiempo que parezcan o se muestren, aunque contengan cláusulas derogatorias de que haría mención si ahora vivieran a mi memoria, todos los cuales quiero que no valgan, pues quiero que la presente disposición valga y se tenga por mi testamento en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este mi testamento en el lugar de Rengo, en 8 días del

mes de Junio de 1851 años. El inspector... certifica que el otorgante se encuentra en su sano y entero juicio, lo otorgó ante 3 testigos con quienes actúa por distancia del escribano.

15° TESTAMENTO DE DON ROLANDO ASEITUNO DE FECHA 18 DE ENERO DE 1837.⁶⁵

En el nombre de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sepan cuantos este testamento, última y postrímera voluntad vieren, como yo Rolando Aseituno, hijo legítimo de Jacinto Aseituno y de doña María José Jallo, ya finados, natural de la Sotaina de la Navidad y residente de El Olivar, jurisdicción de Coinco, estando gravemente enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por la misericordia de Dios, en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creo todos los artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia creo y pretendo vivir y morir, como fiel cristiano y verdadero católico y espero que la Divina Majestad tenga misericordia de mis culpas y pecados, por lo méritos de nuestro señor Jesucristo y su madre Santísima a quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar, para que con el ángel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de mi devoción, me asistan y defiendan ante el tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios que la crió de la nada y la redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de la que fue formado y mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta triste vida a la eterna, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de mi parroquia de El Olivar y con la mortaja del hábito que usan los religiosos de mi padre San Francisco, que acompañe a mi cuerpo a la sepultura cura y sacristán con cruz baja y demás acompañamientos que fuere voluntad de mi albacea.

Item Declaro que soy casado y velado según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con doña Juana Meneses, en cuyo matrimonio hemos tenido 10 hijos legítimos, estando actualmente 7 vivos y 3 muertos llamados José Santiago, Leonardo, Cornelio, María, José Domingo, Juan y Carmen Aseituno.

Item Declaro que tengo una hija natural llamada Martina Aseituno a la que dejo \$ 6 pesos con lo que la separo de mis bienes.

Item Mando pagar las mandas forzosas y acostumbradas a un real cada una, con lo que las aparto de mis bienes.

Item Declaro que entré al matrimonio 1 vaca, 3 yeguas, 10 cabras, 20 ovejas y un caballo cojo

Item Mando que se me diga un novenario de misas el día de mi entierro.

65

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 10, fojas 140. Ficha número 4.

Item Declaro por mis bienes todo lo que poseo de lo que dará cuenta mi esposa doña Juana Meneses.

Item Declaro y nombro por mis únicos y universales herederos a mis siete hijos legítimos, nombrados en mi testamento, para que gocen de mis bienes con la bendición de Dios y la mía.

Item Declaro que nombro como mi primer albacea a mi esposa doña Juana Meneses y en segundo lugar a mi hijo mayor don José Santos Aseituno a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en derecho se requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

Y mando que se cumpla, se guarde y se cuide este testamento, como mi última y deliberada voluntad, cuyo testimonio se otorgo en Rengo en 18 días del mes de Enero de 1837 yo el presente juez doy fe que conozco al otorgante y que está en su acuerdo natural y que no firmó ya que señala no saberlo hacer.

16° TESTAMENTO DE DOÑA PETRONILA MORALES DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1841.⁶⁶

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen:

Sepan todos esta carta de mi última voluntad vieren como yo Petronila Morales, legítima hija de don José Morales y de doña Antonia Ortiz, mis padres ya finados y natural de esta doctrina de Chillegue y residente en ella misma, hallándome enferma en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, en mi entero y sano juicio, y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura, hago saber ésta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen por mi a Dios Nuestro Señor cuando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Declaro que cuando Dios fuere servido llevarme mi cuerpo sea sepultado en mi parroquia de El Olivar y amortajado en el hábito de mi padre San Francisco, que acompañen mi cuerpo a la sepultura el cura y sacristán de dicha parroquia, con entierro menor y cruz baja y demás acompañamientos que pareciere a mi albacea.

66

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 10, fojas 255. Ficha número 7.

Item Mando que se digan por mi alma un novenario de misas y la misa de San Gregorio el día de mi entierro si fuere hora competente, si no al día siguiente de cuerpo presente todas las cuales se pagarán.

Item Declaro que fui casada y velada según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con don Casimiro Carrasco, en cuyo matrimonio hemos tenido 6 hijos legítimos llamados don Gabriel, don Manuel, don Juan Francisco, don Julián, doña Mercedes y doña Dolores Carrasco.

Item Declaro que tuve en mi soltería 2 hijos naturales de un hombre soltero llamada una Ana Josefa y la otra no me acuerdo de su nombre, declárolas por mis hijas naturales.

Item Mando que a mis hijas naturales se les den \$ 10 pesos a cada una, por lo que las aparto de mis bienes.

Item Declaro que a mi hija natural Ana Josefa le tengo dada una caja de petacas.

Item Declaro que a mi yerno don José Ávalos le debo \$ 30 pesos.

Item Declaro por mis bienes todos los que aparezcan de mi pertenencia después de mi fallecimiento y mando a mis albaceas que lo más pronto posible procedan a formar los inventarios judiciales que correpondan.

Item Declaro que tengo vendida a mi yerno José Ávalos la casa de habitación todo lo que hace de frente hasta el camino en \$ 120 pesos menos 2 naranjos que hay adentro del patio.

Item Declaro que para las misas del novenario que dejo declarado, queda la plata en poder de mi yerno José Ávalos.

Item Declaro que a mi hijo Gabriel le debo \$ 5 pesos.

Item Declaro a las mandas forzosas y acostumbradas en testamento a real cada una, con lo que las aparto de mis bienes.

Item Declaro que para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados y demás en él contenido nombro como mi primer albacea a mi yerno don José Ávalos y en segundo lugar a mi hijo don Gabriel Carrasco, a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en derecho se requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

Item Instituyo como mis únicos y universales herederos a mis hijos legítimos para que gocen de mis bienes en la forma descrita con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualquiera otro testamento, codicilo o poder para testar que yo haya hecho y otorgado para que no haga fe en juicio alguno ni fuera de él, ahora y en ningún tiempo que parezcan o se muestren, aunque contengan cláusulas derogatorias de que haría mención si ahora vivieran a mi memoria, todos los cuales quiero que no valgan, pues quiero que la presente disposición valga y se tenga por mi testamento en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este mi testamento en el lugar de Chillegue, departamento de Caupolicán, jurisdicción de Rengo, en 22 días del mes de Febrero de 1841 años. El

inspector... certifica que da fe y conoce a la otorgante y que al parecer se encuentra en su sano y entero juicio, firma a ruego le otorgante junto con 3 testigos, con los que actúo por distancia del escribano que certifica.

17° TESTAMENTO DE DON SANTIAGO GARAY DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1842.⁶⁷

En el nombre de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, sepan cuantos este testamento, última y postrímera voluntad vieren, como yo Santiago Garay, vecino del lugar de Chabal, natural de la doctrina de El Olivar, hijo legítimo de don Isidro Garay y de doña Agueda Lusero, mis padre ya finados que de Dios gocen, estando gravemente enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por la misericordia de Dios, en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creo todos los artículos y misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en cuya creencia creo y pretendo vivir y morir, como fiel cristiano y verdadero católico y espero que la Divina Majestad tenga misericordia de mis culpas y pecados, por los méritos de nuestro señor Jesucristo y su madre Santísima a quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar, para que con el ángel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás de mi devoción, me asistan y defiendan ante el tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios que la crió de la nada y la redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de la que fue formado y mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta triste vida a la eterna, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de mi parroquia de El Olivar y con la mortaja del hábito que usan los religiosos de mi padre San Francisco, que acompañe a mi cuerpo a la sepultura cura y sacristán con cruz baja y demás acompañamientos que fuere voluntad de mi albacea.

Item Mando se diga un novenario de misas por mi alma con la limosna de \$ 1 pesos para cada una.

Item Declaro que soy casado y velado según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con doña Mercedes Tullen, en cuyo matrimonio hemos tenido 2 hijos legítimos, llamados José Luis y María Garay.

Item Declaro que cuando me casé entre al matrimonio todos los bienes que resultaron en mi favor de la partición de las herencias que efectuó don Clemente Ramírez, además de 3 yeguas y mi esposa entró al matrimonio 4 barras de oro, 1 vaca, 2 fanegas de trigo, una silla y una mesa pequeña.

Item Declaro que tuve un hijo natural llamado don Luis Garay, al que aparto de mis bienes con \$ 6 pesos, que se le darán en dinero de mis bienes por haberle dado ya

67

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 10, fojas 344. Ficha número 9.

auxilio y dineros.

Item Declaro que para las mandas forzosas se destinen 1 real para cada una.

Item Declaro por mis bienes todos los que poseo, los cuales dará cuenta mi hijo como mi primer albacea.

Item Declaro que cuando me casé tenía más bienes de fortuna, los cuales están en decadencia por lo que mi esposa no tiene gananciales.

Item Declaro que nombro como mi primer albacea a mi hijo legítimo don José Luis y en segundo lugar a mi hermano don Lucas Garay a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en derecho se requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualquiera otro testamento, codicilo o poder para testar que yo haya hecho y otorgado para que no haga fe en juicio alguno ni fuera de él, ahora y en ningún tiempo que parezcan o se muestren, aunque contengan cláusulas derogatorias de que haría mención si ahora vivieran a mi memoria, todos los cuales quiero que no valgan, pues quiero que la presente disposición valga y se tenga por mi testamento en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este mi testamento en el lugar de Chabal, partido de Coinco, jurisdicción de Caupolicán, en 2 días del mes de Noviembre de 1842 años. El inspector... certifica que da fe y conoce a la otorgante y que al parecer se encuentra en su sano y entero juicio, firma a ruego le otorgante junto con 5 testigos, con los que actúo por distancia del escribano que certifica.

18° TESTAMENTO DE DON JUAN ANTONIO CONTRERAS DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1844. ⁶⁸

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen:

Sepan todos esta carta de mi última voluntad vieren como yo Juan Antonio Contreras, natural del lugar de San Pedro, de la villa de Rengo, hijo natural de don Alberto Ramírez y de doña Antonia Contreras, hallándome enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, en mi entero y sano juicio, y temiendo de la muerte que es natural en toda criatura, hago saber ésta mi última voluntad, valiéndome para ello de la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima y creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distinta y un solo Dios verdadero y en los demás misterios que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, en el ángel de la guarda y en el Santo de mi nombre y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, para que rueguen

⁶⁸

Archivo Nacional Escribanos de Rengo, Vol. N° 7, fojas 295. Ficha número 7.

por mi a Dios Nuestro Señor cuando de esta vida pase a la eterna, en la forma siguiente:

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimió con el infinito precio de su Preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fui formado.

Item Declaro que cuando Dios, Nuestro Señor, fuere servido llevarme, quiero que mi cuerpo sea sepultado en la vice parroquia de Malloa, con entierro menor y misa de cuerpo presente.

Item Declaro y mando se me digan las misas de San Gregorio según alcancen mis quintos, lo que ordeno a mi albacea.

Item Declaro que si no alcanzan mis bienes a las mandas forzosas, las determine mi albacea.

Item Declaro que fui casado y velado según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con doña Paulina Jiménez, en nuestro matrimonio hemos tenido y procreado 9 hijos legítimos llamados don José, don Pedro Juan, don Eugenio, don José María, don Teodoro, doña María Josefa, doña Nieves, doña María Isabel y doña María del Carmen Contreras, lo declaro así para que conste.

Item Declaro que tuve una hija natural llamada Antonia Contreras a la que dejo \$ 5 pesos del quinto de mis bienes y si sobra dinero habiendo pagado las misas, entierro, funeral y demás gastos, mando a mi albacea entregarle el resto.

Item Declaro por mis bienes todos aquellos que consten pertenecerme en dominio.

Item Declaro que nombro como mi primer albacea a mi hija legítimo doña Nieves Contreras y en segundo lugar a mi hijo legítimo José Contreras. Lucas Garay a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en derecho se requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

I Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualquiera otro testamento, codicilo o poder para testar que yo haya hecho y otorgado para que no haga fe en juicio alguno ni fuera de él, ahora y en ningún tiempo que parezcan o se muestren, aunque contengan cláusulas derogatorias de que haría mención si ahora vivieran a mi memoria, todos los cuales quiero que no valgan, pues quiero que la presente disposición valga y se tenga por mi testamento en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este mi testamento en el lugar de San Pedro, jurisdicción de la villa de Rengo, en 24 días del mes de Octubre de 1844 años. El inspector... certifica que da fe y conoce a la otorgante y que al parecer se encuentra en su sano y entero juicio, firma el otorgante junto con 5 testigos, con los que actúo por distancia del escribano que certifica.

19 ° TESTAMENTO DE DON RAFAEL NAVARRETE DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1831. ⁶⁹

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen.

Sepan todos cuanto esta carta de mi testamento vieren, como yo Rafael Navarrete, natural del lugar de Río Claro, hijo natural de don Antonio Navarrete y de doña María Olmedo, estando gravemente enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su misericordia infinita en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural. Creyendo y confirmando como firmemente creo y confieso en el altísimo secreto de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana en cuya verdadera fe he vivido y pretendo vivir y morir como católica y fiel cristiana y temiendo de la muerte, que es natural a toda criatura, pero incierta por lo que cuando llegue no me encuentre desprevenida de disposiciones testamentarias, pido a Dios perdón de todos mis pecados, quiero otorgar mi testamento y para su asierto tomando como interesora a María Santísima Señora Nuestra, doy principio a él en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el precio infinito de su sangre y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver mando se entierre en la Iglesia de Santa Ana de este lugar, con entierro menor y misa resada de cuerpo presente, su fuera hora sino al día siguiente.

Item Mando a mi albacea que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de mi padre San Francisco a fin de ganar aquellas gracias que ofrece las que hago intención de ganarme.

Item Mando se paguen las mandas forzosas y acostumbradas en testamento y al Instituto Nacional se pague medio peso, lo que aparto de mis bienes.

Item Declaro que después de mi fallecimiento se manden decir tres novenarios de misas al religioso que mi albacea halle conveniente.

Item Declaro que soy casado y velado según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con doña Josefa Soria, con la que hemos tenido y procreado como nuestros hijos legítimos a don Juan Manuel, a don Juan Miguel, a don María de los Santos, a doña Bernardina, a don Ramón José, a don Manuel José, a doña María del Carmen, a don Felipe José, a doña María Simona, a don José de los Santos y a doña María de los Dolores Navarrete, lo declaro así para que conste.

Item Declaro haber tenido y tengo un hijo natural llamado Pedro José, mando a mi albacea se le den \$ 25 pesos y una yegüecita mansa, las que aparto de mis bienes, lo declaro así para que conste.

Item Declaro como mis bienes un terreno de 10 cuadras en la localidad de Roma, la casa principal de mi habitación, 2 yeguas, 2 yuntas de bueyes, una arboleda en ese lugar, una vaca, un parronal.

Item Declaro que nombro como mi primer albacea a mi hijo legítimo don Juan Manuel y en segundo lugar a mi esposa doña María Josefa Soria a los cuales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuan bastante en derecho se

requiera para que puedan entrar y entren a ejecutar y cumplir lo dispuesto en este mi testamento en todas sus partes que él contiene.

I Y por el presente testamento revoco, anulo y doy por de ningún valor ni efecto, cualquiera otro testamento, codicilo o poder para testar que yo haya hecho y otorgado para que no haga fe en juicio alguno ni fuera de él, ahora y en ningún tiempo que parezcan o se muestren, aunque contengan cláusulas derogatorias de que haría mención si ahora vivieran a mi memoria, todos los cuales quiero que no valgan, pues quiero que la presente disposición valga y se tenga por mi testamento en la forma y modo que mejor haya lugar en derecho. Otorgo este mi testamento en el lugar de Río Claro, villa de San Fernando, en 23 días del mes de Febrero de 1831 años. El inspector... certifica que da fe y conoce a la otorgante y que al parecer se encuentra en su sano y entero juicio, firma el otorgante junto con 5 testigos, con los que actúo por distancia del escribano que certifica.

CAPÍTULO QUINTO: “EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FILIACIÓN NATURAL A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DE LA ÉPOCA.”

1-. INTRODUCCIÓN.

Para empezar hay que señalar que la formación de la Primera Junta de Gobierno en 1810 no acarrió la derogación del derecho vigente en Chile y emanado de la monarquía española, ya que éste se siguió aplicando, incluso después de la obtención de la independencia en 1818. Sin embargo se procedió a dictar nuevas normas jurídicas que reciben el nombre de *derecho patrio*.⁷⁰ Sus principales exponentes respecto del derecho de familia han sido:

El acta del Congreso Nacional de fecha 11 de Octubre de 1813 sobre libertad de los esclavos transeúntes y de los hijos de los esclavos (libertad de vientre).

⁷⁰ A. Guzmán Andrés Bello Codificador, t 1 (Santiago 1982). P 83

El decreto de fecha 15 de Septiembre de 1817 sobre abolición de los títulos de nobleza y escudos nobiliarios.

El senado consulto de 4 de Marzo de 1819 sobre capacidad civil de los indígenas.

La ley de fecha 24 de Junio sobre la abolición de la esclavitud.

La ley de fecha 6 de Agosto de 1844 sobre matrimonio de personas que no pertenecen a la religión católica.

Tal como se aprecia éstas normas se caracterizaban por estar acotadas a determinadas materias y su intención no fue la de establecerse como un nuevo sistema jurídico, sino que más bien la de complementar el antiguo.

2-. LEGISLACIÓN DE LA ÉPOCA SOBRE FILIACIÓN

Respeto de estas normas jurídicas hay que señalar a una ley que trató este tema de manera tangencial, fue dictada con fecha 22 de Noviembre de 1838 y se refería a las sucesiones intestadas.⁷¹

Esta norma sólo se refiere a los derechos que en la sucesión intestada le corresponde al hijo natural en tres puntos de ella, así en el segundo punto señala “ *Los hijos naturales que no hubieren sido adoptados por su padre, no heredarán ab intestato más que la sexta parte de los bienes de éste*”, en el tercero prescribe “ *Que la lei 7, título 22, libro 4° del Fuero Real, sólo llama a la sucesión intestada de sus padres a los hijos naturales que han sido adoptados*” y en su punto cuarto agrega “*Que la lei 8°, título 13, partida 6°, sólo les concede por su calidad de naturales la sexta parte de la herencia.*”

Tal como se aprecia esta norma sólo se refiere a éste tipo de hijos sin decir nada respecto a las demás categorías de hijos ilegítimos, por lo que a ellos se les siguió aplicando la legislación vigente del período indiano.⁷²

3-. LOS PROYECTOS DE CÓDIGOS CIVILES.

Proyectos de 1841-1846.

Este fue el primer proyecto de Código Civil Chileno efectuado bajo el impulso de don Andrés Bello. En lo relativo a la filiación contenía una serie de disposiciones relacionadas,

⁷¹ Boletín de Órdenes i Decretos del Gobierno 1838 (Libro XI, N° 63), p 118.

⁷² Juan Francisco Zarricueta Baeza, *Evolución Histórico Jurídico de la categoría de Hijo Ilegítimo en el Derecho Civil Chileno Memoria de prueba, año 1999, p 49 (mecanografía)*

pero que estaban recogidas en forma dispersa al tratar aspectos como la sucesión ab intestato y las asignaciones alimentarias.

El artículo 17 señalaba que *“sólo se tendrán por hijos naturales con respecto al padre los que fueren reconocidos por acto auténtico del mismo padre como tales.”*

Con respecto a la madre se mirará como hijos naturales para los efectos de la sucesión todos los ilegítimos, menos los concebidos de dañado ayuntamiento, probado en juicio antes de deferirse la sucesión de la madre”

En el artículo 18 prescribía que *“los hijos naturales no concurren con los legítimos en la sucesión ab intestato del padre ni de la madre.”*

Además el artículo 19 expresaba que los hijos naturales concurrirán en la sucesión ab intestato de un varón junto con los ascendientes legítimos y con los hermanos legítimos. Agregando que en concurrencia de los descendientes llevarán la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia de los hermanos llevará la mitad de los bienes, en su inciso final este artículo señala que serán preferidos a todos los demás colaterales.

En el artículo 20 decía que en la sucesión ab intestato de una mujer los hijos naturales son preferidos a todos los ascendientes y colaterales.

En su artículo 40 prescribía que: *“Se deben asignaciones alimenticias: 3° A los hijos. 4° A la posteridad legítima de los hijos ilegítimos.”* De lo expuesto se aprecia claramente que en éste proyecto se disponía que la obligación de alimentos beneficiaba tanto a los hijos legítimos como ilegítimos, ya que el artículo en su número 3 no distinguía el origen de la filiación.

Por su parte en el inciso 4° del artículo 41 se señala que: *“Pero los descendientes ilegítimos que no tengan derecho a suceder como legítimos, se contentarán con las asignaciones testamentarias que a su favor haya hecho el difunto; y sólo en el caso de no dejárseles cosa alguna en el testamento por disposición jeneral o individual, o de que el padre o madre haya fallecido sin testamento, podrán pedir que se les taseen sus alimentos por el juez”*⁷³

Hay que agregar que del Libro Tercero del Código Civil, se hicieron 2 proyectos en esta época, el primero fue hecho entre los años 1841 y 1842 y el otro data de 1846.

En el primero en su artículo 6° se señala *“Se sucede ab intestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.”* Luego en el artículo 8 se señala *“ Hai siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, o la descendencia legítima de sus hermanos, o en la descendencia legítima de los hijos naturales del varón, o en la descendencia legítima de los hijos ilegítimos de la mujer, excluidos los de dañado ayuntamiento.”* En su artículo 3° se enumeran a las personas llamadas a la sucesión intestada en donde se destaca a los hijos naturales del difunto.

Cabe destacar que el propio Andrés Bello señaló lo siguiente respecto de éste proyecto: *“Los principios que se han seguido en este proyecto respecto a los hijos ilegítimos nos parecen enteramente conformes a la razón y a la equidad natural. No será inoportunos indicarlos.”*

⁷³ A. Bello, *Obras Completas*, v XI, (Santiago 1887), p 99.

1° *La conexión entre el hijo ilegítimo i su madre es mucho más estrecha i fuerte que entre el hijo ilegítimo i su padre. El derecho civil y el real están de acuerdo en este punto.*

2° *El reconocimiento expreso del padre es absolutamente necesario para que sus hijos ilegítimos puedan sucederle ab intestato. Son manifiestos los inconvenientes que resultan de concederse a un individuo el derecho a una cuota de la herencia de otro probando que es hijo ilegítimo suyo. El silencio del padre es una presunción de que o no le tuvo por hijo, o no quiso dejarle ninguna parte de sus bienes; y ni las leyes romanas ni las españolas le obligan a hacerlo.*

3° *El hijo ilegítimo no representa jamás a su padre o a su madre para suceder a su abuelo.*

4° *Ni el padre natural, ni los hermanos naturales que lo sean solamente del padre, son llamados a la sucesión de su hijo o hermano difunto.”*⁷⁴

El otro proyecto referido al Libro Tercero del Código Civil del año 1846 su artículo 28 repetía lo que prescribía el artículo 3° del proyecto de 1841, al enumerar a las mismas personas llamadas a suceder ab intestato del causante, incluyéndose en estos a los hijos naturales.

En su artículo 40 señalaba que eran hijos naturales los que no habiendo sido concebidos en dañado ayuntamiento, hubieren sido reconocidos por acto auténtico del padre o la madre, esta inclusión de la madre no constaba en el proyecto de 1841 ya que en su artículo 17 sólo se requería para ser hijo natural no ser de dañado ayuntamiento y reconocidos por acto auténtico del padre, no se mencionaba en parte alguna a la madre.

El artículo 42 expresa que los naturales son llamados junto con los ascendientes legítimos y los hermanos legítimos del difunto, lo que también constituye una novedad ya que en una sola disposición trata este tema sin diferenciar respecto al sexo del causante, en el proyecto anterior se trataba en artículos distintos así el 19 habla de la sucesión ab intestato de un varón y en el 20 de la de una mujer.

Proyecto inédito.

En este proyecto de Código Civil en su artículo 36 se clasifica a los hijos ilegítimos en naturales reconocidos, de dañado ayuntamiento o simplemente ilegítimos. Recibiendo el nombre de naturales reconocidos a los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre, o ambos con los requisitos legales.

En el artículo 293 se permite el reconocimiento de los hijos que han nacido fuera del matrimonio, siempre que no sean de dañado ayuntamiento, así serán hijos naturales del padre que los reconozca.

En el artículo 298 se señala que el hijo reconocido tendrá los derechos que expresamente les conceden las leyes en relación al padre que los haya reconocido, se considerarán simplemente ilegítimos respecto del padre que no los hubiera reconocido.

En el artículo 301 se prescribe *“Es obligado a cuidar personalmente de los hijos*

⁷⁴ Ibid, p 18

naturales el padre o la madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre o la madre legítimos.”

En el artículo 305 se señala que le corresponde al padre o madre que haya reconocido a un hijo natural los gastos de crianza y educación. Incluyéndose en esta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de alguna profesión u oficio. Si ambos lo han reconocido, será determinado por el juez, en atención a las facultades y circunstancias de cada uno.

Código Civil de 1857.

En éste se recogieron las ideas ya planteadas en los proyectos anteriores; sin embargo se va desarrollar las normas más importantes vinculadas a este trabajo:

En el artículo 36 señalaba *“Los hijos ilegítimos son naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilegítimos. Se llaman naturales en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre, o ambos, otorgado por instrumento público. Se llaman de dañado ayuntamiento los adulterinos, incestuosos i sacrílegos.”*

En su artículo 40 señala que *“las denominación de legítimos, ilegítimos, naturales y las demás que según las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a los padres.”*

En el artículo 41 inciso 2º prescribe que son hermanos naturales los hijos naturales reconocidos por un mismo padre o madre, y tendrán la misma relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

En los arts. 270 y siguientes se trata el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, siempre que no sean de dañado ayuntamiento, efectuándose por medio de instrumentos público, ya sea por acto entre vivos o por acto testamentario. A su vez el reconocido puede a su vez aceptar o repudiar dicho reconocimiento.

En los arts. 276 y siguientes son tratados los derechos y obligaciones existentes entre los padres y sus hijos naturales destacándose los siguientes: el deber de respeto y obediencia del hijo natural al padre que lo hubiere reconocido; el deber de cuidado personal, de crianza y educación del padre natural respecto del hijo por él reconocido y se establece el deber del hijo natural de cuidar y auxiliar a su padre anciano o demente.

En el art. 321 se establece que se deben alimentos a los hijos naturales y a su posterioridad legítima y a los padres naturales, en sus números 4 y 5.

En materia sucesoria los art. 988 y siguientes establecen los órdenes de sucesión intestada, que señalan que los hijos legítimos excluyen a todo otro heredero. Si no hay descendencia legítima, la herencia se divide en 5 partes, 3 para los ascendientes legítimos de grado más próximo y las 2 restantes para los hijos naturales y el cónyuge sobreviviente. Si no hay cónyuge sobreviviente o hijos naturales se divide en 4, 3 partes para los ascendientes legítimos y una para cualquiera de los primeros que concorra junto con los últimos. Si no hay, a su vez, ascendientes legítimos, la herencia se divide en 3, 1 parte para los hermanos legítimos, 1 para los hijos naturales y 1 para el cónyuge sobreviviente. Si no hay cónyuge o hijos naturales se divide en 2, 1 para los hermanos

legítimos y otra para cualquiera de los primeros que concurra junto con los últimos, si no concurren ambos hereda todo los hermanos legítimos. Si no concurren, a su vez, hermanos legítimos, se dividen la herencia los hijos naturales y el cónyuge sobreviviente, en partes iguales, si falta uno el otro se lleva toda la herencia..

En caso que muera un hijo natural, sin descendencia legítima, se deferirá ésta 1º a sus hijos naturales, 2º al padre que lo haya reconocido, 3º a sus hermanos que fueren hijos naturales o legítimos del mismo padre, madre o ambos, llevándose el doble el carnal en relación al hermano paterno o materno.

Por último el art 1181 establece en sus números 3 y 4 que son legitimarios los hijos naturales, personalmente o representados por su descendencia legítima y los padres naturales.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1-. BADILLA ACUÑA, Eduardo Aníbal. La Filiación Natural Anterior i Posterior a la Vigencia de Nuestro Código Civil. Santiago de Chile Imprenta de Buenaventura, 1897.
- 2-. BALART PÁEZ, Francisco. Ricardo. Vida Jurídico y Práctica del SXIX. La Filiación en el Derecho Indiano . Memoria de prueba año1976 (mecanografía).
- 3-. Boletín de Órdenes i Decretos del Gobierno 1838 (Libro XI, N° 63), p 118.
- 4-. BRAVO LIRA, Bernardino. “*Vigencia de Las Partidas en Chile*”. Revista de Estudios Jurídicos X, Universidad Católica de Valparaíso. 1985.
- 5-. BUSQUETS KRETSCHMER, Andrea y MARÍN ASENJO, Andrés. La Filiación en el Derecho Privado Indiano. Memoria de prueba año 1998, (mecanografía).
- 6-. CAFFERATA, José Ignacio. La Filiación Natural. Imprenta de Universidad de Córdoba, 1952.
- 7-. CORVALÁN MELÉNDEZ, Jorge y Castillo Fernández, Vicente. Derecho Procesal Indiano. Memoria de Prueba. Editorial Universitaria, Santiago. 1951.
- 8-.DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. Universidad nacional Autónoma de México. Editores Mc Grow-Hill. México. 1998.
- 9-. **DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. “ *Estatuto del Hijo Ilegítimo en el Derecho Indiano*”. Revista de Estudios Histórico – Jurídicos . Volumen 3. Páginas 113 a 132. Valparaíso.1978**
- 10-. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Esquema del Derecho de Familia Indiano.

Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan Solórzano y Pereyra. Santiago. 2003

11-. ESCRICHÉ, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Rosa y Bouret. París. 1852.

12-. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. La Filiación No Legítima en el Derecho Histórico Español. Universidad de Sevilla. 1969.

13-. GUZMÁN. A. Andrés Bello Codificador. Tomo 1, Santiago, 1982.

14-. OTS CAPDEQUÍ, José María. Manual de Historia del Derecho Español en Las Indias. (1943).

15-. PÉREZ ROEPQUE, Ricardo. Vida Jurídico y Práctica del SXIX. Estatuto del Hijo Natural en la Legislación Indiana y Patria . Memoria de prueba año 1979 (mecanografía).

16-. RENCORET OLIVIA, Natalia Marcela. Vida Jurídico y Práctica del SXIX. Legitimación Testamentaria . Memoria de prueba año 1994.

17-. SOLAR NAVARRETE, Silvia. La Regulación del Parentesco en el Reino de Chile. Memoria de prueba año 2000 (mecanografía).

18-. URIBE MOLINA, Eliana Isabel. Vida Jurídico y Práctica del SXIX. El Derecho de Alimentos en la Primera Mitad del S XIX. Memoria de prueba año 1976 (mecanografía)

19-. YÁÑEZ, Eliodoro. Del Reconocimiento de los Hijos Naturales Conforme a la Ley XI de Toro y del Derecho de Transmisión Hereditario de las Acciones de Estado . Alegato pronunciado ante la Corte Suprema de Justicia en Defensa de las Juntas de Beneficiencia de Concepción y Santa Juana. 1924.

20-. ZARRICUETA BAEZA, Juan Francisco. Evolución Histórico-Jurídica de la Categoría de Hijo Ilegítimo en el Derecho Civil Chileno . Memoria de prueba año 1999, (mecanografía).